

ARTÍCULOS Y ENSAYOS DE DERECHOS HUMANOS

En defensa de los derechos, del convencionalismo global
y los valores universales

Fernando Valverde Caman

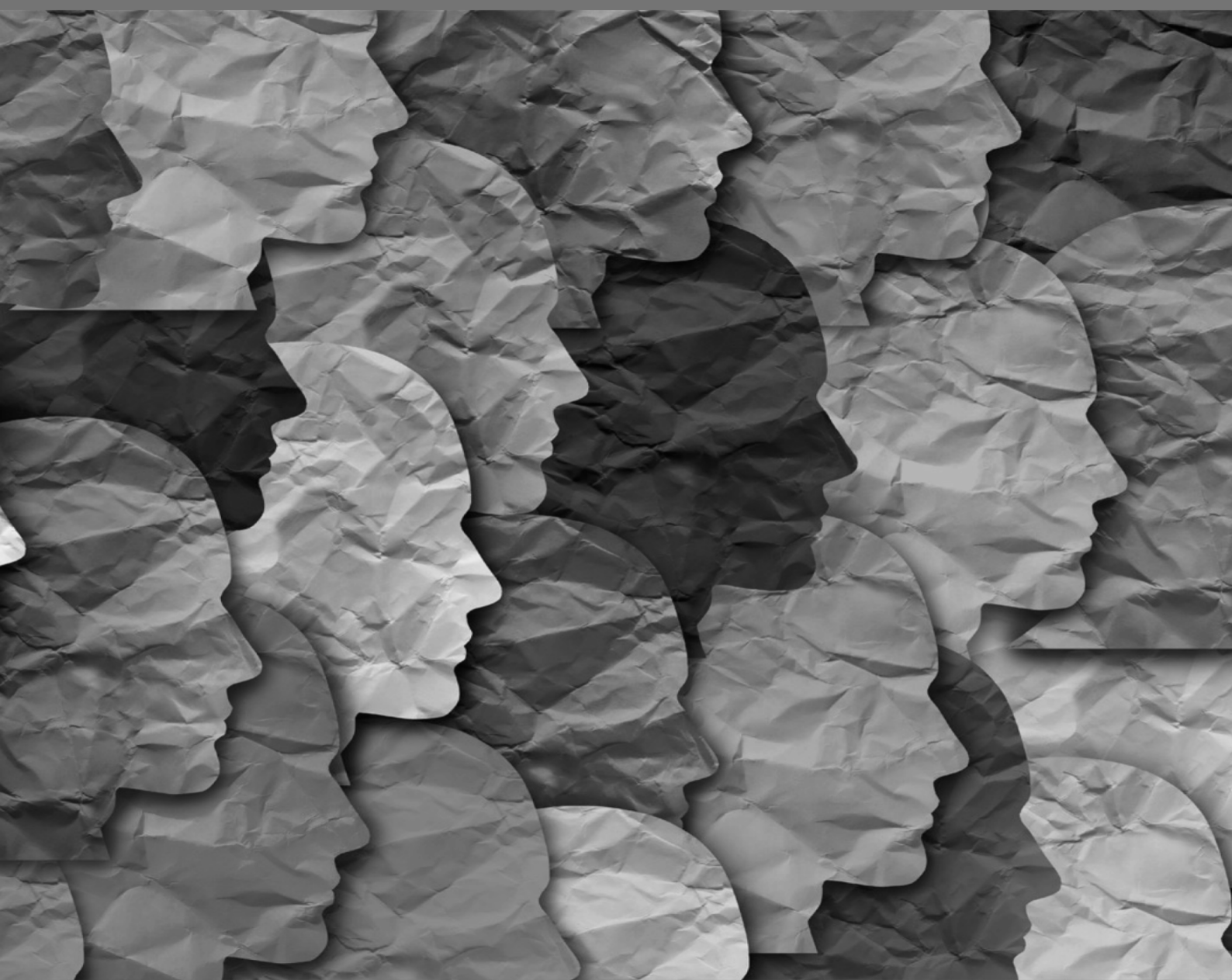


ARCO
EDITORES ● ● ●

ARTÍCULOS Y ENSAYOS DE DERECHOS HUMANOS

En defensa de los derechos, del convencionalismo global
y los valores universales

Fernando Valverde Caman



Editor Chefe

Ivanio Folmer

Bibliotecária

Eliane de Freitas Leite

Revisora Técnica

Gabriella Eldereti Machado

Diagramação

Gabriel Eldereti Machado

Imagem capa

www.canva.com

Revisão

Organizadores e Autores(as)

Conselho Editorial

Prof. Dr. Adilson Tadeu Basquerote Silva - UNIDAVI

Prof. Dr. Astor João Schönnell Júnior - IFFAR

Prof. Dr. Alan Ricardo Costa - UFRR

Profa. Dra. Andréia Bulaty -UNESPAR

Profa. Dra. Carla da Conceição de Lima - UFVJM

Prof. Dr. Camilo Darsie de Souza - UNISC

Profa. Dra. Clarice Caldeira Leite - UFRGS

Profa. Dra. Cecilia Decarli - UFRGS

Prof. Dr. Carlos Adriano Martins - UNICID

Prof. Dr. Christian Dennys Monteiro de Oliveira - UFCE

Profa. Dra. Dayse Marinho Martins - UFMA

Prof. Dr. Deivid Alex dos Santos - UEL

Prof. Dr. Dioni Paulo Pastorio -UFRGS

Prof. Dr. Douglas Manoel Antonio de Abreu Pestana dos Santos - FASESP

Profa. Dra. Elane da Silva Barbosa - UERN

Profa. Dra. Elen Gomes Pereira - IFBA

Profa. Dra. Francielle Benini Agne Tybusch - UFN

Prof. Dr. Francisco Odécio Sales - IFCE

Prof. Dr. Francisco Ricardo Miranda Pinto - UFCAT

Prof. Dr. Gilvan Charles Cerqueira de Araújo - UCB

Prof. Dr. Ismar Inácio dos Santos Filho - UFAL

Prof. Dr. Leonardo Bigolin Jantsch -UFSM

Profa. Dra Liziany Müller Medeiros - UFSM

Profa. Dra Marcela Mary José - UFRB

Prof. Dr. Mateus Henrique Köhler - UFSM

Prof. Dr. Michel Canuto de Sena - UFMS

Profa. Dra. Mônica Aparecida Bortolotti - UNICENTRO

Prof. Nilton David Vilchez Galarza - UPLA

Prof. Dr. Olavo Barreto de Souza - UEPB

Prof. Dr. Rafael Nogueira Furtado - UFABC

Prof. Dr. Roberto Araújo da Silva Vasques Rabelo - UNILUS

Prof. Dr. Rodrigo Toledo - USCS

Prof. Dr. Rodolfo Rodrigues de Souza - UERJ

Prof. Dr. Sidnei Renato Silveira - UFSM

Prof. Dr. Thiago Ribeiro Rafagnin - UFOB

Prof. Dr Tomás Raúl Gómez Hernández - UCLV

Dados Internacionais de Catalogação na Publicação (CIP)
(Câmara Brasileira do Livro, SP, Brasil)

Fernando Valverde Caman

Artículos y ensayos de derechos humanos [livro eletrônico] : en defensa de los derechos, del convencionalismo global y los valores universales / Fernando Valverde Caman. -- Santa Maria, RS : Arco Editores, 2024.

PDF

Bibliografía.

ISBN 978-65-5417-338-4

1. Artigos - Coletâneas
2. Direitos humanos
3. Ensaios - Investigaciones I. Título.

24-221876

CDU-340.114

Índices para catálogo sistemático:

1. Artigos : Investigaciones : Direito 340.114

Eliane de Freitas Leite - Bibliotecária - CRB 8/8415



10.48209/978-65-5417-338-4

Esta obra é de acesso aberto.

É permitida a reprodução parcial ou total desta obra, desde que citada a fonte e a autoria e respeitando a Licença Creative Commons indicada.



PRESENTACIÓN

Esta obra es una recopilación revisada de artículos y ensayos doctrinarios publicados en Perú, Colombia, México y Argentina en diversos portales web y diarios digitales. La temática se centra en los derechos humanos desde las perspectivas del derecho internacional y nacional, con un enfoque en derecho constitucional y relaciones internacionales.

El libro está organizado en tres partes, seleccionando la primera, con artículos jurídicos de opinión que fueron escritos y que salieron a la luz pública en diferentes momentos para analizar la coyuntura actual, no sólo contrastándola con la realidad, sino que permitió, vía la argumentación y las reflexiones, reflejar una posición en defensa de los derechos humanos, del convencionalismo global y los valores universales.

Estos artículos de opinión abordan temas coyunturales que generaron intensos debates sobre violaciones al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Se enfocan en abusos cometidos por países como Nicaragua, Venezuela, Perú y Estados Unidos, que han vulnerado derechos y libertades fundamentales sin aplicar medidas humanitarias inmediatas durante las crisis que enfrentaron. También se destacan los conflictos internacionales, como la invasión de Rusia a Ucrania.

A nivel regional, urge la necesidad de llevar a cabo una verificación más completa en los informes internacionales, por ejemplo, los informes emitidos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre las protestas sociales hasta la defensa apasionada de la democracia frente a golpes de estado y crisis políticas violentas. En esta línea, destaca la crisis del orden constitucional que trascendió por el intento de golpe de estado en el Perú, el cual pretendió aplicar el expresidente Pedro Castillo y que no logró consumarse, al presente éste se encuentra detenido y viene siendo procesado por estos actos.

Otra temática que se aborda es el rol de los organismos internacionales como las Naciones Unidas en la búsqueda permanente por mantener la paz en el mundo en medio de los conflictos armados. Tarea nada fácil, pese a los esfuerzos notorios que viene llevando a cabo la organización.

La segunda parte se refiere a los ensayos jurídicos doctrinarios que escribí para revistas internacionales, con un enfoque más exhaustivo. Estos ensayos aplicaron metodologías de investigación científica para abordar temas jurídicos complejos, requiriendo un estudio más detallado a nivel socio jurídico. Trabajar en estos ensayos permitió un análisis más riguroso y profundo de cuestiones fundamentales relacionadas con los derechos humanos, la justicia y la paz.

Así, como explorar la interrelación entre la justicia transicional y el derecho internacional humanitario; la intervención de las misiones de paz de la ONU en el logro de la pacificación en sociedades en conflictos armados hasta profundizar en la universalidad de los derechos humanos y su efectividad en contextos multiculturales. Considero que estas investigaciones aportan no sólo doctrinariamente sino también en soluciones prácticas que ayudarán al lector interesado en profundizar más sobre la temática desarrollada.

Finalmente termino con las ponencias de aquellas intervenciones que me tocó participar en calidad de Embajador para la Paz por la UPF, en eventos a nivel internacional donde abordé temas como el conflicto de Rusia contra Ucrania y el conflicto en la península de Corea, entre otros. En síntesis, los discursos y ponencias reunidas en esta obra representan un espacio de dialogo y colaboración entre líderes expertos y académicos de diversas regiones del mundo en donde se compartieron puntos de vista y reflexiones esenciales en la construcción de sociedades más justas y equitativas.

Cierro esta presentación extendiendo mi agradecimiento al equipo que me acompañó en este nuevo proyecto a Ariadna Celeste Cabanillas Espinoza y Ángeles Nashely Vilcatoma Ascarza, distinguidas académicas de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas del Perú.

San Borja, agosto de 2024
El Autor

ÍNDICE

I. ARTÍCULOS DE OPINIÓN.....	10
Informe de la Comisión IDH, cuando la verificación es incompleta.....	11
Nicaragua: La lista de desterrados es contraria al derecho internacional....	14
La paz es más fuerte que la violencia.....	17
Balance 2022: Golpe de Estado, crisis y defensa de la democracia.....	19
Día Internacional del Personal de Paz de la ONU: hombres y mujeres al servicio de la paz.....	22
Guerra en Ucrania: La apertura de “corredores humanitarios” continúa salvando vidas.....	25
Guerra entre Rusia y Ucrania: Sobre la invasión, los conflictos armados y la búsqueda de la paz de la ONU.....	27
Caso “Plata como cancha”: Condenan al periodista Christopher Acosta por difamación.....	30
Juramento por la democracia: ¿Lo cumplirá realmente el próximo presidente?	33
ODS: ¿Están en los planes de gobierno como objetivos de desarrollo?.....	37
Caso Ana Estrada: Derecho a morir o seguir viviendo.....	41
487: La lista execrable de vacunados.....	44
2020: El año que nunca olvidaremos.....	46
72 aniversario de la DUDH: Avances y retrocesos.....	49
Jóvenes, derechos humanos y defensa de la democracia.....	52
COVID-19: Un nuevo desafío en las misiones de paz de las Naciones Unidas	54
La Constitución zarandeada: Reformas que eliminan la inmunidad parlamentaria	56
Día mundial de los refugiados: Los más vulnerables en medio de la pandemia	58

George Floyd: Justicia tras la muerte de un afroamericano por racismo y violencia policial en Minneapolis	60
Protegiendo derechos: Balance y medidas a tomar para luchar contra el coronavirus.....	62
Derechos humanos: De nosotros depende poner un límite al COVID-19...	64
Los derechos humanos y la lucha contra el coronavirus.....	66
Competencia de Derechos Humanos en la Universidad Cuyo de Mendoza, Argentina.....	68
Los 100 años de Javier Pérez de Cuéllar y los ‘Casos Azules’ de la ONU	76
Alan García Pérez: Presidente con honor.....	79
Derechos Humanos y Libertad de Expresión en Venezuela.....	81
Informe de la Defensoría del Pueblo sobre el indulto a Alberto Fujimori..	71
Opinión consultiva de la Corte IDH sobre derechos de la comunidad LGBTI	82
Premio Internacional: Sentencia del TC, protección de los derechos fundamentales de los migrantes.....	90
Vacancia presidencial: El alegato de Bórea Odría en defensa del presidente de la República PPK.....	95
¿Qué consecuencias traería modificar el 140° de la constitución?.....	97
Aplicación del control de convencionalidad a cargo de un juez.....	99
Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer ¿hemos avanzado o retrocedido?.....	103
Aplicación del control convencional de derechos humanos, en un caso de interdicción civil.....	105
II. ARTÍCULOS DOCTRINARIOS.....	118
La Justicia Transicional y el Derecho Internacional Humanitario: Interrelación clave en un proceso de reconciliación.....	119
Día internacional del personal de paz de la ONU: Aliados en favor de la seguridad y el desarrollo.....	128
La Declaración Universal de los Derechos Humanos: A propósito del 73° Aniversario.....	160

La violencia obstétrica en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	165
Justicia de Paz en Perú: Una instancia de resolución de conflictos que garantiza el acceso a la justicia.....	182
Universalidad de Los Derechos Humanos: Revisión a sus fundamentos y avances en el logro de una efectividad.....	196
III. PONENCIAS.....	205
Dignidad, libertad y justicia para todas las personas.....	206
Análisis y estrategia para la Paz en la Península de Corea.....	210
El Impacto de los líderes en los asuntos mundiales: Paz y Libertad en Ucrania.....	213
La participación de la Policía Nacional del Perú en Misiones de Paz de la ONU	216
Los derechos humanos y su impacto en tiempos del Covid-19.....	221
Sobre el Autor.....	227

I. ARTÍCULOS DE OPINIÓN



INFORME DE LA COMISIÓN IDH, CUANDO LA VERIFICACIÓN ES INCOMPLETA¹



El último informe presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el contexto de las protestas sociales² en el Perú generó un gran revuelo internamente. Las repercusiones desencadenaron un extenso debate político sobre el contenido del informe del cual pasaremos a resaltar el sesgo que lo caracteriza.

En primer lugar, el Estado peruano es firmante de numerosos tratados de derechos humanos, comprometiéndose el Estado en promover y garantizar los derechos humanos de todos, y no de un sector de la población. En atención a ello, se invitaron a los comisionados de derechos humanos de la OEA (en adelante CIDH) para que recopilarán información -in situ- tras los sucesos políticos y sociales ocurridos entre el 7 de diciembre de 2022 y el 23 de enero de 2023. El informe de la CIDH señaló, entre otros puntos, que las manifestaciones masivas efectuadas en el país fueron “pacíficas”, cuando, en realidad, fue todo lo contrario. Los actos violentos perpetrados incluyeron desde: atacar las sedes del Ministerio Público y el Poder Judicial, incendiar edificios públicos y privados, arrojar piedras, ocupación de aeropuertos, atacar a las fuerzas de seguridad, entre otros hechos violentos. El informe de la CIDH no fue categórico en este aspecto; sólo se limitó a describir como “vandalismo”, cuando en realidad fueron actos terroristas con el objetivo de causar terror, zozobra, destrucción, violencia, pánico colectivo a nivel nacional y poner en peligro la seguridad de la población por los hechos ocurridos. Además, no sólo encuadra jurídicamente

¹ Artículo publicado en el diario digital “Lucidez”, mayo de 2023.

² Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre las protestas sociales ocurridas en el Perú, el 23 de abril de 2023.

en la tipificación de varios delitos perpetrados en el orden interno, sino también por la violación de convenios internacionales, específicamente en el marco regulatorio del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (ONU, 1971).

Por otro lado, el informe de la CIDH no fue concluyente en el caso del asesinato del suboficial de la PNP José Luis Soncco Quispe, quien fue quemado vivo por un grupo de violentistas en la ciudad de Puno, siendo registrado como una “víctima” más de la violencia acaecida.

En esta línea, el informe tampoco destaca a los cientos de efectivos policiales y soldados del Ejército que resultaron heridos durante la protesta. Tampoco se menciona en el informe los seis soldados que perdieron la vida al intentar cruzar el río Llave para evitar ser atacados por la turba que los seguía. Esto evidencia que la verificación realizada por los comisionados tampoco fue completa ni valorada de manera objetiva e imparcial, lo que debería representar una auténtica verificación de derechos humanos más integral sobre el terreno.

Sumado a lo anterior, en el informe se sugiere como conclusión (párrafo 290) que las muertes civiles ocurridas en el caso de Ayacucho podrían constituir “ejecuciones extrajudiciales”. Además, se señala que, debido a múltiples privaciones del derecho a la vida, dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, podrían calificarse como una “masacre”.

Al respecto, según apunta Espinal (2020), citando a la ONU y otras entidades globales, la masacre se define como lo siguiente:

“Un asesinato en masa, intencionado, de civiles que no participan en hostilidades o de personas que siendo combatientes no se encuentran en combate y son ejecutadas por grupos armados organizados y en violación del derecho internacional humanitario”.

Un claro ejemplo de tipificación propia de masacres se observa en la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso de la “Masacre de Mapiripán vs. Colombia” (2005), así como en el caso de “Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador” (2012), entre otras. Por tanto, difiere de lo señalado

en el informe de la CIDH al no ser concluyente, dejando un cisma al carecer de elementos de convicción sólidos que permitan calificar el tipo de violación correcta desde el derecho internacional de los derechos humanos.

Por último, llama la atención en el informe (punto 32) la mención: “La economía peruana está basada, primordialmente, en un modelo extractivista, cuyas regalías no han contribuido a reducir significativamente la desigualdad ni han traído desarrollo a las regiones donde predominan los pueblos indígenas y las comunidades campesinas”. Sobre este punto y refutando el informe, compartimos la cita de Landman (2023), quien señala que las cifras del INEI indican una reducción de la pobreza en el Perú. Desde el año 2004 hasta el año 2019, la pobreza disminuyó del 58.7% al 20.2% de la población, siendo el área rural donde la disminución fue más significativa.

Concluyo el presente artículo, basándome en mi propia experiencia profesional en la labor de verificación de los derechos humanos realizada en diferentes misiones de la ONU en el terreno, el cual, no es fácil llevarla a cabo. Sin embargo, sostener hechos provenientes de un sector ideologizado sin haber mediado una verificación objetiva e imparcial conduce a un informe sesgado, tergiversando los hechos y calificando de manera impropia calificaciones de violaciones a los derechos humanos que no son exactos.

Por tales razones, el presente informe de la Comisión IDH deviene incompleto, ya que no contribuye realmente a promover una cultura integral de derechos humanos, la cual deberíamos aspirar como sociedad

NICARAGUA: LA LISTA DE DESTERRADOS ES CONTRARIA AL DERECHO INTERNACIONAL³



Cada vez más la democracia en América Latina se ve amenazada por los gobiernos que van consolidándose bajo un régimen dictatorial durante el tiempo. Sumado a lo de Cuba y Venezuela, la dictadura represiva y asesina de Daniel Ortega en Nicaragua va en esa línea. Según múltiples informes publicados por organismos internacionales encargados de dar seguimiento sobre la situación de los derechos humanos en dicho país, se han producido numerosas violaciones de los derechos individuales y colectivos contra la población civil que piense de manera diferente al régimen.

Aquellos que contradicen a la dictadura se convierten en “opositor al régimen” y son víctimas de violaciones a los derechos y libertades fundamentales, en el marco de un patrón preexistente de múltiples violaciones, que van desde detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, amenazas de muerte, torturas, falta de garantías jurídicas, violaciones al debido proceso, restricciones a la libertad de expresión, vulneración de los derechos políticos, el uso excesivo de la fuerza, expropiaciones, encarcelamiento y expulsiones del territorio, entre otras. El abuso de poder no sólo es contra los ciudadanos, sino también contra cientos de familias enteras que se han visto obligadas a abandonar el país.

Recientemente, la maquinaria totalitaria, actuando con una represión contra cualquier opositor crítico al régimen dictatorial, emitió una sentencia por un tribunal de justicia que despojó de la nacionalidad a 317 ciudadanos y de sus bienes. Estos jueces, abyectos al régimen dictatorial, inventaron argu-

³ Artículo publicado en el diario digital “Lucidez”, febrero de 2023.

mentos jurídicos falaces de “traición a la patria” para justificar su decisión, sin respetar los derechos humanos y convirtiendo a las personas en apátridas (sin nacionalidad). Desconociendo que el “derecho a la nacionalidad” es un derecho inderogable y se encuentra reconocido no sólo en la doctrina, sino por el plexo de normas que rige el derecho internacional de los derechos humanos.

Al respecto, resulta inconcebible que la judicatura haya violado su propia Constitución Política, la cual establece en su artículo 20: “Ningún nacional puede ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional nicaragüense no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad”.

A nivel internacional, se han vulnerado varios tratados de derechos humanos relacionados con el derecho a la nacionalidad. El artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos garantiza a toda persona el derecho a una nacionalidad y prohíbe su privación arbitraria. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 reconoce en su artículo 24, párrafo 3, el derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en su artículo 5, exige a los Estados parte prohibir la discriminación racial y garantizar la igualdad ante la ley, incluido el derecho a la nacionalidad.

A nivel regional, también se han infringido tratados de derechos humanos. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, en su artículo 19, establece el derecho de toda persona a una nacionalidad y a cambiarla si así lo desea. La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1969, en su artículo 20, reafirma el derecho a una nacionalidad y prohíbe su privación arbitraria. Además, el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos jurídicos internacionales también protegen estos derechos. Además, debe tenerse en cuenta que según la ONU (2009), en el Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ante el Consejo de Derechos Humanos, destacó entre sus conclusiones que: “El derecho internacional

relativo a los derechos humanos también prohíbe expresamente la privación arbitraria de la nacionalidad”.

Dado lo señalado, es crucial que los gobiernos democráticos ejerzan presión política y diplomática para denunciar estos abusos y pedir sanciones severas ante los organismos internacionales, incluidos los de la ONU y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Debemos evitar que América Latina siga el camino hacia el totalitarismo. Es nuestra responsabilidad luchar desde diversos frentes para defender la democracia constitucional, frenar el abuso de poder y garantizar el respeto de los derechos humanos.

LA PAZ ES MÁS FUERTE QUE LA VIOLENCIA⁴



Tras el fallecimiento de Víctor Santisteban Yacsavilca el sábado pasado debido a las protestas sociales en la ciudad de Lima, se han difundido diversas versiones sobre lo ocurrido. Las autoridades están llevando a cabo una investigación para determinar la causa de la muerte. Con este trágico evento, el número de víctimas aumentó a 58 personas fallecidas, según el informe reportado por la Defensoría del Pueblo. A medida que transcurren los días, se recrudecen más los enfrentamientos, bloqueos y ataques, sin respetar la vida de las personas ni la propiedad.

Ante esta situación, es crucial preguntarnos, más allá de los móviles que puedan influir, por qué hemos llegado a este extremo de violencia. Debemos analizar cómo es posible que el ser humano esté reaccionando y actuando de esta manera en sociedad, perturbando el derecho a la paz social. También es necesario indagar quiénes están detrás, incitando a la violencia.

Al respecto, sostenemos que es el propio ser humano quien ha sido reclutado, engañado y manipulado en mente y espíritu propio, olvidándose de su condición de estar inmerso en una sociedad civilizada y pacífica. Asimismo, las personas a pesar de haberse forjado en valores y principios, debió recurrir a ellos para encontrar alternativas de solución y no lo contrario.

Nada justifica la violencia. Sin embargo, tras los sucesos en cuestión de minutos y en cuenta regresiva, retrocedimos al “estado del salvajismo” y adoptaron, en términos hobbesianos, la postura de “el hombre es un lobo para el hombre” (1642). Sumergiéndose los grupos violentistas en ese estado salvaje y actuando al margen de la ley, desconociendo el derecho, el orden, las instituciones y las normas, y además olvidándose de la fraternidad que debería existir

⁴ Artículo publicado en el diario digital “Lucidez”, febrero de 2023.

frente al prójimo. Es bajo este escenario violento, que los agitadores han venido cometiendo actos vandálicos, desconociendo el estado de derecho, atentando contra la libertad, y destruyendo a toda costa de quienes estén al frente, ya sea que representen a las fuerzas del orden o cualquier otro grupo opositor.

Además, no deja de sorprendernos que en pleno siglo XXI, después de lo que la humanidad experimentó con los contagios y las olas de muertes trágicas por el COVID-19, y las cifras alarmantes de muertes que el Perú enfrentó debido a este virus no hayamos aprendido nada de las lecciones de valorar la vida, respetarnos y ayudarnos mutuamente entre todos como seres humanos civilizados.

De ahí que debemos seguir trabajando por construir la paz y la unión, pues son más fuertes que la violencia. La paz y el respeto a los derechos humanos forman el camino inevitable que deberemos seguir transitando como sociedad integrada, y no permitir que prevalezca la intolerancia y los extremismos.

Son tiempos de prueba y de búsqueda de soluciones frente a los problemas. El único medio que cabe poner sobre la mesa es dialogar por la paz y no con la violencia. De nosotros depende avanzar como sociedad fraterna y siempre aspirar al bienestar común de nuestros hijos y de las futuras generaciones.

BALANCE 2022: GOLPE DE ESTADO, CRISIS Y DEFENSA DE LA DEMOCRACIA⁵

— 5 —

El miércoles 7 de diciembre del 2022 quedará registrada en la memoria colectiva de los peruanos el “golpe de estado efímero” que pretendió llevar a cabo el expresidente Pedro Castillo Terrones contra la democracia constitucional. Según el diccionario de la Real Academia, define la expresión “golpe de estado” como “medida grave y violenta que toma uno de los poderes del Estado, usurpando las atribuciones de otro”.

Al respecto, la historia del Perú registra diversos tipos de golpes de estado, incluyendo los clásicos, que son los golpes de estado contra el Poder Ejecutivo. También se han registrado golpes de estado realizados por el Poder Ejecutivo contra el Poder Legislativo, y viceversa, así como golpes de estado contra el Poder Judicial.

El expresidente Castillo, a través de un mensaje a nivel nacional, anunció la decisión de “disolver” el Congreso de la República e intervenir el Poder Judicial, el Ministerio de Justicia, la Junta Nacional de Justicia y el Tribunal Constitucional. Este acto inconstitucional ocurrió en circunstancias que el parlamento se disponía a proceder con el debate y la votación de la tercera moción de vacancia presidencial, en medio de graves denuncias de corrupción (7 carpetas) que involucran al gobernante, a sus ministros, exministros, altos funcionarios y familiares.

Tras el autogolpe las principales instituciones constitucionales emitieron pronunciamientos rechazando la medida y reafirmando el estado democrático de derecho. De igual forma, instituciones como la Policía Nacional del Perú y

⁵ Artículo publicado en el diario digital Lucidez, diciembre de 2022.

las Fuerzas Armadas emitieron comunicados en los que no apoyaban el golpe y salían en defensa del orden constitucional y la democracia.

Por otro lado, el expresidente, al intentar huir hacia la Embajada de México para solicitar asilo, fue detenido por agentes de su propia seguridad de la PNP por incurrir en flagrancia en delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional. A partir de entonces, se inició un proceso judicial en el que fue acusado como presunto coautor de los delitos de rebelión (artículo 346 del Código Penal), conspiración (artículo 349), abuso de autoridad (artículo 376), infracción de la Constitución Política del Perú (artículo 46) y delito contra la tranquilidad pública (artículo 315-A). El Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República dictó prisión preventiva de dieciocho meses contra el expresidente Pedro Castillo, quien fue trasladado al penal Barbadillo.

Transcurrido el tiempo de los hechos acaecidos nada justificó que un gobernante que tuvo el ropaje de la legalidad democrática (*ipso jure*) al inicio de su mandato tras ser elegido por voluntad popular (pese a los cuestionamientos de fraude) terminará desbarrancándose en una ilegitimidad (*ipso facto*) al haber intentado resquebrajar el ordenamiento constitucional y democrático del país declarando el cierre de los poderes constitucionales e instalando un gobierno de facto el cual fue fugaz.

Al respecto, más allá de que no se haya materializado el autogolpe, debido a su total ineptitud de los propios golpistas, debe quedar claro que existió todo un plan de destrucción del sistema democrático y constitucional tras el anuncio del golpe. La prueba de ello es que hubo «*animus delinquendi*» tras el mensaje leído. Por lo tanto, el autor (expresidente) y los cómplices deberán ser castigados con todo el peso de la ley por violar la constitución y las leyes de la República.

Luego de este intento golpista el país ha estado en vilo durante semanas por los desmanes de violencia que han venido ocurriendo, tras el golpe, con

alta intensidad de violencia, en el interior del país. Estas acciones han provocado destrucción, saqueos, daños a la propiedad, secuestro de policías, bloqueos de carreteras, toma de aeropuertos, quema de bienes públicos y privados, así como ataques contra la vida, la libertad, la seguridad y la integridad física de las personas, así como contra las fuerzas de seguridad (PN-FFAA). Por lo mencionado, deberá realizarse una investigación exhaustiva a fin de esclarecer las muertes (27 en total) ocurridas en medio de las protestas.

Nada justifica la violencia, ni los extremismos o excesos incurridos. Todas estas acciones delictivas constituyen hechos graves que deben ser sancionados dentro del marco de la Constitución y de las leyes de la República.

Al cierre del presente año nos encontramos ante un gobierno transitorio cuya presidencia viene siendo ejercida por Dina Boluarte por sucesión constitucional, en medio de una crisis política institucional y un estallido de violencia social que aún no cesa debido a las protestas y actos vandálicos que se han extendido en diferentes lugares del país. Estos incidentes han provocado la muerte de manifestantes, así como la destrucción de la infraestructura a nivel nacional, con subsecuentes pérdidas económicas para el país.

Es tiempo de grandes cambios estructurales con reformas políticas y electorales que nos permitan realizar ajustes a la Constitución y a las leyes. Es importante que volvamos al cauce del estado democrático y constitucional, que nos garantice una estabilidad política, social y económica para el período del 2023 al 2024, con la elección de las nuevas autoridades que el pueblo elegirá y que conducirán los destinos del país.

El Parlamento ya dio un primer paso con estas reformas. Esperamos y es nuestro deseo que el próximo año sea mejor para todos y que logremos superar lo que nos tocó vivir. Con estas medidas, esperamos obtener grandes consensos políticos, en los que prime el diálogo respetuoso y la voluntad entre los actores políticos. Confiamos en que los cambios que se produzcan nos permitan trazar una nueva agenda de estabilidad política y desarrollo con inclusión social, respetando los derechos humanos y un futuro de esperanza y justicia para todos.

DÍA INTERNACIONAL DEL PERSONAL DE PAZ DE LA ONU: HOMBRES Y MUJERES AL SERVICIO DE LA PAZ⁶



Como homenaje a todos los hombres y mujeres que han brindado servicios en operaciones de mantenimiento de la paz en contextos de conflictos armados, las Naciones Unidas aprobó la resolución A/RES/57/129, estableciendo el Día Internacional del Personal de Paz de las Naciones Unidas el 29 de mayo.

Esta fecha se seleccionó en reconocimiento a quienes contribuyeron a la paz y aquellos que continúan promoviéndola en todo el mundo, así como para honrar la memoria de quienes fallecieron en servicio. ¿por qué se escogió esta fecha?

El 29 de mayo de 1948, el Consejo de Seguridad autorizó la primera operación de mantenimiento de la paz, denominada como la “Organización de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua en Palestina” (ONUVT), encargada de supervisar los Acuerdos de Armisticio entre Israel y los países árabes vecinos.

Desde entonces, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, amparado por la Carta constitutiva que en su primer artículo señala como uno de los propósitos mantener la paz y la seguridad internacional. Bajo este marco, las operaciones de mantenimiento de la paz se han constituido como una herramienta de intervención política y humanitaria frente a los conflictos armados.

El objetivo principal de estas operaciones es buscar una solución pacífica mediante el uso de medios diplomáticos y políticos para restaurar, mantener y consolidar la paz en sociedades en conflicto. Por tal razón, en esta fecha conme-

⁶ Artículo publicado en el diario digital “Lucidez”, mayo de 2022.

morativa debe brindarse un reconocimiento especial al personal civil, militar y policial por la labor desempeñada en las operaciones de mantenimiento de la paz, arriesgando sus vidas en medio de la violencia, protegiendo a las poblaciones más vulnerables que se encuentran atrapadas en zonas de conflictos armados.

Al respecto, las Naciones Unidas destaca que la participación del personal de paz desde 1948 al presente ha sido significativa: “más de 1 millón de hombres y mujeres han servido en 72 operaciones de mantenimiento de la paz, con un impacto directo de mejora para millones de personas.

Actualmente, la misión de la ONU para el mantenimiento de la paz tiene desplegada más de 87000 personas, entre militares, policía y civiles, formando parte de un total de 12 operaciones” (página web, ONU). En el ámbito del Perú, la participación en operaciones de mantenimiento de la paz ha estado presente desde 1958, con la contribución de efectivos provenientes del Ejército, la Marina y de la Fuerza Aérea. Esta participación ha sido fundamental para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. La experiencia que han ido adquiriendo en el terreno ha mejorado la imagen del Estado peruano y demuestra el compromiso del país con la paz ante la comunidad internacional.

Un claro ejemplo de esta participación en el mantenimiento de la paz es la reciente aprobación para que un nuevo contingente de efectivos se integre próximamente a la “Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Centroafricana” (MINUSCUA). Dentro de este grupo destaca la participación significativa de 33 mujeres militares y 174 efectivos militares varones, quienes han sido preparados por el Centro de Entrenamiento y Capacitación para Operaciones de Paz (CECOPAZ), órgano académico adscrito al Ministerio de Defensa.

Por esta noble causa de promover la paz y recordando a los que fallecieron en servicio. Sigue estando vigente las palabras del presidente del Comité

de Noruega en 1998, quien al anunciar el otorgamiento del Premio Nobel de la Paz a los cascos azules destacó: “Provenían de distintos países y tenían antecedentes muy variados, pero los unía una misma idea: la voluntad de entregar su juventud y sus fuerzas al servicio de la paz. Se habían ofrecido como voluntarios a este servicio sabiendo que podía entrañar riesgos. Aceptaron la suerte de pagar el más alto precio que un ser humano puede pagar”.

GUERRA EN UCRANIA: LA APERTURA DE “CORREDORES HUMANITARIOS” CONTINÚA SALVANDO VIDAS⁷

5

Para garantizar la seguridad de la población y evitar ataques de las partes bélicas enfrentadas en el conflicto armado internacional, los Estados parte del conflicto (Rusia y Ucrania) han acordado establecer la creación de “corredores humanitarios”. Estos corredores son rutas (vías) de evacuación segura que permiten a la población civil no combatiente salir de la zona del conflicto. Al respecto, debe tenerse presente que si bien muchos civiles han logrado salir del enfrentamiento armado aún hay millones de personas atrapadas en medio del fuego.

Según datos reportados por el Alto Comisionado para los Refugiados (ACNUR) y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), más de 5,8 millones de personas han abandonado el país y 7,7 millones están desplazadas internamente. En este marco, los corredores humanitarios tienen el propósito de salvaguardar las vidas de los civiles, brindar ayuda humanitaria y socorrer a las víctimas. Por tanto, es crucial que las partes en conflicto cumplan con lo pactado y garanticen condiciones de acceso que no pongan en peligro a la población civil no combatiente. Cualquier acción contraria a lo mencionado, constituiría una violación de las normas internacionales humanitarias.

¿Desde cuándo empezó a hablarse de “corredores humanitarios”? La discusión sobre este tema comenzó en la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 45/100 del 14 de diciembre de 1990. En esta resolución se estableció que, en el marco de la asistencia humanitaria a las

⁷ Artículo publicado en el diario digital “Lucidez”, mayo de 2022.

víctimas de desastres naturales y/o situaciones de emergencia, “las operaciones de asistencia humanitaria se pueden crear a título provisional en los casos en que sea necesario, y en forma concertada entre los gobiernos afectados y las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales y no gubernamentales pertinentes, corredores de socorro para la distribución de ayuda médica y alimentaria de emergencia”.

Así, por ejemplo, los corredores humanitarios pueden adoptar diferentes formas y propósitos, desde ayuda humanitaria básica, como alimentos y medicamentos; hasta facilitar el retorno en la repatriación de personas refugiadas o desplazadas. También pueden ser utilizados para evacuar a civiles que se encuentran en peligro durante los bombardeos. Tanto las Naciones Unidas como el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) vienen liderando diversas operaciones humanitarias socorriendo a las víctimas del conflicto en diversos puntos del país. Sin embargo, esta tarea es muy compleja y de alto riesgo, ya que expone al personal internacional a peligros constantes mientras interviene brindando ayuda humanitaria a las víctimas del conflicto.

De ahí nuestra reiteración, tal como lo expresamos en nuestra columna titulada “Guerra entre Rusia y Ucrania: sobre la invasión, los conflictos armados y la búsqueda de la paz de la ONU”, (9/3/2022). En dicha ocasión, hicimos hincapié en la necesidad de proteger a la población civil, al personal humanitario y a las personas en situación de vulnerabilidad, incluyendo niños, mujeres, personas mayores, personas con discapacidad y migrantes, entre otros.

Es fundamental que las partes en combate hagan una pausa en el enfrentamiento armado para garantizar la protección de los civiles y de los bienes civiles, de acuerdo con el derecho internacional humanitario.

GUERRA ENTRE RUSIA Y UCRANIA: SOBRE LA INVASIÓN, LOS CONFLICTOS ARMADOS Y LA BÚSQUEDA DE LA PAZ DE LA ONU⁸

5

Desde que estalló el conflicto armado internacional entre Rusia y Ucrania el 24 de febrero de 2022, las Naciones Unidas han venido realizando grandes esfuerzos diplomáticos y políticos para restablecer la paz entre ambos países. Prueba de ello es la activación de diferentes órganos que han empezado a actuar emitiendo pronunciamientos basados en sus competencias y buscando una solución pacífica.

Según lo dispuesto en la Carta de la ONU, es el Consejo de Seguridad el organismo encargado de intervenir frente a los conflictos armados que ocurran en el mundo para garantizar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional (Art. 24.1). En ese sentido, el Consejo de Seguridad debería haber puesto fin a esta agresión internacional en contra del Estado de Ucrania, pero debido al derecho a veto que ostenta Rusia, se impidió la aprobación de una resolución de condena frente a la invasión. Asimismo, se han planteado iniciativas de intervención de los cascos azules mediante una operación de paz de la ONU, con el objetivo de establecer una fuerza multinacional de paz que coadyuve en el cese de la guerra, detenga el conflicto y restaure la paz. ¿Esto es posible o no? En primer término, hay que tener presente que el establecimiento de una operación de paz requiere la autorización del Consejo de Seguridad, lo que implica principalmente contar con el apoyo de los cinco miembros permanentes del Consejo (Rusia ya ejerció su derecho a veto). En segundo lugar, debe existir el consentimiento de las partes enfrentadas (Rusia ya expresó su negativa). En

⁸ Artículo publicado en el diario digital Lucidez, marzo de 2022.

tercer lugar, se requiere el respaldo de la comunidad internacional (hay Estados que se oponen). Por último, se necesitan tropas y equipos adecuados para el despliegue respectivo. Como se puede observar, no se cumple con los requisitos para constituir una operación de paz, lo que la hace ineficaz por esta vía.

Sin embargo, es importante resaltar que, ante la ineficacia del Consejo de Seguridad, se han activado otros órganos de la ONU, como la reciente aprobación efectuada de la resolución de la Asamblea General: “Agresión contra Ucrania” (A/11/22), en la que se deplora la agresión rusa y se reafirma la soberanía, independencia política e integridad territorial del pueblo de Ucrania. En el texto se exige a Rusia revertir el reconocimiento de la independencia de Donetsk y Luhansk. De igual forma, se insta a la Federación Rusa a que “se retire de inmediato, por completo y sin condiciones todas sus fuerzas militares del territorio de Ucrania dentro de sus fronteras reconocidas internacionalmente”. También, en la resolución expresa la grave preocupación por el deterioro de la situación humanitaria, debido al número creciente de desplazados internos y refugiados (más de dos millones, según ACNUR), quienes necesitan urgentemente ayuda humanitaria. Además de ello, en el punto 11° se destaca la “Condena de las violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos”, exhortando a que las partes respeten los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional I de 1977, así como garantizar el cumplimiento de las normas del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos. Si bien se logró la aprobación de la resolución con 141 a favor, 5 en contra y 35 abstenciones, es importante tener en cuenta que no es vinculante. No obstante, tiene un impacto significativo como una expresión de presión internacional y un rechazo de la comunidad internacional contra la invasión rusa, exigiendo que se ponga fin al uso de la fuerza contra el pueblo ucraniano.

Desde esta columna, expresamos nuestra total condena contra el ataque y la invasión cometida en contra del pueblo ucraniano. Exigimos protección a la población civil, al personal humanitario, a las personas en situación de vulne-

rabilidad, incluyendo los niños, las mujeres, las personas adultas, las personas con discapacidad y migrantes, entre otros. Exigimos que se permita el acceso a la ayuda humanitaria y se garanticen los corredores humanitarios para ayudar a las víctimas del conflicto armado. Recordemos que, frente a la guerra, venga de donde venga, siempre ha traído horror, sufrimiento y destrucción a millones de personas, tanto combatientes como no combatientes.

Termino citando al Papa Francisco:

“En Ucrania corren ríos de sangre y lágrimas. No se trata sólo de una operación militar, sino de una guerra, que siembra muerte, destrucción y miseria. El número de víctimas aumenta, al igual que las personas que huyen, especialmente las madres y los niños”.

CASO “PLATA COMO CANCHA”: CONDENAN AL PERIODISTA CHRISTOPHER ACOSTA POR DIFAMACIÓN⁹

5

El Poder Judicial acaba de dictar sentencia condenatoria en primera instancia contra el periodista Christopher Acosta, el editor Jerónimo Pimentel y la editorial Penguin Random por el delito de difamación agravada, basada en frases contenidas en el libro “Plata como cancha”. La sentencia impone dos años de prisión suspendida y al pago de 400,000 soles como reparación civil.

En este fallo se presentaron 55° citas que el político Cesar Acuña, ex-candidato presidencial y líder de Alianza para el Progreso, solicitó que sean calificadas como delitos contra el honor en su agravio. En este extremo, la judicatura resolvió a favor de Acuña en 34 de las frases encontradas en el libro, considerándolas difamatorias y como un atentado contra su honor. El sustento jurídico que utilizó el magistrado Jesús Vega para dictar el fallo se basó en las frases más polémicas que hacen referencia a la vida pública de César Acuña, incluyendo su accionar en la política, las denuncias de plagio del libro, investigaciones sobre presuntas irregularidades durante su gestión pública en Trujillo, controversias judiciales con su expareja, denuncias por violencia física y psicológica contra su exesposa, así como sus vínculos con Vladimiro Montesinos, ex asesor del expresidente Alberto Fujimori.

Sin embargo, esta sentencia debió ser declarada infundada y no lo contrario. El juez debió realizar una evaluación más exhaustiva, teniendo en cuenta todo el contexto integral de los hechos, las fuentes, los testimonios y toda documentación existente de cada caso en el que estuvo involucrado Acuña. Lo

⁹ Artículo publicado en el diario digital Lucidez, enero de 2022.

mencionado incluiría denuncias, actas, procedimientos, procesos, dictámenes y diversos informes que se emitieron contra él en su momento y que fueron el sustento de la obra.

Tal como lo refirió el autor al añadir las citas de las fuentes originales de los testimonios y datos recopilados. Cabe preguntarse si realmente, para efectos del fallo, el juez examinó exhaustivamente las fuentes señaladas en el libro. Además, es relevante preguntarse por qué no aplicó la prueba de proporcionalidad vinculado a los derechos fundamentales, como la libertad de expresión versus el derecho al honor. En este sentido, es importante señalar que el juez no consideró la jurisprudencia de casos resueltos por el sistema interamericano, como es el caso: *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (2004), donde se concluyó que la reproducción fiel de información proveniente de una fuente determinada no conlleva responsabilidad, incluso si esta información puede ser incorrecta o dañar el honor de una persona.

Asimismo, en la resolución se nota ausencia de la valoración frente al interés público y privado, especialmente tratándose de un personaje de la política que aspira a la presidencia de la República. En este contexto, es más relevante que la ciudadanía esté informada sobre todos los aspectos de la vida de quien aspira a un cargo público. Es posible afirmar que esta sentencia marcará un precedente funesto para el ejercicio del periodismo en el país en el futuro. Esto se debe a que se estaría limitando de manera desproporcional la labor de los periodistas al criminalizar sus conductas durante el ejercicio de la profesión. Además, existen preocupaciones sobre cómo este fallo podría afectar la libertad de expresión en un contexto donde ya se observan acciones por parte del gobierno que podrían seguir afectando este derecho fundamental.

Recordemos que para Frank La Rue (2012) el periodista es toda persona que ejerce una actividad periodística. En consecuencia, los periodistas tienen la responsabilidad de observar, describir, documentar y analizar los acontecimientos, así como de documentar y analizar declaraciones políticas y propuestas que

puedan impactar en la sociedad. Su propósito es sistematizar esa información y reunir hechos y análisis para informar a la sociedad o a sectores específicos de la misma.

El fallo ha generado una repercusión significativa a nivel nacional e internacional debido a las implicancias que plantea para la libertad de prensa y de expresión. Se espera que en segunda instancia se enmiende el fallo emitido por el juez “a quo”.

JURAMENTO POR LA DEMOCRACIA: ¿LO CUMPLIRÁ REALMENTE EL PRÓXIMO PRESIDENTE?¹⁰



El 6 de junio del 2021, el pueblo se volcará nuevamente a las urnas para elegir en segunda votación al próximo presidente de la República, quien deberá conducir los destinos del país durante los próximos cinco años. Son dos candidatos en disputa: Keiko Fujimori por el partido Fuerza Popular y Pedro Castillo del partido Perú-Libre.

Ambos representan dos modelos económicos, políticos, sociales, ambientales, de derechos humanos y de desarrollo contrapuestos desde lo ideológico y lo programático. Recientemente, los dos candidatos acaban de suscribir el documento denominado “Proclama Ciudadana: Juramento por la Democracia”, redactado por la Conferencia Episcopal Peruana, la Asociación Civil Transparencia, entre otras organizaciones, como parte de una iniciativa ciudadanía y de la sociedad civil convocada.

Bajo juramento, se comprometieron a cumplir con 12 puntos que se resumen en: poner los máximos esfuerzos del Estado para erradicar la pandemia y llevar a cabo la aplicación de la vacunación universal para toda la población, defender el derecho a la vida y garantizar los derechos humanos de todos, no intentar reelegirse en el cargo, respetar los mecanismos constitucionales que deben seguirse frente a cualquier cambio o reforma de la Constitución y respetar el Estado de Derecho, garantizar la independencia de los poderes del estado y de los organismos constitucionales autónomos, respetar la libertad de expresión y de prensa, respetar los tratados internacionales e instrumentos jurídicos

¹⁰ Artículo publicado en el diario digital Lucidez, mayo de 2021.

que el Perú ha suscrito, además de respetar las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, entre otros. No obstante, independientemente de los documentos que suscriban los dos candidatos a la presidencia, la población va enterándose por las intervenciones públicas cómo gobernarán el país y qué cambios realizarán desde el poder. Por un lado, la izquierda está representada por el proyecto marxista leninista-chavista de Pedro Castillo y Vladimir Cerrón, izando las banderas del comunismo extremista.

Por otro lado, está la candidata Keiko Fujimori, quien postula por tercera vez y que levanta las banderas de la defensa del sistema Republicano, la continuidad de las libertades individuales y económicas, así como por impulsar la inversión sostenible y socialmente responsable. Su enfoque busca promover el empleo y el bienestar para todos dentro del marco de una economía social de mercado. Entre los puntos destacados del documento suscrito, llama la atención el punto (2) que se refiere a la defensa del derecho a la vida y la garantía de los derechos humanos. Sin embargo, en el programa ideológico de Perú Libre se evidencia un obstáculo para esta postura, ya que su ideología comunista no es compatible con la defensa de las libertades individuales. De hecho, el candidato Castillo ha sugerido la necesidad de garantizar más derechos, como el derecho a la salud, la educación y el trabajo, argumentando que estos no están adecuadamente contemplados en la Constitución actual.

Sin embargo, estos derechos ya están establecidos en la Constitución, y el verdadero desafío radica en su implementación y fortalecimiento a través de políticas públicas que garanticen servicios de calidad por parte del Estado. Además, Perú Libre ha expresado su oposición al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, lo que sugiere la posibilidad de que se plantee el retiro del país de este sistema. Esto podría tener implicaciones negativas en la defensa de los derechos y libertades fundamentales ante los organismos internacionales.

Otro punto suscrito por el candidato Castillo en la proclama (4) está referido en torno a la viabilidad total del cambio o reforma de la Constitución. En

principio, existiría una paradoja frente a un eventual triunfo de Castillo, ya que al asumir la presidencia de la República tendría que juramentar con la Constitución vigente de 1993, lo que implica respetar la Carta Magna en su contenido y espíritu. Proponer su modificación una vez en el poder sería desconocer y violar dicho juramento público.

Cualquier cambio o reforma debe realizarse dentro del marco constitucional establecido, según lo determina el artículo 206. Salirse de este marco constitucional sería un acto inconstitucional y una violación del Estado de Derecho. En el punto (5) se enfatiza el respeto y la protección de la independencia y los fueros de los otros poderes del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos. A pesar de esto, el candidato Castillo inicialmente manifestó su intención de desactivar la Defensoría del Pueblo y el Tribunal Constitucional, aunque luego se retractó. Esta ambigüedad genera incertidumbre sobre sus planes respecto a estas instituciones autónomas, las cuales desempeñan un papel fundamental en la defensa de los derechos humanos y en el control de la constitucionalidad. Su eliminación representaría un grave golpe para la institucionalidad democrática, por lo que esperamos que esto no ocurra.

Es evidente que existen muchas áreas que requieren mejoras en nuestro país. La crisis desatada por la pandemia ha puesto al descubierto nuestras deficiencias en los servicios públicos y, sobre todo, la mala gestión de los asuntos públicos y la corrupción. Ambos candidatos no están exentos de manchas en su historial relacionadas con la corrupción. Por un lado, está el caso de Vladimir Cerrón, exgobernador de la Región Junín y actual secretario general de Perú Libre, condenado por delitos de corrupción. Por otro lado, está Keiko Fujimori, quien enfrenta acusaciones por lavado de activos y pertenencia a una organización criminal, aunque no ha sido condenada aún. Además, se han denunciado numerosos casos de corrupción en gobiernos anteriores.

Quien asuma el poder debe ejecutar acciones de manera inmediata, evitando improvisaciones o la aplicación de modelos ideológicos obsoletos que han demostrado generar más pobreza y retroceso en otros lugares del mundo.

En este punto, es crucial aprender de las lecciones de la pandemia y la recesión económica, y evitar cualquier experimento que ponga en riesgo el progreso alcanzado. Necesitamos seguir avanzando hacia un país más igualitario, con más oportunidades para todos, mayor inversión y mejoría en los servicios públicos. Todo cambio debe estar enfocado de manera transversal respetando los derechos humanos, fortaleciendo la institucionalidad democrática y al mantenimiento de la plena vigencia del Estado Constitucional de Derecho. La ciudadanía debe estar alerta y velar por tal cumplimiento. Todos debemos ejercer una vigilancia cívica frente a quien será el próximo gobernante del país.

ODS: ¿ESTÁN EN LOS PLANES DE GOBIERNO COMO OBJETIVOS DE DESARROLLO?"

5

El 11 de abril del 2021 elegiremos a un nuevo presidente de la República, quien dirigirá el país durante los próximos cinco años. El candidato presidencial electo deberá dar cumplimiento a superar los grandes problemas estructurales que afectan el país en ámbitos como lo económico, social, justicia, cultural, ambiental, de desigualdad, entre otros. Estos desafíos se han visto agravados por los efectos de la pandemia y la corrupción existente.

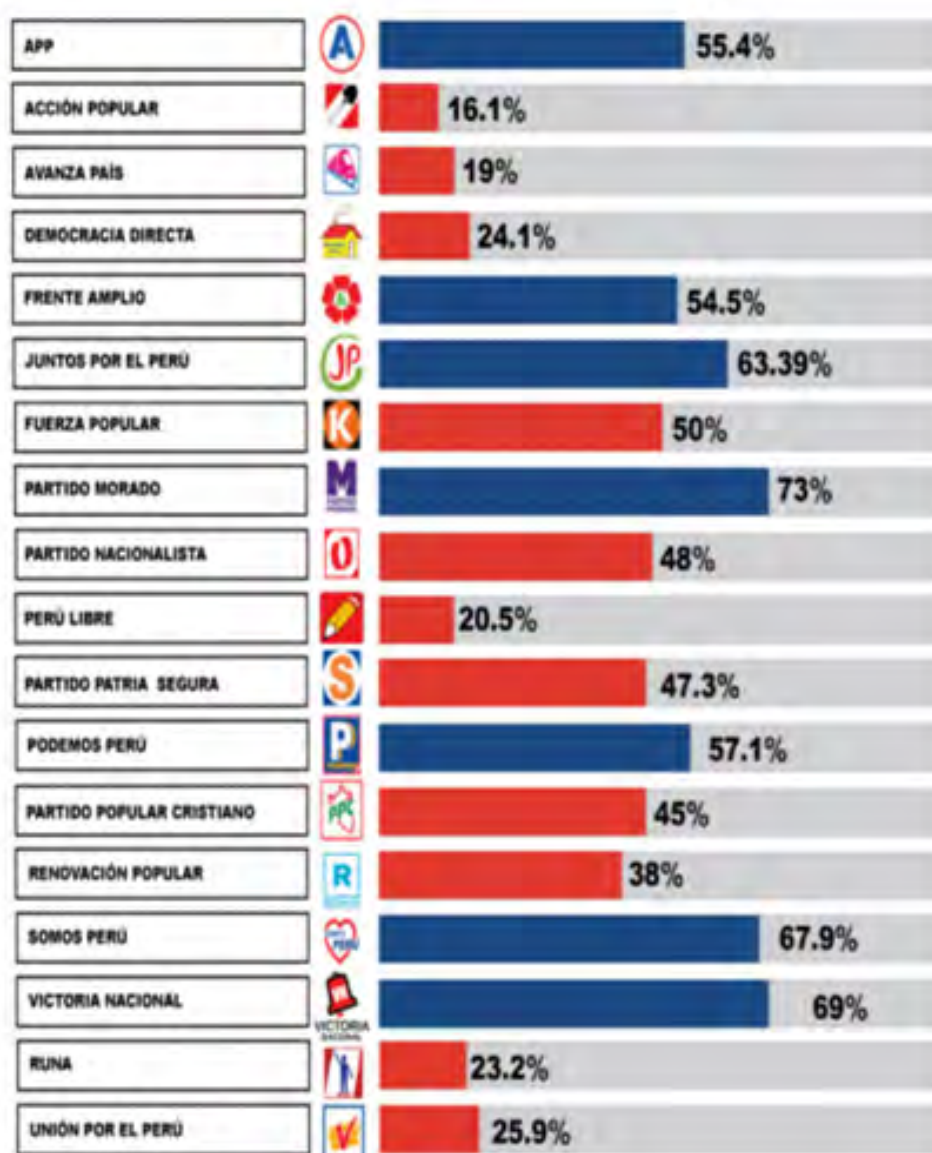
Al respecto, es pertinente preguntarse si los 18 partidos políticos que han presentado sus planes de gobierno están considerando los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) aprobados por las Naciones Unidas. Es fundamental recordar que esta agenda global fue aprobada en 2015 bajo el título: “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”. Estos objetivos de desarrollo, que deben implementarse en cada país, deben estar alineados con los planes de desarrollo nacional y con el compromiso de los futuros gobernantes en sus respectivos planes de gobierno.

Entre los objetivos de desarrollo de la ONU, destaca la erradicación de la pobreza y el hambre, mejorar la calidad de vida, combatir el cambio climático, proteger los recursos naturales, garantizar una vida sana y el bienestar para todos, promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

11 Artículo publicado en el diario digital Lucidez, marzo de 2021.

Además, es importante recordar que este año celebramos 200 años de nuestra vida republicana y, con la llegada del bicentenario, debemos reflexionar todos y asumir compromisos (ODS) sobre la visión del país que queremos, pensando en las futuras generaciones que nos sucederán. Es bajo este contexto de las elecciones presidenciales que la Escuela de Gestión Pública de la Universidad del Pacífico, juntamente con la Oficina del Coordinador Residente del Sistema de las Naciones Unidas en el Perú, han presentado acertadamente un informe denominado: “Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 y los Planes de Gobierno”. En el informe (ver cuadro adjunto) se resalta que no todos los partidos han incluido completamente los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Ante esto, no considerarlos completamente significa perder la hoja de ruta y la visión del país que queremos ser a mediano y largo plazo. Esto debe llamar la atención del electorado, ya que no se puede dejar de lado en los planes de gobierno sin incorporarlos como objetivos de desarrollo, especialmente en medio de la crisis de la pandemia que nos viene afectando desde el 2020.

Los partidos políticos y su nivel de propuestas de la Agenda 2030



Por otro lado, es importante tener presente que estos objetivos permitirán trazar metas claras de desarrollo y sostenibilidad, lo que contribuirá a mejorar la calidad de vida de la población en los ámbitos social, económico y ambiental. Esto cobra mayor relevancia en estos tiempos, donde la cooperación internacional y el multilateralismo son fundamentales para los países más afectados por los devastadores efectos de la pandemia.

Esperemos que los candidatos ajusten sus planes de gobierno, los incorporen plenamente y que se debatan cada uno de los 17 ODS con la mayor relevancia en sus propuestas. Traigo a colación las palabras del secretario general de la ONU durante la Cumbre de la agenda para el desarrollo (2015), y que mantienen vigencia de los propósitos señalados de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS):

“Hemos llegado a un momento decisivo para la historia de la humanidad. Los pueblos del mundo nos han pedido que alumbramos el camino hacia un futuro prometedor y lleno de oportunidades, y los Estados Miembros han respondido con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. La nueva agenda es una promesa que los líderes hacen a las personas de todo el mundo y constituye una visión universal, integrada y transformadora para un mundo mejor. Es una agenda en favor de las personas, para poner fin a la pobreza en todas sus formas. Una agenda en favor del planeta, que es nuestro hogar común. Una agenda en favor de la prosperidad compartida, la paz y las alianzas de colaboración. Una agenda que transmite la urgencia de tomar medidas contra el cambio climático y que se basa en la igualdad de género y el respeto de los derechos de todas las personas. Pero, sobre todo, promete que nadie se quedará atrás”.

Esperemos que el próximo presidente del Perú asuma estos compromisos, los implemente y marque la diferencia durante su mandato, pensando siempre en el bienestar del pueblo.

CASO ANA ESTRADA: DERECHO A MORIR O SEGUIR VIVIENDO¹²

5

El Poder Judicial acaba de dictar sentencia en el caso de Ana Estrada Ugarte, reconociendo su derecho a una “muerte digna” y del cual ha concitado la atención ante la opinión pública bajo los argumentos a favor y en contra de la muerte asistida frente a la vida. Al respecto, la ciudadanía sabe que nuestra Constitución Política garantiza el derecho a la vida, a la dignidad y a la libertad, pero ¿existe la garantía del derecho fundamental a morir dignamente? ¿puede el Estado intervenir y dar muerte con la asistencia de un médico para tal fin?

El fallo ha declarado fundado en parte la demanda de amparo interpuesta por la Defensoría del Pueblo, por lo que ha ordenado al Ministerio de Salud y a ESSALUD atender la solicitud de respetar la decisión de Ana Estrada de morir con dignidad mediante el procedimiento técnico de la eutanasia. Recordemos que ella viene sufriendo de “polimiositis” desde los 12 años, es una enfermedad incurable y degenerativa que le afecta su capacidad motora y esta postrada en una cama, casi 20 horas al día. Por tal razón, un médico deberá suministrar de manera directa (oral o intravenosa) un fármaco que ponga fin a su vida, u otra intervención médica destinada a tal fin. Este fallo histórico marca un precedente judicial de despenalización de la eutanasia en el Perú, especialmente en este caso en particular. Aunque el proceso constitucional continuará su curso -vía los recursos impugnatorios- que planteen las partes. La relevancia del fallo se ve reflejado por ser la primera vez que una persona pide y es amparada ante los tribunales de justicia por el derecho de decidir el momento en el que debe morir dignamente.

¹² Artículo publicado en el diario digital “Lucidez”, marzo de 2021.

En la sentencia de primera instancia se destaca también que los médicos que intervengan y apliquen la eutanasia están eximidos de responsabilidad penal alguna. Ya que en nuestro Código Penal la figura de la eutanasia está tipificada como delito en el artículo 112 que prescribe como sanción hasta con tres años de cárcel del modo siguiente:

“El que, por piedad, mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa y consciente para poner fin a sus intolerables dolores”.

Por lo que al haberse dictado el fallo por el 11° Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima (CSJL) estableciendo el derecho de Ana Estada a morir dignamente cuándo lo decida así y con la garantía de no ser sancionado los médicos que le ayuden. Finalmente, en la sentencia se declaró improcedente el pedido de que se ordene al Ministerio de Salud emitir una Directiva que regule el procedimiento de la eutanasia para casos similares.

Por otro lado, cabría preguntarse qué pasará en el momento que los médicos y el personal de salud intervengan en este caso tras la sentencia dictada: ¿pueden invocar el derecho a la objeción de conciencia a la eutanasia? La objeción de conciencia implica asumir una conducta de negarse de poner fin a la vida de un paciente porque considera que el acto está en contra de sus convicciones éticas, religiosas, morales y filosóficas que afecte su conciencia e integridad moral. El debate y las posturas sobre la eutanasia se ha venido dando desde tiempo atrás, enfocándose desde la perspectiva ética, jurídica, médica, religiosa, bioética y recientemente aunado bajo el contexto de la pandemia en donde nos hemos enfrentado de cara con la muerte y el dolor de nuestros seres queridos que fallecieron. El valor de la vida debe prevalecer ante todo y debe ser el fundamento central del ordenamiento jurídico, siempre se debe preferir la vida antes que la muerte.

Recordemos que el 2020 el Papa aprobó la Carta de la Congregación para la Doctrina de la Fe denominado “Samaritanus (“El buen samaritano”), en

donde reiteró la condena de toda forma de eutanasia y de suicidio asistido. De igual forma afirmó “Suprimir un enfermo que pide la eutanasia “no significa en absoluto reconocer su autonomía y apreciarla”, sino al contrario, significa “desconocer el valor de su libertad, fuertemente condicionada por la enfermedad y el dolor, y el valor de su vida”.

Termino este artículo con el sentir de muchos: “Estimada Ana te queremos, ahora que tienes permiso para morir, ejerce tu libertad de seguir viviendo y no lo contrario”.

487: LA LISTA EXECRABLE DE VACUNADOS¹³

5

En los últimos días la ciudadanía ha tomado conocimiento con estupor de la lista de 487 personas que recibieron la vacuna Sinopharm de manera clandestina y transgrediendo todo el protocolo y procedimiento administrativo establecido para su aplicación. Sin embargo, lo más grave es que entre los que recibieron la vacuna, hay personas que, aprovechando del cargo público que ostentaron y de la ventaja que tenían, así como de la influencia que ejercieron algunos sobre él, se aprovecharon vacunándose clandestinamente, sin importarles el sufrimiento de la población más vulnerable y de los miles de personas que vienen falleciendo en todo el país.

En la lista figuran el expresidente Martin Vizcarra, las renunciantes Elizabeth Astete, ministra de Relaciones Exteriores y Pilar Mazzeti, ministra de Salud. Junto a ellos también figuran diplomáticos, políticos, exviceministro de salud, consultores, rectores y vicerrectores de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM) y de la Universidad Peruana Cayetano Heredia (UPCH), familiares, candidatos al congreso, entre otros.

Esta lista execrable ha indignado a toda la población por la forma como actuaron aprovechándose del privilegio y traicionando la confianza de la ciudadanía, no les importó el resto de las personas y de las familias que vienen sufriendo, víctimas del coronavirus. Desde Vizcarra, por la cantidad de mentira sostenidas, hasta el fariseísmo de la exministra de salud Mazzeti, al señalar: “Pero como corresponde, el capitán es el último en abandonar el barco. Una vez que todos los que trabajan en el sistema estén vacunados recién será nuestro momento como debe ser”. A ambos no les importó el sufrimiento y las muertes

¹³ Artículo publicado en el diario digital Lucidez, febrero de 2021.

que vienen ocurriendo en el país. El vil descaro de su actuación ha sido repudiado por todos, el pueblo se encuentra indignado y colérico por lo revelado.

Al presente, según el reporte oficial del Ministerio de Salud existen 44,056 fallecidos y 1,244,729 contagiados. Cada día vemos la angustia, el miedo de la población por la propagación imparable del COVID-19 en esta segunda ola. Frente a lo ocurrido, por el privilegio y la discriminación hecha de esta argolla puesta al descubierto, se vulneró el derecho a la salud de millones de peruanos, especialmente de los más vulnerables. Con esto, se discriminó a muchos infectados que pudieron haberse salvado, pero poco les importó a los funcionarios, excluyendo sin contemplación alguna a la población (32 millones de habitantes).

Esta acción podría haber contribuido a mitigar el sufrimiento de muchos pacientes infectados que murieron por carecer de la vacuna, agravado por la falta de servicios de salud que nos aqueja. Es por esta actuación vil de aquellos que nos gobernaron, de los más altos funcionarios públicos privilegiados que se favorecieron de la vacuna y de los médicos que administraron estas dosis, todos ellos, deberán ser investigados y sancionados severamente por haber incurrido en responsabilidad administrativa y penal.

Estamos próximos a elegir a nuevas autoridades quiénes gobernarán y nos representarán en el parlamento, reflexionemos antes de votar y no volvamos a cometer los mismos errores de elegir o reelegir a aquellos que nos han hecho tanto daño por su conducta frente al poder.

Nuestra democracia y la libertad están en riesgo y en estas elecciones debemos evitar caer en el hoyo del populismo que tanto perjuicio ha ocasionado en muchos países llegando a aumentar la pobreza, el hambre, la corrupción, el abuso y concentración del poder y las violaciones de los derechos humanos.

2020: EL AÑO QUE NUNCA OLVIDAREMOS¹⁴



Fue un año difícil, caótico, violento y de mucho dolor lo que nos tocó vivir en medio de la pandemia y con consecuencias devastadoras en todo orden. Sin embargo, fue también un año de lucha frente a la adversidad, la esperanza de querer seguir viviendo y salir adelante. Hacer un balance no es fácil y nos quedamos cortos en describir lo sucedido, nos embarga el dolor, la impotencia y el sufrimiento de muchas familias por la partida de los seres queridos y más aún de no saber en el presente y con certeza cuándo llegará la vacuna. ¿quiénes son los responsables de que no se hayan comprado las vacunas? ¿por qué no tomaron las previsiones del caso?

La ciudadanía en general tiene la percepción de haber sido engañados. Se confió en los gobiernos que estuvieron al frente, en los ministros de Estado, ministros de Salud, de Economía y de todos los funcionarios involucrados en la gestión y compra de las vacunas internacionalmente, pero se engañó al pueblo, es imperdonable e inhumano por esta desidia ocurrida. Tampoco sabremos oficialmente la cifra exacta de muertos y de contagiados. El dolor es único y muchas familias tuvieron que enterrar a sus muertos en situaciones dramáticas por el COVID-19 y acá vemos el resultado: El país aún sin vacuna y con riesgos de que se incrementen el número de muertes, especialmente de los más vulnerables ante la llegada de una segunda ola anunciada por los expertos.

El primer reporte oficial a comienzos del año indicaba 25,331 infectados y 700 fallecidos. Actualmente, hemos superado el millón de contagiados (1,000,153) y 37,212 fallecidos según datos oficiales del Ministerio de Salud. Hay otras cifras que duplican los contagios y triplican los fallecidos en todo el Perú. En el presente, nos encontramos ante una inminente segunda ola con

¹⁴ Artículo publicado en el diario digital Lucidez, diciembre de 2020.

consecuencias imprevisibles de los contagios que vendrán. De esta manera, mientras no llegue la vacuna seguiremos siendo vulnerables frente a este virus invisible y letal que seguirá rondando la muerte en nuestras vidas.

Todos recordamos los casos más dolorosos. Por ejemplo, el de Celia Capira, la mujer que vimos correr tras la comitiva presidencial para pedirle al presidente Vizcarra ayuda para la atención médica de su esposo en el Hospital Honorio Delgado en el departamento de Arequipa. Recibiendo la triste noticia al día siguiente del deceso de su pareja y del cual desencadenó tremendo dolor y sufrimiento en todo el país. La desidia incurrida del personal sanitario y las denuncias públicas hechas por la población hicieron responsable al gobierno y al personal médico por la muerte ocurrida a consecuencia del COVID-19 y del cual el Estado (por el colapso sobrevenido) no garantizó la vida de los pacientes.

Por otro lado, esta pandemia ha revelado nuestras carencias institucionales como Estado desde el sistema de salud, deficiencias en los servicios públicos sanitarios, informalidad laboral, violencia delincuencial, hacinamiento en las cárceles, precarias condiciones de infraestructura, violencia doméstica y nuestra total desobediencia por no acatar las reglas de la cuarentena. Igualmente, el país afrontó con la llegada de la pandemia una crisis, no solo sanitaria, con infectados y pérdidas de vidas humanas, sino con repercusiones económicas y sociales, tal como lo afirmamos en su oportunidad. (Ver la columna: “Derechos Humanos: De nosotros depende poner un límite al COVID-19”, 12/5/2020). Esta situación se agravó aún más por la crisis política y social que se generó por las sucesivas confrontaciones entre los poderes legislativo y ejecutivo, sin importarles la situación grave que padecíamos con la pandemia. La vacancia de Vizcarra y la llegada de Merino desató la peor crisis política desde hace 20 años, donde la juventud en defensa de la democracia salió a las calles a protestar trayendo como resultado la muerte de dos jóvenes estudiantes que conmocionó al país entero. (Ver la columna: “Jóvenes, derechos humanos y defensa de la democracia”, 17.11.20).

Es así que, cuando creíamos que volvíamos al cauce democrático y pacífico con la designación de Francisco Sagasti como nuevo presidente transitorio elegido por el Congreso para que gobernara el país hasta el 28 de julio del 2021, nuevamente surgieron los conflictos sociales, institucionales, legislativos y económicos. Estos fueron agravados por los últimos sucesos de los trabajadores del sector agrario de las empresas agroindustriales de la región Ica y La Libertad con protestas, bloqueos de carretera, quema de ambulancia, muertes, ataques contra efectivos de la policía nacional, daños a la propiedad y la violencia fuera de control.

Todas estas crisis no resueltas por el Estado han estado poniendo en jaque la democracia, el estado de derecho, el imperio de la ley y el orden y el derecho de vivir en democracia. Tenemos una agenda pendiente por resolver con el nuevo ejecutivo y legislativo que el pueblo deberá elegir en las próximas elecciones. Esperemos no volver a equivocarnos.

Finalmente, es importante recalcar que pese a la oscuridad que nos tocó vivir a todos por la pandemia, hemos tenido la oportunidad de aprender a valorar la vida, la unión, la solidaridad, la humildad, la fraternidad, el amor, la fe y la esperanza entre todos nosotros.

72 ANIVERSARIO DE LA DUDH: AVANCES Y RETROCESOS¹⁵

5

La Declaración Universal de los Derechos Humanos cumple 72 años de vigencia. Una declaración surgida bajo el contexto de la finalización de la segunda guerra mundial, marcado por los horrores del nazismo y del fascismo, el cual permitió incorporar en la comunidad internacional derechos humanos universales a ser protegidos no sólo por las naciones sino también por el ordenamiento jurídico internacional. La fecha de su aniversario (aprobada un 10 de diciembre de 1948) es la oportunidad para realizar algunas reflexiones acerca de los avances y los retrocesos en su concreción.

Con la Declaración, se contribuyó de manera significativa en el proceso de internacionalización a favor del ser humano en el reconocimiento de la dignidad como la base y esencia de los derechos humanos. Más allá de las discusiones jurídicas, éticas, políticas, económicas sobre su carácter universal o no, lo cierto es que con este instrumento se ha desarrollado un mayor compromiso internacional por parte de los Estados en ratificarlos como un ideal común de lo que representa para los pueblos en el mundo entero.

En esta línea las Naciones Unidas ha venido promoviendo todo un conjunto de normas denominado: “Corpus Iuris Internacional”, conocido como la Carta Internacional de los Derechos Humanos, la cual está conformada por diversos instrumentos internacionales desde el Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (adoptada las dos en 1966), así como las diversas convenciones internacionales que fueron aprobándose con el tiempo, extendiéndose la protecci-

¹⁵ Artículo publicado en el diario digital Lucidez, diciembre de 2020.

ón de derechos de los grupos más vulnerables como son las mujeres, los niños, poblaciones indígenas, trabajadores migrantes y las personas con discapacidad, entre otros. Además, todos los países las han incorporado en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Desde su expansión supranacional y a través de la Declaración Universal se han logrado salvar vidas, socorriendo a las víctimas, brindando ayuda humanitaria a muchas poblaciones devastadas por conflictos armados, por desastres y crisis sanitaria, ha prevalecido la justicia frente a la impunidad, la dignidad y la igualdad de las personas.

El 2020 quedará marcado en muchos de nosotros por lo que nos tocó vivir en medio de la pandemia con un efecto devastador en nuestras vidas. Según reporte de la Organización Mundial de Salud alrededor de 68,7 millones de casos infectados y más de 1,5 millones de fallecidos en el mundo y aún no sabemos cuándo terminará.

Al inicio, los gobiernos tomaron acciones inmediatas con la finalidad de mitigar la propagación del contagio hacia la población, entre las medidas dictadas se decretaron estados de emergencia, estados de alarma, restringiéndose derechos y libertades fundamentales de las personas, aislamiento social, cierre de fronteras y la suspensión de las actividades económicas y educativas, entre otras.

Frente a esta crisis mundial las Naciones Unidas, en el ámbito del Sistema Universal de protección de Derechos Humanos, aprobaron diversas declaraciones, resoluciones y orientaciones para los Estados tendientes a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, especialmente de los más vulnerables. Empero, no ayudó mucho por el impacto económico que causó en los países por el empleo, los ingresos, educación, salud y el abastecimiento de alimentos para millones de personas. Igual hubo retrocesos en revertir la pobreza, el desarrollo y en la garantía de los derechos en favor de las mujeres y de los menores de edad.

La COVID-19 nos hizo reflexionar en torno a la protección de los derechos humanos universales, y cómo es que los Estados no lograron alcanzar a tener una acción rápida que pudiera garantizar la atención sanitaria universal, todo lo cual agravó aún más la crisis en diferentes países. Ahora, son tiempos de derechos en solidaridad para los que más lo necesitan. Con la vacuna que se viene produciendo esperamos su aprobación y distribución pronta y a favor de la población más vulnerable por las condiciones que vienen padeciendo por los efectos del contagio.

Otro retroceso que marcó este año fue la muerte del afroamericano George Floyd (46), a manos de la policía de los Estados Unidos. Estas acciones brutales cometidas por parte de efectivos policiales, reveló que todavía persiste la discriminación racial contra las personas afroamericanas.

Todavía nos falta seguir buscando un mundo mejor, más justo e igual para todos, es largo el camino a seguir. Creemos en la defensa de los derechos humanos plasmados en diversos instrumentos internacionales el cual debemos seguir difundiendo con mayor énfasis en todos los niveles en donde se dé la vulneración de derechos. Es responsabilidad de todos defenderlos y protegerlos. Cada uno de nosotros debemos velar y promover por el respeto efectivos de los derechos humanos de todos y todas en los diferentes espacios donde nos desenvolvemos y a rechazar todo cuanto se oponga a su ejercicio frente a la arbitrariedad y el abuso de poder.

Termino el presente artículo recordando al exsecretario general de la ONU y premio Nobel de la Paz Kofi Annan: «Los derechos humanos son sus derechos. Tómenlos. Defiéndanlos. Promuévanlos. Entiéndanlos e insistan en ellos. Nútranlos y enriquezcanlos... Son lo mejor de nosotros. Denles vida».

JÓVENES, DERECHOS HUMANOS Y DEFENSA DE LA DEMOCRACIA¹⁶

5

El Perú volvió a la normalidad constitucional y al cauce democrático a partir de la juramentación de un nuevo presidente: Francisco Sagasti, elegido por el Congreso de la República, quién gobernará transitoriamente hasta el 28 de julio del 2021.

Atrás quedó la peor crisis política y social desatada desde hace 20 años, donde el balance de lo ocurrido proporcionó como resultado la salida del poder de Manuel Merino, quién fue elegido por el Congreso después de haber sido vacado el presidente Vizcarra, el cual desencadenó las protestas y la muerte de dos jóvenes estudiantes que conmocionó al país entero.

En esta lucha en defensa de la democracia y de la constitucionalidad, la juventud universitaria protagonizó una de las manifestaciones más representativas en nombre del pueblo al salir a las calles y protestar por el desprestigio de los partidos, la interpretación antojadiza de la constitución, la corrupción imperante y la concentración y abuso de poder de la clase política.

Los jóvenes lideraron las calles, ciertos sectores pretendieron minimizarlos, fueron insultados y calificados de incitadores violentos y proterroristas que querían generar el caos en el país cuando en realidad fue todo lo contrario. Ellos se convirtieron en la fuerza humana que el pueblo requería para decir: “Basta ya de los abusos de poder y de las injusticias”. Ellos son la generación del bicentenario, de los grandes cambios y de la esperanza del futuro para el país que deberemos construir mediante una democracia sólida, con equilibrio de poderes, mayor tecnología, promoviendo una vigencia de derechos y libertades fundamentales.

¹⁶ Artículo publicado en el diario digital Lucidez, noviembre de 2020.

Los jóvenes dieron una lección de lucha social y de la dignidad de un pueblo cansado de todo lo que venía ocurriendo en el país. En medio de los reclamos y protestas que ocurrieron durante 7 días en las calles con las fuerzas de seguridad, fueron reprimidos violentamente con saldos de varios heridos, detenciones arbitrarias y cayendo abatidos los jóvenes, Jack Bryan Pintado Sánchez, de 22 años e Inti Sotelo Camargo, de 24 años.

La justicia deberá investigar y sancionar a todos los responsables por estos crímenes cometidos. En este sentido, la muerte de los jóvenes enlutó al país entero, y aumentó más las protestas y la lucha en las calles no cesó, sino que las familias indignadas también se unieron desde los hogares en protesta, manifestándose mediante los “cacerolazos” debido a lo que estaba sucediendo.

Al respecto, el gobernante y su primer ministro nefasto Flores-Aráoz, estaban totalmente desconectados de la realidad y junto a su gabinete que se desmoronaba por la renuncia de cada uno de sus ministros frente a lo que estaba sucediendo.

Al concluir este artículo, nos adentramos en una nueva etapa política con la investidura de un nuevo gobernante provisional. Este líder deberá afrontar una serie de desafíos urgentes para el país: desde abordar la crisis sanitaria hasta restablecer la estabilidad económica, pasando por asegurar la confianza de los inversionistas y garantizar la seguridad del próximo proceso electoral. Su tarea fundamental será proporcionar tranquilidad y seguridad a la ciudadanía durante este período transitorio, hasta que el pueblo elija democráticamente a las nuevas autoridades que dirigirán el país a partir del próximo 11 de abril.

COVID-19: UN NUEVO DESAFÍO EN LAS MISIONES DE PAZ DE LAS NACIONES UNIDAS¹⁷

5

Recientemente el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 2532, por el cual señalo grave preocupación por el efecto devastador que viene dándose por la pandemia del COVID-19 en todo el mundo.

Haciendo hincapié en aquellos países asolados por los (i) conflictos armados, (ii) los que se encuentran en postconflicto y (iii) los que vienen afrontando por crisis humanitaria. Asimismo, señala la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacional.

Las operaciones de mantenimiento de paz desempeñan un papel crucial en la resolución de los conflictos armados que surgen por diversas razones políticas, económicas y sociales. Su intervención se centra en la protección de los derechos humanos, la prestación de asistencia humanitaria a las poblaciones más vulnerables y el apoyo al fortalecimiento democrático de las instituciones estatales. Estas operaciones emplean el uso de medios diplomáticos y políticos para persuadir a las partes en conflicto en lograr cesar las hostilidades y negociar los acuerdos de paz que den termino al conflicto.

Actualmente, Naciones Unidas tiene desplegado 14 operaciones de paz en el terreno, en esta labor intervienen más de 120 países, con más de 100,000 efectivos uniformados y personal civil, incluyendo más de 60 asesores en asuntos de género en 10 misiones para apoyar la paz y estabilidad en más de 15 países. La rotación del personal se realiza cada seis meses (especialmente de los cascos azules) y del cual los desplazamientos del personal ponen en riesgo la salud por los efectos de la pandemia.

¹⁷ Artículo publicado en el diario digital Lucidez, agosto de 2020.

Dada la situación actual de la propagación de la pandemia en zonas de conflicto, se ha observado un impacto devastador en las poblaciones más vulnerables, con un aumento significativo de contagios y pérdidas de vidas humanas.

La resolución 2532, en respuesta a esta crisis, exige el cese general e inmediato de todas las hostilidades en los conflictos armados existentes. Además, insta a todas las partes involucradas a establecer una pausa humanitaria de manera inmediata. El objetivo de esta pausa es permitir que los organismos internacionales brinden asistencia humanitaria, atención y evacuación médica, así como la distribución de alimentos a quienes más lo necesitan, todo ello en conformidad con el derecho internacional humanitario.

Las disposiciones de esta resolución del Consejo de Seguridad presentan desafíos significativos para las misiones de paz en el terreno, dadas las difíciles condiciones de trabajo, la polarización política y la falta de servicios básicos en estas áreas.

Es así como cobra vigencia el documento “Un Mundo más amplio de Libertad” (2005) en donde el secretario general Kofi Annan, manifestó: “Entre las amenazas a la paz y seguridad en el siglo XXI se cuentan no sólo la guerra y los conflictos internacionales, sino los disturbios civiles, la delincuencia organizada, el terrorismo y las armas de destrucción en masa. También se cuentan la pobreza, las enfermedades infecciosas mortales y la degradación del medio ambiente, puesto que también pueden tener consecuencias catastróficas. Todas estas amenazas pueden ser causa de muerte o reducir gravemente las posibilidades de vida. Todas ellas pueden socavar a los Estados como unidades básicas del sistema internacional”.

El mundo hoy se enfrenta a un enemigo invisible y estamos en guerra con un virus letal, por lo que sí los estados no ponen el máximo esfuerzo, de cooperación, de solidaridad y no gestionan bien la crisis, la humanidad en pleno retrocederá de todo lo avanzado como sociedad.

LA CONSTITUCIÓN ZARANDEADA: REFORMAS QUE ELIMINAN LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA Y DE ALTOS FUNCIONARIOS¹⁸

5

Siempre observé el buen desempeño de los que se dedicaban a la política por vocación y con transparencia en sus actos. Ellos pensaban en el bienestar común de la población y respetando la democracia, las libertades, el equilibrio de poderes y el estado constitucional de derecho. Pude ver de cerca y de lejos a grandes políticos de antaño y siempre admiré en ellos tremendas cualidades, sin importar el color partidario.

En el Parlamento, aquella ágora donde se debatían los grandes problemas nacionales y se promulgaban leyes en interés del país, muchos destacaban. Observarlos en plena acción parlamentaria era como presenciar una cátedra viva de política, economía, derecho e historia, pero sobre todo de decencia entre adversarios políticos.

Allí, el pueblo podía ser testigo del proceso de creación de leyes: desde las discusiones y debates en comisiones hasta la deliberación final en el pleno. ¿Había confrontación de poderes? Sin duda, especialmente en momentos políticamente tensos. Sin embargo, siempre existió una voluntad política de diálogo entre las bancadas y líderes políticos para buscar consensos y acuerdos, todo dentro del marco jurídico de la supremacía constitucional.

En los últimos años, hemos sido testigos de una sucesión de gobernantes y congresistas que reflejan un déficit en cuanto a política y diálogo en nuestra democracia. Muchos de ellos son políticos amateurs, no solo en términos jurídicos, sino también en lo que respecta a cuestiones constitucionales. Este

¹⁸ Artículo publicado en el diario digital Lucidez, agosto de 2020.

desconocimiento del valor supremo de nuestra Constitución y del respeto que se debe a los poderes del Estado y al funcionamiento de los organismos constitucionales es evidente. Este vacío se ha acentuado tras las recientes reformas constitucionales, que eliminaron la inmunidad parlamentaria y recortaron las prerrogativas de altas autoridades de las principales instituciones del Estado al modificar cinco artículos de nuestra Carta Magna (93, 99, 117, 161, 201).

En este sentido, el Congreso de la República incurrió en exceso de poder y no debió aprobar las reformas en tiempo récord, más primó la política de confrontación con el Poder Ejecutivo que el raciocinio y la falta de “deliberación” que debió darse en la discusión legislativa.

En democracia existen principios de separación de poderes, sistema de pesos y contra pesos, que deben respetarse en la forma y en el fondo, por tal razón estas reformas carecen de una debida sustentación constitucional. Se han socavado las bases del sistema democrático de las principales instituciones y de la autonomía de los magistrados del Tribunal Constitucional, el Defensor del Pueblo, el presidente de la República y los ministros de Estado.

Una constitución no puede ser zarandeada en su contenido, no pueden aprobarse con sobresaltos y de confrontación política del momento. Señores legisladores, su función es representar al pueblo, legislar apegado a la constitución y a las leyes, preservando principios y valores que encarna ella bajo el régimen democrático y del Estado de Derecho que nos rige.

Exhortamos al Congreso que enmiende esta decisión de corte “populista” y se vuelva al cauce constitucional del respeto a la separación de poderes y de los organismos constitucionales dentro del marco de lo que debe regir en un Estado Constitucional de Derecho.

DÍA MUNDIAL DE LOS REFUGIADOS: LOS MÁS VULNERABLES EN MEDIO DE LA PANDEMIA¹⁹



Cada año, desde que la Asamblea General de la ONU aprobó la resolución A/RES/55/76 el 4 de diciembre de 2000, se conmemora el 20 de junio como el Día Mundial de los Refugiados. Esta fecha nos invita a reflexionar sobre el valor, la fuerza y la perseverancia de aquellas personas que se vieron obligadas a abandonar sus hogares y buscar refugio en otros países. A pesar de contar con instrumentos legales de protección, como la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, el sufrimiento de millones de refugiados en el mundo sigue siendo motivo de solidaridad y atención.

Según el informe de “Médicos Sin Fronteras”, actualmente hay más de 80 millones de personas en todo el mundo que se encuentran en situación de desplazamiento. Estas personas enfrentan condiciones extremadamente difíciles, viéndose obligadas a abandonar sus hogares debido a conflictos armados, persecución o terrorismo. Muchas de ellas se ven forzadas a desplazarse internamente dentro de sus propios países en busca de seguridad y protección.

De la misma manera, se puede observar a aquellos que huyen ingresando a otros países pidiendo refugio, protección por su vida, integridad y seguridad. Igual de difícil es para aquellas personas que se encuentran en la condición de apátridas (sin nacionalidad) y que se ven atrapados en otros países en la que no han logrado obtener el reconocimiento de la nacionalidad, por lo que se les impide ejercer sus derechos.

¹⁹ Artículo publicado en el diario digital Lucidez, junio de 2020.

Hoy en día, la pandemia ha puesto de manifiesto la vulnerabilidad de muchos sectores de la población agravándose las desigualdades estructurales existentes dentro de las sociedades. Entre las poblaciones más vulnerables tenemos a los refugiados y desplazados, los cuales se han visto afectados en sus derechos por el COVID-19 y por las medidas de excepción decretadas de confinamiento por parte de los países.

Muchas de estas poblaciones refugiadas están asentadas en campamentos y en zonas urbanas acondicionadas especialmente para ellos. Sin embargo, estos lugares también los exponen masivamente al contagio de esta enfermedad. Ellos se encuentran con dificultades en el acceso a los servicios sanitarios y en la limitación del idioma, lo que les impide no tener información adecuada sobre los riesgos y las medidas de prevención a adoptar.

ACNUR, la agencia de la ONU para los Refugiados, desde su existencia, hace más de 70 años, ha estado presente en innumerables emergencias para salvar vidas y proteger los derechos de los refugiados. No obstante, en estas circunstancias se han visto desbordados por la expansión de la pandemia en un escenario de conflicto totalmente nuevo con un “enemigo invisible”, el cual viene devastando vidas y demás derechos socioeconómicos de la población de refugiados asentados en diferentes países en el mundo.

Exhortamos a los Gobiernos a contribuir de mejor forma en la protección de los derechos humanos de los refugiados. No basta únicamente con un marco legal sino con el reconocimiento de estatus de refugiados y de brindarles todas las condiciones favorables para el ejercicio y disfrute de los derechos que merece todo ser humano en el mundo.

GEORGE FLOYD: JUSTICIA TRAS LA MUERTE DE UN AFROAMERICANO POR RACISMO Y VIOLENCIA POLICIAL EN MINNEAPOLIS²⁰

5

Las últimas palabras de George Floyd, “No puedo respirar”, resonaron en todo el mundo tras su trágica muerte a manos de agentes policiales en Minneapolis, Minnesota, EE. UU. El incidente ocurrió cuando Floyd fue detenido por presuntamente intentar usar un billete falso de 20 dólares en un supermercado. El oficial Derek Chauvin lo inmovilizó, presionando su rodilla contra el cuello de Floyd mientras este le decía al oficial que no podía respirar. A pesar de sus súplicas, Chauvin no cedió hasta que Floyd quedó inconsciente.

Horas después, Floyd fue declarado muerto en el hospital. Estos actos brutales constituyen una flagrante violación de los derechos humanos. Desde el momento de la detención, el uso excesivo de la fuerza, el trato cruel e inhumano, hasta la falta de respeto a las garantías jurídicas y la negligencia en la protección de la vida y la integridad física del detenido, todo ello evidencia acciones de discriminación racial que aún persiste contra las personas afroamericanas.

La actuación violenta de la policía, en este caso, demostró la contravención de las directrices internacionales en materia de derechos humanos frente a personas detenidas, al no haberse observado la aplicación correcta de los principios generales que debió seguirse tras su captura; es decir, debió ser conducido sano y no golpeado ante las autoridades judiciales competentes dentro del marco de la ley para su juzgamiento.

²⁰ Artículo publicado en el diario digital Lucidez, mayo de 2020.

Todas estas violaciones conllevan a la responsabilidad penal contra los agentes (por homicidio), y desde la perspectiva del derecho internacional, se evidencia la responsabilidad del Estado por no salvaguardar los más elementales derechos de las personas detenidas contemplados en las normas y principios adoptados por los Estados desde el plano universal y regional de protección de derechos humanos.

Al respecto, el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 2018, titulada “Violencia policial contra afrodescendientes en Estados Unidos” destaca que continua la situación de discriminación estructural contra esta población minoritaria que se ve reflejada en el trato que reciben de la policía y del sistema judicial. Además, se señala que la CIDH ha encontrado un patrón de uso discriminatorio y uso excesivo de la fuerza por parte de la policía contra los afros estadounidenses. Estos eventos subrayan la persistencia de la discriminación racial contra los afrodescendientes en varios estados, incluso en aquellos países que se consideran la “cuna de la libertad”.

El racismo sigue siendo un problema histórico sin resolver, arraigado en el pasado y que continúa afectando a las sociedades actuales. Los actos violentos recientes evidencian que no se ha logrado la plena integración de todos los ciudadanos, incluidas las minorías afrodescendientes, con derechos iguales ante la ley.

La muerte de George Floyd ha generado una creciente movilización que se inició en Minneapolis y que viene expandiéndose en otras ciudades. Las protestas son incontrollables e impredecibles de no saber hasta dónde se extenderá, ya que demandan justicia y que terminen las acciones racistas por parte de la policía estadounidense en todo el país.

En pleno siglo XXI debemos desterrar todo tipo de discriminación racial. Son tiempos de cambios y de no más violencia, recobra fuerza la frase de Margaret Atwood, escritora canadiense: “Espero que las personas finalmente se den cuenta de que solo hay una raza – la raza humana-y que todos somos miembros de ella”.

PROTEGIENDO DERECHOS: BALANCE Y MEDIDAS A TOMAR PARA LUCHAR CONTRA EL CORONAVIRUS²¹

5

Han transcurrido 66 días desde que se decretó el Estado de Emergencia y el aislamiento social obligatorio en todo el país con la finalidad de mitigar el avance del coronavirus. Sin embargo, las medidas dictadas por el gobierno para controlar el virus no han logrado alcanzar los resultados esperados y, al contrario, se han dado un aumento de casos positivos de manera incontenible afectando a la población tanto de la ciudad capital y del interior del país.

Según el reporte del Ministerio de Salud, hasta la fecha, el número de infectados ha alcanzado los 104,020, mientras que la cifra de fallecidos ha aumentado a 3,024. Es alarmante pensar que hemos llegado a este nivel de contagio. ¿En qué estamos fallando? ¿por qué las medidas implementadas por el gobierno no están dando los resultados esperados? ¿es la población responsable por no cumplir con las medidas preventivas? ¿debería extenderse el estado de emergencia más allá del 24 de mayo?

Al respecto, cada uno de nosotros puede sacar sus propias conclusiones. Lo cierto es que estamos frente a una realidad dramática de crisis humanitaria y del colapso al que hemos llegado de los servicios de asistencia sanitaria. El desborde ocurrido de pacientes contagiados y las limitaciones materiales encontradas dentro de los hospitales han afectado a muchas personas por falta de una atención adecuada desde el momento que ingresaron a los centros de salud, deviniendo en muchos casos por el no retorno a sus hogares, puesto que fallecieron bajo condiciones difíciles en los hospitales.

21 Artículo publicado en el diario digital Lucidez, mayo de 2020.

En este escenario, en los próximos días, el gobierno deberá replantear una nueva estrategia sanitaria que permita combatir al coronavirus de manera más eficaz. Esto implicará involucrar con mayor intensidad a los diferentes subniveles de gobierno -regional y local-, así como ministerios, colegios médicos y expertos. Es fundamental que exista una mayor articulación efectiva entre estas entidades para mitigar el avance del COVID-19.

Es tiempo de corregir lo que no funcionó bien. Esta estrategia deberá centrarse en proteger a los grupos más vulnerables, en intervenir drásticamente aquellos lugares de propagación como los mercados (los cuales deben permanecer cerrados temporalmente). El Estado no debe abdicar en la atención de las personas adultas, debe protegerlas al máximo. Asimismo, debe ayudar a las personas que vienen siendo afectadas económicamente, a las cuales todavía no han logrado llegar con la ayuda.

Estamos en tiempo de crisis y todos debemos redoblar esfuerzos, de lo contrario, seguirá aumentado la cantidad de contagiados y de muertos en el país. Por otro lado, ante el colapso de la infraestructura hospitalaria, se ha sumado el reclamo del personal médico y de enfermeras por no recibir apoyo del gobierno central, pese a que los médicos son los héroes en primera línea y están dando sus vidas por salvar a los pacientes y luchando contra este “enemigo invisible”, despiadado y letal. Todos debemos contribuir a vencerlo, poniendo en práctica las recomendaciones de higiene y distanciamiento social señalada por la Organización Mundial de la Salud.

Son tiempos de solidaridad, prevención, calma y reflexión en nuestras vidas en sociedad.

¡Cuidémonos!

DERECHOS HUMANOS: DE NOSOTROS DEPENDE PONER UN LÍMITE AL COVID-19²²

— 5 —

El gobierno acaba de ampliar el estado de emergencia hasta el domingo 24 de mayo con el fin de enfrentar nuevamente una dura batalla contra el coronavirus. Este nuevo confinamiento obedece a que en las últimas semanas se ha venido incrementando la cifra de contagiados. Según el reporte del Ministerio de Salud, la cifra de infectados ascendió a 68,822, con un trágico incremento de fallecidos, llegando a 1,961.

Ante esta situación, surge la pregunta inevitable: ¿fue acertada esta decisión? ¿qué habría sucedido si se levantaba el aislamiento y regresábamos a nuestras actividades? Es probable que el contagio se hubiera multiplicado rápidamente, poniendo en grave riesgo la salud pública de toda la población, dado que el virus se propaga principalmente a través del contacto entre personas infectadas.

El aumento de casos positivos no sólo viene ocurriendo en la capital, sino también en el interior; con la cruda realidad de lo que está pasando en los hospitales públicos y el colapso visto del servicio sanitario sin respuesta inmediata, afectando no solo a pacientes, sino extendiéndose al propio personal médico. Ante lo mencionado, debemos reconocer que durante todo este tiempo se han dictado todo tipo de medidas excepcionales para paliar los efectos del COVID-19, con el objetivo de controlar a este “enemigo invisible”, pero es duro de roer e imparable en el contagio mortal.

Tenemos que ser autocríticos, pues la ciudadanía no ha colaborado íntegramente para evitar el contagio. Depende de nosotros poner un límite al avan-

²² Artículo publicado en el diario digital Lucidez, mayo de 2020.

ce del coronavirus para retornar seguros, controlados y con cuidado a nuestras actividades evitando todo contagio posible en el futuro.

Con la llegada de la pandemia ha devenido en una crisis tremenda, no sólo sanitaria, con infectados y pérdidas de vidas humanas, sino con repercusiones económicas y sociales. Por tanto, estamos presenciando los efectos devastadores que ya están afectando y que continuarán agravándose en el futuro. Será ahí donde nuestros derechos se verán amenazados en todo orden.

Si bien es cierto, es una necesidad para la población acudir a los servicios que requiera y, por otro lado, buscar ingresos económicos para sus familias. No debemos poner en riesgo la vida, la integridad y la salud de las personas ni la de los miembros de nuestros hogares. Adicionalmente, los gobiernos regionales y municipales deben intervenir de manera más eficaz en el ámbito de sus competencias, coadyuvando de mejor forma en la atención, en el orden de los servicios y en el cumplimiento del aislamiento social obligatorio decretado. Es deber de todos protegernos responsablemente en los derechos fundamentales de las personas, de no hacerlo seríamos irresponsables por no intervenir salvaguardando los derechos de la población en tiempo de crisis.

En conclusión, la pandemia ha sido un espejo que nos ha mostrado nuestras debilidades sociales, como nuestras fortalezas humanas. Nos ha confrontado con nuestras carencias en los servicios sanitarios, la persistente informalidad laboral, el hacinamiento y las condiciones precarias en las cárceles, así como la falta de cumplimiento de las medidas de cuarentena por parte de algunas personas.

Pero también nos ha recordado el valor intrínseco de la vida, el poder del amor y la solidaridad, la importancia de la humildad y la esperanza, así como el vínculo indestructible de la unidad familiar y espiritual,

¡Cuidémonos!

LOS DERECHOS HUMANOS Y LA LUCHA CONTRA EL CORONAVIRUS²³

5

El gobierno ha oficializado la prórroga del estado de emergencia hasta el domingo 10 de mayo, con el desafío de frenar el avance de la propagación del coronavirus. Desde la perspectiva de los derechos humanos, esta situación ha generado un cambio significativo. Ahora estamos más conscientes de cómo los acontecimientos, tanto locales como globales, impactan en nuestras vidas y en el disfrute de nuestros derechos. Cada suceso tiene repercusiones en diversos aspectos de nuestra vida, destacando la interconexión entre los derechos individuales y el bienestar colectivo.

Antes, en tiempos de normalidad social, solíamos denunciar violaciones de los derechos fundamentales perpetradas por la autoridad u otras personas. Actualmente, en tiempos de “aislamiento social” debido a la llegada y propagación del coronavirus, nos pronunciamos en favor de la protección de los derechos en medio de la pandemia.

Esta crisis ha cobrado un alto costo humano, como lo indican fuentes del Ministerio de Salud, con un total de 25,331 infectados y 700 fallecidos hasta la fecha. La pandemia ha tenido un impacto devastador no solo en los derechos fundamentales como la vida, la salud y la seguridad, así como en el acceso a los servicios públicos y la solidaridad; sino también en los derechos económicos y sociales. El virus, actúa como un enemigo invisible, ha desatado una guerra sin cuartel contra la humanidad.

Este virus viene destruyendo las vidas de muchas personas sin distinción alguna. Lo devastador para las familias es ver que sus seres queridos fallecidos no han podido recibir un entierro digno debido al colapso de los servicios

²³ Artículo publicado en el diario digital Lucidez, abril de 2020.

sanitarios. Muchos han sido envueltos en bolsas negras y sepultados en fosas comunes.

Sin embargo, ante la adversidad y tras innumerables derrotas, el ser humano que logro salir adelante ha dado muestra de una capacidad extraordinaria de recuperación.

Gobernantes, autoridades, médicos, enfermeras, personal técnico, fuerzas de seguridad y medios de comunicación, entre otros, se han unido en primera línea de combate para enfrentarse a este flagelo que nos ha invadido. Día tras día, luchan incansablemente contra la pandemia. Unidos, lograremos vencerla; por eso, es crucial seguir las disposiciones del gobierno y de los expertos. Si es necesario continuar en casa, debemos seguir. Sabemos que no es fácil, pero la vida no tiene precio. O cumplimos nuestra misión en la tierra o nos marcharemos dejando el dolor a la humanidad.

Debemos entender que hay dos frentes de batalla: el primero, liderado por el personal médico y sus equipos, a quienes consideramos nuestros héroes; el segundo, nuestro deber de quedarnos en casa. En esa resistencia radica la clave para mitigar el virus y, con el tiempo, regresar con renovada fuerza a nuestras actividades cotidianas, siempre cuidándonos y cuidando a los demás.

Finalmente, aquellos que están en prisión, enfrentan una situación de mayor vulnerabilidad frente al contagio del virus. Por tanto, es imperativo otorgar de manera inmediata el indulto humanitario a todos aquellos reclusos que se encuentren en una situación crítica de salud. Esta liberación debe realizarse después de un exhaustivo estudio y clasificación de los casos más urgentes. De lo contrario, el Estado será responsable por no haber garantizado la vida y la salud de los internos en el momento oportuno.

¡Cuidémonos!

COMPETENCIA DE DERECHOS HUMANOS EN LA UNIVERSIDAD CUYO DE MENDOZA, ARGENTINA²⁴

5

La semana del 4 al 8 de noviembre de 2019, tuve el honor de participar como juez invitado en la 4° Competencia Internacional de Derechos Humanos celebrado en la Universidad Cuyo de Mendoza, Argentina. Este concurso conocido como “moot court” comprende el análisis de un caso hipotético que se presenta ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Aquí, los equipos asumen roles de representación de las víctimas y del Estado, presentan un memorial escrito defendiendo su posición jurídica y luego preparan argumentos orales que serán expuestos ante los jueces simulados de la Corte Interamericana.

En esta edición concursaron diferentes equipos provenientes de la Universidad de Manizales, de Simón de Bolívar y Cooperativa de Colombia; Universidad de Univates y la Escuela Superior del Ministerio Público de Brasil; Universidad de Las Palmas de Gran Canarias de España; Universidad de Mendoza, Universidad Champagnat y Universidad Nacional de Cuyo de Mendoza. Todos ellos se dieron cita en la sede de la Facultad de Derecho de UNCUIYO para presentar sus alegatos orales ante un tribunal ficticio compuesto de jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En la competición se contó además con la participación de estudiantes, profesores, coach, jueces, auxiliares de Corte, observadores y especialistas de derechos humanos de diferentes países de Latinoamérica y de Europa. Los equipos compitieron exponiendo un caso hipotético vinculado al derecho de familia, garantías judiciales y a la

24 Artículo publicado en el Blog del Maestro Fernando Valverde, noviembre de 2019.

protección judicial en la que las partes en audiencia simulada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, representando a las víctimas y agentes del Estado debían demostrar la violación de los derechos cometidos por el Estado, así como la defensa de las actuaciones del Poder Judicial.

De mi participación en el concurso de UNCUIYO, me llevo gratos recuerdos, especialmente por mi rol como juez en la revisión de memoriales y alegatos orales. Destaco dos aspectos importantes: el primero, el alto nivel de los equipos, quienes demostraron un sólido dominio del caso, los hechos, el derecho aplicable, y una excelente comprensión del Sistema Interamericano y otros sistemas internacionales en derechos humanos. El segundo aspecto resaltante fue la capacidad de los estudiantes para responder preguntas de los jueces, ajustando sus argumentos y retomando el enfoque central del caso tras las interrupciones.

Los jueces en estas simulaciones no emiten veredictos, ya que el objetivo es evaluar la calidad de la argumentación jurídica de los estudiantes. Se valora no solo su oratoria, sino también el contenido y la calidad de los alegatos presentados. Tras observar las audiencias preliminares, las semifinales y la etapa final, se destacaron dos equipos sobresalientes: la Universidad de Univas y la Escuela Superior del Ministerio Público de Brasil. Ambos equipos demostraron una gran cohesión, habilidades argumentativas, y un manejo impecable del razonamiento jurídico, lo que los llevó a la final del concurso.

La gran final se llevó a cabo en el aula Magna de Derecho con la concurrencia de estudiantes, concursantes y con distinguidos jueces de una amplia trayectoria en derechos humanos, muchos de ellos con experiencia de haber concursado tiempo atrás y de haber laborado en el sistema interamericano; así como de destacados profesores de derecho proveniente de diferentes universidades del extranjero y de lo cual llegaron para esta ronda final, dándole el lustre final a la competencia. Después de un intenso debate y de una votación muy reñida, el equipo de la universidad de Univas de Brasil, representado por Ana

Paula Weiss, Carine Lais Nonnenmacher y Aline Becker Delwing, se llevaron el trofeo UNCUIYO 2019 al obtener el primer lugar de la competencia y como mejor orador, al Colombiano Edward Orozco.

Asistir a estos eventos, permite no sólo participar como juez, sino generar lazos de amistad con colegas de diferentes países, así como con futuros abogados que por la experiencia adquirida en estas competencias van integrándose como una nueva generación al movimiento académico de los derechos humanos y del cual les dará una sólida formación en el futuro en el desempeño profesional como defensores de los derechos humanos en la que tendrán que asumir en la vida real casos y roles representando al Estado o en la defensa jurídica de las víctimas, bien por ellos.

INFORME “HISTÓRICO” DE LA ONU SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, EN LOS SERVICIOS DE SALUD REPRODUCTIVA Y LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA²⁵

5

El pasado mes de julio del 2019 la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Simonovic (croata) presentó ante la Asamblea General de Naciones Unidas el informe titulado: “Enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y a violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en la atención del parto y la violencia obstétrica”.

En el referido documento, la Relatora Especial analizó la cuestión del maltrato y la violencia contra las mujeres en los servicios de salud reproductiva, así como las causas profundas y los problemas estructurales que deben afrontarse para luchar contra estas formas de maltrato y violencia.

El informe expresa la profunda preocupación por la persistencia, a nivel mundial, de la violencia contra todas las mujeres y las niñas, en particular las mujeres y niñas indígenas, en sus distintas formas y manifestaciones, y poniendo de relieve nuevamente que la violencia contra las mujeres y las niñas constituye una vulneración, una conculcación o un menoscabo de sus derechos humanos y, como tal, es totalmente inaceptable.

La Relatora define que, por “violencia contra las mujeres y las niñas” como todo acto de violencia de género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres y las niñas, incluidas las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la

²⁵ Artículo publicado en el Repositorio Académico UPC, septiembre de 2019.

libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el privado, también en los entornos digitales, y mientras se realiza el trabajo, en relación con él o como resultado del mismo, y observando los daños económicos y sociales que causa ese tipo de violencia. Al respecto resalta que, la Organización Mundial de la Salud también reconoció que ese maltrato no solo viola el derecho de las mujeres a una atención respetuosa, sino que también puede poner en peligro su derecho a la vida, a la salud, a su integridad física y a no ser objeto de discriminación.

Por otro lado, la Relatora Especial utiliza el término “violencia obstétrica” para referirse a la violencia sufrida por las mujeres durante la atención del parto en los centros de salud. El término “violencia obstétrica”, se utiliza ampliamente en América del Sur, pero no se usa todavía en el derecho internacional de los derechos humanos; por lo que, a fin de abordarlo en el actual marco internacional de los derechos humanos de las mujeres, la Relatora Especial también utiliza el término “violencia contra la mujer durante la atención del parto”.

En el plano regional, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, indicó que fue el primer mecanismo en reconocer la violencia obstétrica como violación de los derechos humanos, recomendando a los Estados la promulgación de leyes que penalicen la violencia obstétrica. Como resultado de ello, varios países de la región de América Latina y el Caribe han promulgado leyes que tipifican como delito la violencia obstétrica. El informe recoge diversas manifestaciones del maltrato y la violencia de género en los servicios de salud reproductiva y durante la atención del parto en los centros de salud.

Las dolorosas historias contadas por las mujeres en las comunicaciones recibidas por la Relatora Especial pusieron de manifiesto que el maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva y durante la atención del parto en los centros de salud se producen en todo el mundo y afectan a las mujeres de todos los niveles socioeconómicos.

A través de las nuevas plataformas sociales digitales han desempeñado un papel esencial a la hora de romper el silencio y han permitido a las mujeres difundir sus experiencias y dar a conocer sus historias. Al igual que el movimiento MeToo, la información publicada en esas plataformas ha confirmado que las mujeres que son víctimas de la violencia obstétrica a menudo son silenciadas o tienen miedo a hablar por temor a los tabúes, el estigma o la creencia de que la violencia que han sufrido podría constituir un acto aislado; los testimonios de las mujeres han demostrado que el maltrato y la violencia durante el parto son práctica generalizada y arraigada en los sistemas de salud.

En este sentido, el texto resalta casos de detención posterior al parto de las mujeres y sus hijos recién nacidos en los centros de salud debido a su incapacidad para pagar los gastos de hospitalización es otro ejemplo de violación de los derechos humanos. Esta práctica se ha registrado en diversos países de Asia, África Subsahariana, América Latina y el Oriente Medio. En Kenia, a las mujeres detenidas y a sus bebés se las ha obligado a dormir en el suelo, se les ha negado una alimentación adecuada y han estado vigiladas por guardias. Hay informaciones de que las mujeres y sus hijos pasan semanas, y hasta años, en esas condiciones. En las observaciones finales, el Comité contra la Tortura, ha condenado la práctica de detener después del parto a las mujeres que no pueden pagar sus facturas médicas en Kenia.

Asimismo, en el informe resalta que la cesárea o el parto por cesárea es el uso de la cirugía para alumbrar a los niños cuando médicamente es necesario y cuando un parto vaginal pondría a la madre o al niño en situación de riesgo. Cuando está justificado desde el punto de vista médico, es un procedimiento que salva vidas. Sin embargo, recientemente ha habido una tendencia creciente al uso excesivo de la cesárea en todo el mundo, en América Latina y Europa este tratamiento está sustituyendo al parto vaginal o se está eligiendo forma preferida de alumbramiento. En muchos ordenamientos jurídicos, el interés del feto prevalece sobre los derechos de la mujer embarazada, lo que da lugar a

situaciones en las que, deliberadamente, no se consulta a las mujeres en lo referente a la decisión de parir o no al niño mediante cesárea.

Por otro lado, las mujeres han informado de que algunos centros de salud han actuado sin respeto a su intimidad y a la confidencialidad cuando realizan los exámenes vaginales durante el parto, incluso delante de terceros, permiten que los estudiantes de medicina observen a las mujeres durante el parto, y comparten con terceros la información sobre su salud, por ejemplo, su condición de seropositivas, en el contexto del alumbramiento.

Además, otro tema importante que se analiza en el informe es respecto a las condiciones y limitaciones de los sistemas de salud como causas estructurales de la violencia obstétrica. En el contexto de los servicios de salud materna y reproductiva, las condiciones y limitaciones del sistema de salud son causas subyacentes del maltrato y la violencia contra la mujer durante la atención del parto. Las malas condiciones de trabajo de muchos profesionales de la salud y la histórica sobrerrepresentación de los hombres en la atención ginecológica y obstétrica contrastan con las obligaciones de los Estados de garantizar la disponibilidad y la calidad de los servicios de atención de la salud materna, los bienes y servicios, la adecuada capacitación del personal sanitario y el equilibrio de género entre los profesionales de la salud.

Para cumplir esta obligación, los Estados “deben dedicar el máximo de los recursos de que disponen a la salud sexual y reproductiva”, y adoptar un enfoque basado en los derechos humanos para determinar las necesidades y las asignaciones presupuestarias. Sin embargo, muchos Estados no dan prioridad, en sus presupuestos, a la atención de la salud de las mujeres. El hecho de que, los Estados no destinen suficientes recursos a las necesidades específicas de salud de las mujeres, es una violación del derecho de la mujer a no ser objeto de discriminación. Además, muchos Estados no garantizan que los trabajadores sanitarios reciban la capacitación adecuada en materia de ética médica y derechos humanos de los pacientes, ni la obligación de dichos trabajadores de prestar una atención respetuosa y no discriminatoria.

El informe concluye con toda una lista de recomendaciones a los Estados. Los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres, incluido su derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental durante los servicios de salud reproductiva y el parto sin ser objeto de maltrato o violencia de género, así como de aprobar leyes y políticas apropiadas para combatir y prevenir ese tipo de violencia, enjuiciar a los responsables y proporcionar reparación e indemnización a las víctimas. Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a recibir un trato digno y respetuoso en los servicios de salud reproductiva y en la atención obstétrica sin ser objeto de discriminación o violencia, de sexismo o de cualquier otro tipo de violencia psicológica, tortura, trato inhumano o degradante o coacción.

Por otra parte, los Estados también, deben elaborar estrategias nacionales sobre los servicios de salud reproductiva y la atención del parto, a fin de garantizar unos tratamientos respetuosos, dignos y basados en los derechos humanos en el contexto de la atención del parto y otros servicios de salud reproductiva, en consonancia con las normas internacionales de derechos humanos de las mujeres, que incluyen el respeto de la privacidad y la confidencialidad.

Además, los Estados deben afrontar: a) los problemas estructurales y los factores subyacentes en los sistemas de atención de la salud reproductiva que reflejan la existencia de estructuras socioeconómicas discriminatorias ancladas en las sociedades; b) la falta de una educación y formación adecuada de todos los profesionales de la salud sobre los derechos humanos de las mujeres; c) la falta de personal cualificado y el consiguiente gran volumen de trabajo que se genera en los centros de salud; y d) las limitaciones presupuestarias.

En ese orden de ideas, los Estados deben asignar suficientes fondos, personal y equipos a las salas y los servicios de maternidad de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, que exige que los Estados dediquen la mayor cantidad posible de recursos a la salud sexual y reproductiva, incluidos los programas de salud materna y atención del parto.

LOS 100 AÑOS DE JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR Y LOS ‘CASCO AZULES’ DE LA ONU²⁶

5

Con ocasión de la celebración de los 100 años que acaba de cumplir Javier Pérez de Cuellar, diplomático, jurista y humanista, deseo sumarme al homenaje del peruano más ilustre del Perú y del mundo a través de estas líneas, destacando la labor que le tocó desempeñar al frente de las Naciones Unidas y su papel descollante en la diplomacia internacional, la defensa de los derechos humanos y la importancia de las fuerzas de mantenimiento de paz, conocido como los “casco azules”.

En sus dos períodos como secretario general (entre 1982 y 1991) y con una diplomacia eficaz revitalizó el papel de la organización de las naciones unidas y supo intervenir en el momento oportuno en las negociaciones internacionales, ya sea para evitar una conflagración bélica entre las potencias o intervenir en la solución negociada de los conflictos armados. Su visión internacional para mantener la paz y la seguridad internacional estuvo centrada en los ideales de la humanidad buscando preservar siempre la defensa y la promoción de los derechos humanos colectivos (tercera generación) desde el derecho a la paz, la defensa de la democracia, las libertades fundamentales, la cooperación, la asistencia humanitaria y la protección del medio ambiente.

Durante su gestión y en nombre de las Naciones Unidas recibió el Premio Nobel de la Paz en 1988, por la labor desplegada de las fuerzas de mantenimiento de paz en aquellas regiones de conflictos armados. Estas fuerzas de paz conocidas como “Casco Azules” participan con personal militar proveniente de diferentes países del mundo. Actualmente existen 13 operaciones de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas desplegadas en varios continentes.

²⁶ Artículo publicado en el repositorio académico UPC, septiembre de 2019.

Ahora se habla de misiones de paz multidimensionales en la que ya no sólo se intervienen militarmente en operaciones sino en generar condiciones políticas favorables para llevar a cabo el proceso, la firma y la consolidación de la paz en aquellas sociedades en conflicto. De ahí que en su discurso señalará que “La esencia del mantenimiento de la paz es el uso de soldados como catalizador de la paz, más que como instrumentos de guerra”.

Por otra parte, las fuerzas de mantenimiento de paz en el terreno no sólo van desde patrullar y garantizar la seguridad y la estabilidad en las misiones, sino a llevar a cabo actividades conjuntas con personal civil y policial el cual comprende desde la vigilancia de los derechos humanos, supervisión de elecciones, restaurar el estado de derecho, desarme entre facciones, asistencia humanitaria, repatriación y reasentamiento de refugiados. El éxito de estas misiones está en la diplomacia, la argumentación, la persuasión y la capacidad negociadora en la solución de los conflictos buscando una salida política antes que militar.

Por experiencia propia del trabajo profesional civil transitado desde la Misión de Naciones en Guatemala (MINUGUA) y la Misión de Reconciliación e Integración en Timor del Este (UNMIT) permitió conocer en el terreno mismo la técnica eficaz de intervención de las Naciones Unidas en países en conflicto y lograr la pacificación. Alcanzar la paz es difícil y por momentos desalentadora, pero tal como señala Javier Pérez de Cuellar: “Mi respuesta invariable se reducía a una palabra: serenidad. Serenidad que me permitía la reflexión, el enfoque correcto, la decisión equilibrada ante la varia situación que se presentaba”.

En el presente las misiones de mantenimiento de paz siguen contribuyendo con la pacificación en el mundo frente a los conflictos armados, es tarea de la organización internacional seguir promoviendo la paz y seguridad internacional.

El legado del embajador Pérez de Cuellar constituye fuente de inspiración para las futuras generaciones vinculado al mundo de la diplomacia y las

relaciones internacionales y todo aquel que ejerza un trabajo relacionado con la justicia, paz y dignidad es un protector de la paz en el mundo y un defensor de los derechos humanos.

Honrar tal compromiso es el mejor tributo que podemos rendirle en reconocimiento a su brillante trayectoria.

ALAN GARCÍA PÉREZ: PRESIDENTE CON HONOR²⁷



Para un político el bien supremo es el honor. Ha fallecido Alan García Pérez, dos veces expresidente de la República del Perú. El país está de duelo. Prefirió el honor a la afrenta de sus persecutorios que querían verlo entre rejas, esposado y humillado. Batalló hasta el final por defenderse de las series acusaciones que pesaban en su contra para finalmente tomar la fatal decisión de quitarse la vida.

En estos momentos el país está consternado por la partida del expresidente, ya no deben caber más odios ni venganzas. El yace en otra dimensión. En torno a su muerte se han generado controversias que sólo la historia revelará con el tiempo. El pueblo reconoce la grandeza del político y lo que hizo por el Perú. La juventud del ayer y de hoy lo recordará siempre como el gran líder que supo servir a su patria, que lo condujo por un camino mejor, que gobernó el país con errores y con aciertos en sus dos mandatos constitucionales y democráticos.

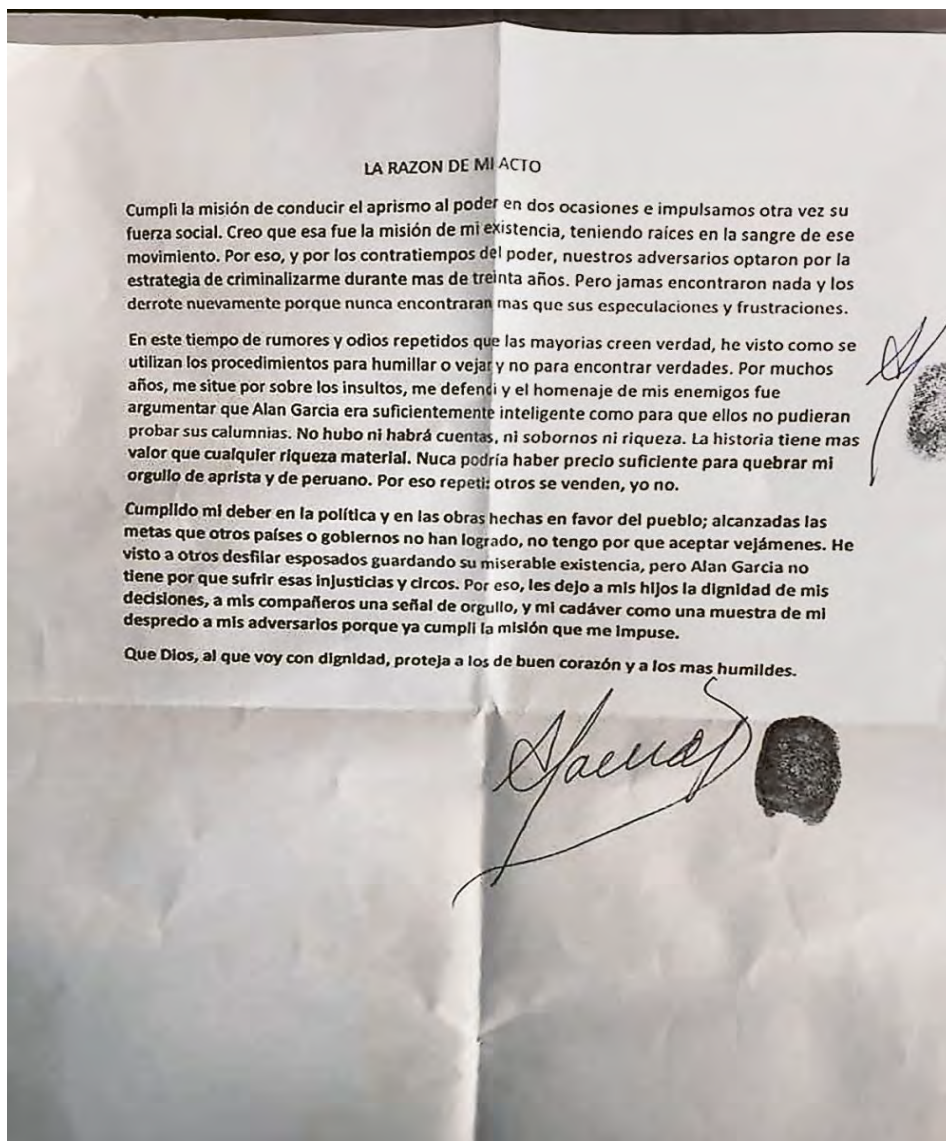
Como no recordar aquel momento histórico cuando en el 2001, al retornar del exilio después de 9 años, dio un gran discurso en la Plaza San Martín, invocando la reconciliación y el inicio de una nueva etapa de la República planteando la unión de todos los peruanos.

Las condolencias para su familia y para todos los que siguieron y admiraron a este gran estadista y líder político del Partido Aprista Peruano.

¡Descanse en paz, señor presidente!

²⁷ Artículo publicado en el portal jurídico El Terno. No hace al abogado, abril de 2019.

Otro si digo: Me enteré de la muerte del expresidente Alan García cuando estaba dictando clases en la Facultad de Derecho de la UPC y la noticia del deceso paralizó al país. Luego vendría durante el velatorio la lectura de la carta que dejó a sus hijos y a todo el país. Por la trascendencia del contenido comparto la carta.



DERECHOS HUMANOS Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN VENEZUELA²⁸

5

Recientemente, se ha destacado el caso de Jorge Ramos, periodista de UNIVISION, quien entrevistó a Nicolás Maduro y cuyas preguntas resultaron incómodas al régimen lo que conllevó a que el periodista fuera retenido por horas, se le confiscaran sus cámaras y objetos personales y fuera deportado.

Este incidente no es aislado, sino que refleja una práctica constante del régimen de la dictadura de detener a periodistas y expulsar a corresponsales extranjeros. Esta acción impide una cobertura periodística adecuada, ya que se censura la información obtenida en el terreno mismo, lo que constituye un atentado contra la libertad de información y de expresión. De hecho, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha emitido comunicados condenando la detención de periodistas por parte de cuerpos de seguridad del Estado de Venezuela.

Esta Relatoría recuerda que los agentes del Estado deben respetar y garantizar el trabajo de los periodistas, foto-reporteros y camarógrafos de los medios de comunicación. Cualquier agresión, destrucción o secuestro de equipos o materiales, así como detenciones, constituyen violaciones a la libertad de expresión y a otros derechos involucrados. Asimismo, la Relatoría Especial ha exhortado al Estado de Venezuela a garantizar que los periodistas y comunicadores puedan desempeñar su labor informativa sin ser detenidos, amenazados, agredidos o limitados en sus derechos.

Por lo expuesto, queda evidenciada una vez más la vulneración de los derechos humanos vinculados a la libertad de expresión y de información por parte del régimen dictatorial en Venezuela.

²⁸ Artículo publicado en el Portal Jurídico.El Terno, marzo de 2019.

INFORME DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO SOBRE EL INDULTO A ALBERTO FUJIMORI.²⁹



La Defensoría del Pueblo acaba de publicar el informe: “Indulto y derecho de gracia otorgados al expresidente Alberto Fujimori: evaluación normativa y jurisprudencial”, en el cual contiene un análisis de las gracias presidenciales en el Perú, los estándares para la concesión de dichas gracias, el análisis de la Resolución N° 281-2017-JUS y las implicancias del indulto y derecho de gracia presidencial. El referido informe cuestiona la decisión tomada por el presidente de la República Pedro Pablo Kuczynski respecto al indulto humanitario otorgado, al considerar que no cuenta con las motivaciones necesarias.

Destaca la Defensoría, los siguientes cuestionamientos:

Concluye que la Resolución Suprema N° 281-2017-JUS es deficiente, ya que no cumple con los estándares planteados en cuanto a la motivación de la decisión de otorgar el indulto humanitario a Alberto Fujimori. Además, señala que la resolución no especifica a qué procesos penales se aplicaría la gracia presidencial y las razones por las cuales el Estado renuncia a la persecución del delito.

Otra conclusión se refiere a que la resolución que concede el indulto humanitario no expresa de manera suficiente las razones médicas que justifiquen que la salud de Alberto Fujimori corría el riesgo de seguir agravándose por su permanencia en el establecimiento penitenciario donde guardaba prisión. En este sentido, la Defensoría también destaca que, de haber contado con el expediente administrativo de la Comisión de Gracias Presidenciales del Ministerio de Justicia, esto habría permitido conocer con certeza las razones médicas que dieron lugar a la resolución suprema del indulto.

²⁹ Artículo publicado en el Centro de Derechos Humanos y Justicia Internacional, enero de 2018.

La tercera conclusión destacada se refiere a que las gracias presidenciales deben tener límites. Señala que el presidente de la República tiene el máximo grado de discrecionalidad para concederlas, pero están sujetas a un conjunto de límites normativos y jurisprudenciales. Por lo tanto, la discrecionalidad del presidente puede ser evaluada en base al sustento material, la oportunidad o conveniencia de conceder o denegar la gracia solicitada.

En la cuarta conclusión, la Defensoría señala que antes de haber concedido el indulto, el presidente de la República no actuó a título personal, sino que representó a la Nación. Por lo tanto, en virtud de esta representación y en aras de la reconciliación nacional, debió conceder a las víctimas y sus familias la posibilidad de expresar su punto de vista sobre la concesión del indulto al expresidente Fujimori.

En la última conclusión, la Defensoría señala que toda persona beneficiada por las gracias presidenciales, como el indulto, debe dar muestras de arrepentimiento expreso y asumir un comportamiento que revele contrición por sus delitos. Por tanto, en el caso del exmandatario Alberto Fujimori, debe mantenerse ajeno a cualquier actividad política: “Consideramos necesario que el señor Alberto Fujimori se abstenga de realizar toda clase de acción política, dado que esta actividad guarda relación con los crímenes motivo de su sentencia, afectando la integridad moral de las víctimas y la sociedad en su conjunto”.

Por otro lado, el informe destaca en la parte final recomendaciones dirigidas al Congreso de la República, por el que recomienda regular a nivel legal todos los aspectos referidos a las gracias presidenciales, incluyendo el establecimiento de límites expresos a la conducta del beneficiario, en la necesidad de preservar los derechos de las víctimas y la sociedad. La importancia de este informe tendrá repercusiones en las próximas semanas en el debate jurídico sobre el indulto, al haber definido el ombudsman una postura institucional.

Queda pendiente a nivel supranacional lo que resolverá la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia que llevará a cabo con relación a la supervisión de cumplimiento de las sentencias emitidas en los casos de Barrios Altos y La Cantuta.

OPINIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE IDH SOBRE DERECHOS DE LA COMUNIDAD LGBTI: IMPACTO Y PERSPECTIVA DE APLICACIÓN EN EL PERÚ³⁰

5

Recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos publicó la Opinión Consultiva OC-24/17, sobre la identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, esta decisión, emitida el 24 de noviembre de 2017, fue notificada formalmente el 9 de enero del 2018 a Costa Rica.

Al respecto, debemos señalar como antecedente que la opinión consultiva fue solicitada por la República de Costa Rica sobre los derechos de la comunidad LGTBI, (lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersex). La solicitud fue formulada por las autoridades del país, no por las organizaciones de la sociedad.

Cabe resaltar que a diferencia del procedimiento contencioso que se sigue ante la Corte IDH, con el procedimiento consultivo ésta puede ser iniciada por parte de los Estados y por los órganos interamericanos. Por la trascendencia de lo resuelto, surge la interrogante ¿si la opinión consultiva tiene fuerza vinculante para el Perú?

Con el objeto de contextualizar los fundamentos en cuanto a los derechos que amparan a la comunidad LGTBI, Costa Rica expuso los siguientes planteamientos que originaron la consulta: “el reconocimiento de los derechos humanos derivados de la orientación sexual e identidad de género se ha caracterizado como un proceso disímil en los diferentes Estados integrantes del Sistema Interamericano”.

³⁰ Artículo publicado en el Portal Jurídico El Terno, junio de 2018.

Señaló que “es posible vislumbrar un amplio espectro de casos, desde países que han reconocido de manera plena derechos a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex, hasta aquellos Estados miembros que, hoy en día, mantienen vigentes leyes prohibitivas contra cualquier forma de vivencia y expresión contraria a la heteronormatividad o bien, han sido omisos en el reconocimiento de los derechos relativos a estas poblaciones”.

Asimismo, reconoció que la Corte IDH en los casos *Atala Riffo y Niñas vs. Chile* y *Duque vs. Colombia*, determinó como una categoría de discriminación protegida por la Convención, las actuaciones que denigren a las personas en razón tanto de la identidad de género como, especialmente en esos casos, de la orientación sexual.

No obstante, se indicó que le surgen dudas, con respecto al contenido de prohibición de la discriminación debido a la orientación sexual e identidad de género o, en otras palabras, persisten retos para determinar si ciertas actuaciones se encuentran cubiertas por esta categoría de discriminación.

En este sentido, afirmó que una interpretación de la Corte IDH respecto de los estándares señalados, sería un aporte fundamental para el Estado de Costa Rica y todos los países del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, toda vez que permitiría adaptar el ordenamiento interno a los estándares interamericanos, en garantía de las personas y sus derechos. Es decir, permitiría fortalecer y dirigir el actuar de los Estados hacia un cumplimiento pleno de las obligaciones en relación con estos Derechos Humanos.

Finalmente, consideró necesario que la Corte emita su opinión con respecto a la convencionalidad de la práctica consistente en exigir a las personas que desean cambiar su nombre por motivos de identidad de género seguir el procedimiento de jurisdicción voluntaria previsto en el artículo 54º del Código Civil de la República de Costa Rica. Al respecto, mencionó que este proceso conlleva gastos para la persona solicitante e implica una espera demorada, por lo que consulta si la aplicación de esa norma a los casos en mención es contraria a los derechos de las personas.

Con relación a las preguntas formuladas de la opinión consultiva por el Estado de Costa Rica, fueron en total cinco cuestiones, bien planteadas y concretas que se formularon y que por la trascendencia de este la reproducimos textualmente a continuación, a fin de que se pueda tener una claridad en las preguntas, así como en las respuestas que se dio por parte de la Corte IDH.

1. “Tomando en cuenta que la identidad de género es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en los numerales 11.2 y 18 de la Convención ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado deba reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una?”
2. “En caso de que la respuesta a la anterior consulta fuera afirmativa, ¿se podría considerar contrario a la CADH que la persona interesada en modificar su nombre de pila solamente pueda acudir a un proceso jurisdiccional sin que exista un procedimiento para ello en vía administrativa?”;
3. “¿Podría entenderse que el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, debe ser interpretado, de acuerdo con la CADH, en el sentido de que las personas que deseen cambiar su nombre de pila a partir de su identidad de género no están obligadas a someterse al proceso jurisdiccional allí contemplado, sino que el Estado debe proveerles un trámite administrativo gratuito, rápido y accesible para ejercer ese derecho humano?”;
4. “Tomando en cuenta que la no discriminación por motivos de orientación sexual es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en el numeral 11.2 de la Convención ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo?”, y
5. “En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, ¿es necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación?”.

A partir de la decisión tomada de la Corte IDH, generó todo un debate intenso en el continente americano, y del cual servirá para analizar los fundamentos invocados, así como el impacto que tendrá en los ordenamientos jurídicos en cuanto a su aplicación y reconversión de las leyes adecuándolas a los alcances interpretativos de lo resuelto en la OC.

La opinión consultiva contiene 89 páginas en general. En la parte dispositiva que concierne a la decisión de los jueces de la Corte IDH se establecen (pp.

87-88), veamos los siguientes alcances de lo resuelto: “El cambio de nombre y en general la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad para que estos sean conformes a la identidad de género auto percibida constituye un derecho protegido por los artículos 3, 7.1, 11.2 y 18 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 y 24 del mismo instrumento, por lo que los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines, en los términos establecidos en los párrafos 85 a 116”.

Por otro lado, “Los Estados deben garantizar que las personas interesadas en la rectificación de la anotación del género o en su caso a las menciones del sexo, en cambiar su nombre, adecuar su imagen en los registros y/o en los documentos de identidad de conformidad con su identidad de género auto-percibida, puedan acudir a un procedimiento o un trámite: a) enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) debe ser confidencial. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) debe ser expedito y en la medida de lo posible debe tender a la gratuidad; y e) no debe requerir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales.

El procedimiento que mejor se adecúa a esos elementos es el procedimiento o trámite materialmente administrativo o notarial. Los Estados pueden proveer paralelamente una vía administrativa que posibilite la elección de la persona, en los términos establecidos en los párrafos 117 a 161. El Estado de Costa Rica, con el propósito de garantizar de manera más efectiva la protección de los derechos humanos, podrá expedir un reglamento mediante el cual incorpore los estándares antes mencionados al procedimiento de naturaleza administrativa, el cual puede proveer de forma paralela, de conformidad con lo

señalado en los párrafos anteriores de la presente opinión en los términos establecidos en los párrafos 162 a 171.

La Convención Americana, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar (artículo 11.2), así como del derecho a la protección de la familia (artículo 17), protege el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo en los términos establecidos en los párrafos 173 a 199. El Estado debe reconocer y garantizar todos los derechos que se derivan de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo de conformidad con lo establecido en los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana, y en los términos establecidos en los párrafos 200 a 218.

De acuerdo con los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención, es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales, en los términos establecidos en los párrafos 200 a 228.

¿Esta Opinión Consultiva de la Corte IDH es vinculante para el Perú? Como bien sabemos el Estado peruano es firmante del Pacto de San José de ahí que, al ser parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, forma parte del derecho internacional; por tal razón, son aplicables de forma inmediata al interior del Estado.

En consecuencia, el Perú deberá aplicar los estándares establecidos en la opinión consultiva comentada y del cual obliga a ser acatada por las autoridades o funcionarios cuando se presenten casos de ejercicios de derechos de la comunidad LGBTI, ante diferentes órganos del estado, incluidos el judicial, legislativo, Reniec, etc.

Un caso que será la prueba del cumplimiento de la opinión consultiva en nuestro país es el caso Ugarteche, el cual deberá pronunciarse el Poder Judicial

en las próximas semanas sobre la inscripción ante la RENIEC de un matrimonio de personas del mismo sexo.

En síntesis, podemos afirmar que las opiniones consultivas de la Corte tienen fuerza vinculante para el Perú y que el Gobierno deberá tomar medidas que lleven a la implementación de los alcances de la Opinión Consultiva establecido por la Corte IDH.

PREMIO INTERNACIONAL: SENTENCIA DEL TC, PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIGRANTES³¹

5

Recientemente se reconoció a nivel internacional una sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, al resolver una demanda de amparo sobre la situación migratoria de un ciudadano brasileño en nuestro país. Tras una evaluación de los mejores fallos dictados por los órganos del continente americano, obtuvo el premio en el III Foro Regional sobre “Análisis de sentencias en materia de migración y protección internacional”.

La sentencia trata del caso del ciudadano brasileño Jesús de Mesquita Oliviera, quien interpuso una demanda de amparo contra la resolución de la Superintendencia Nacional de Migraciones, por el cual lo obligaba a abandonar el país y le negaba el ingreso al territorio nacional, separándolo de su cónyuge y su menor hija. El TC declaró fundada por mayoría la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho al debido procedimiento y el derecho de protección a la familia.

Los hechos que dieron motivo a la interposición del amparo tiene como antecedente la emisión de la Resolución Directoral 00000065-2013-IN-MIGRACIONES, de fecha 27 de febrero de 2013, por el cual le impuso la sanción de salida obligatoria del país, debido a que en su calidad de turista y con 90 días de permanencia y vencido dicho plazo, la Superintendencia Nacional de Migraciones le impuso como sanción la salida obligatoria del país con impedimento de ingreso al territorio nacional, conforme al artículo 62 de la entonces vigente Ley de Extranjería. En efecto, el demandante alegó que esta decisión

31 Artículo publicado en el Portal Jurídico El Terno, abril de 2018.

violaba el derecho fundamental de protección a la familia, el deber y derecho de los padres a alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, así como los derechos al debido proceso y de defensa; y ello porque se le pretende expulsar del país y vulnerar el derecho de estar con su hija de nacionalidad peruana, a tener la compañía de su padre, lo que perjudicaría gravemente su formación y desarrollo personal.

En su sentencia, el Tribunal Constitucional enfatiza que, aunque los Estados tienen un amplio margen para establecer y dirigir políticas migratorias con el fin de garantizar la seguridad nacional y el orden público, deben respetar dos premisas fundamentales. En primer lugar, la entrada o residencia irregular debe considerarse una falta administrativa, no un delito. Esta premisa se alinea con la preocupación expresada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el Informe del Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes, del 2 de abril de 2012, que señala que la entrada o residencia irregular no debe ser considerada un delito, ya que no afecta directamente a las personas, el patrimonio o la seguridad nacional. Además, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha advertido que tipificar como delito la entrada ilegal va más allá del interés legítimo de los Estados en controlar la inmigración ilegal y puede llevar a detenciones innecesarias [Consejo de Derechos Humanos, 20º período de sesiones, párrafo 13].

La segunda premisa, que los derechos humanos de los migrantes constituyen un límite infranqueable a su potestad migratoria, esto deriva del tratamiento jurídico igualitario que acoge nuestra norma fundamental respecto a la titularidad de los derechos fundamentales de nacionales y extranjeros y que solo admite restricciones excepcionales, razonables y proporcionales vinculadas con la seguridad nacional (artículo 44), salud pública (artículo 2.11) y el orden interno (artículos 118.4 y 166) y a nivel regional, por lo establecido en la Opinión Consultiva 18/03 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), sobre la Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, de fecha 17 de septiembre de 2003, la cual entiende que: [...]

la situación [migratoria] regular de una persona en un Estado no es condición necesaria para que dicho Estado respete y garantice el principio de la igualdad y no discriminación, puesto que, como ya se mencionó, dicho principio tiene carácter fundamental y todos los Estados deben garantizarlo a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio.

En esa misma línea, la Corte IDH en el caso Vélez Loor vs. Panamá, ha establecido:

[...], el Estado puede otorgar un trato distinto a los migrantes documentados con respecto de los migrantes indocumentados, o entre migrantes y nacionales, siempre y cuando este trato diferencial sea razonable, objetivo, proporcional, y no lesione los derechos humanos. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas [Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párrafo, 248].

La sentencia del TC resalta la presunta vulneración del derecho al debido procedimiento en un contexto migratorio sancionador, subrayando que el debido proceso debe ser garantizado incluso para migrantes en situación irregular. Este derecho, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, incluye dos tipos de garantías: las formales y los materiales. Las garantías formales se refieren al respeto de procedimientos establecidos, como el juez natural, el derecho de defensa, la motivación y la pluralidad de instancias. Las garantías materiales abarcan los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben guiar toda decisión judicial, según la Constitución y las leyes [STC 0023-2005-AI/TC, fundamento 48]. En ese sentido, la Corte IDH ha subrayado la importancia de garantizar el debido proceso incluso para extranjeros en situación migratoria irregular. En el caso Vélez Loor vs. Panamá, la Corte sostuvo lo siguiente:

“El debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio. Esto implica que el Estado debe asegurar que toda persona extranjera, aún en situación irregular, pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en condiciones de igualdad procesal” [Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párrafo 143].

En este contexto, el TC destacó que los procedimientos migratorios sancionadores deben respetar las garantías formales reconocidas por la Corte IDH, como se vio en el caso *Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia*. En este caso, se cuestionó la expulsión de una familia hacia Perú tras verificar su situación migratoria irregular en Bolivia. La Corte estableció que cualquier procedimiento que pueda resultar en expulsión o deportación debe ser individualizado, evaluando las circunstancias personales de cada sujeto, y no debe discriminar por nacionalidad, raza, sexo, lengua, religión, opinión política, origen social u otro estatus. Además, se deben observar las siguientes garantías mínimas: i) notificación expresa y formal de los cargos y motivos de expulsión, incluyendo información sobre derechos como exponer razones contra la expulsión, recibir asesoría legal y asistencia consular si corresponde; ii) derecho a revisar la decisión ante la autoridad competente, y iii) la expulsión solo podrá llevarse a cabo tras una decisión fundamentada y debidamente notificada.

En este contexto que el TC comprende que, en el marco de un procedimiento migratorio sancionador, resulta exigible reconocer a los extranjeros en situación irregular las siguientes garantías formales mínimas: i) el derecho a ser informado expresa y formalmente de los motivos que dieron lugar a la imposición de la sanción administrativa (multa, salida obligatoria, cancelación de permanencia o residencia, o expulsión) y de los cargos en su contra, si los hubiere. La puesta en conocimiento puede darse mediante comunicación escrita dirigida al último domicilio registrado por el extranjero ante la autoridad migratoria, y contendrá copia íntegra de la resolución respectiva, o en su defecto, al momento en que el extranjero en situación irregular se apersona a la autoridad competente para regularizar su permanencia en el país. ii) la posibilidad de exponer y acreditar las razones que lo asistan en contra de la sanción administrativa impuesta; iii) la posibilidad de solicitar y recibir asesoría legal, incluso a través de servicio público gratuito de ser aplicable y, de ser el caso, traducción o interpretación, así como asistencia consular, si

correspondiere; iv) en caso de decisión desfavorable, el derecho a someter su caso a revisión ante una autoridad competente e imparcial, la cual se encuentra obligada a resolver los recursos que correspondan dentro de un plazo razonable. El migrante puede recurrir por derecho propio o a través de un representante; v) la eventual expulsión sólo podrá efectuarse tras una decisión fundamentada conforme a la ley y debidamente notificada.

Por lo resuelto en el presente caso, resulta trascendental el fallo por cuanto marca un precedente histórico en materia de protección de los derechos humanos para los grupos vulnerables, como es el caso de los migrantes. El Tribunal Constitucional después de haber hecho todo un análisis jurídico, declaró fundada la demanda de amparo debido a que la sanción interpuesta contra Jesús Mesquita Oliviera vulneraba garantías formales y materiales, afectando el derecho a un debido procedimiento y al derecho a la protección a la familia, por la separación física de los miembros de su familia.

VACANCIA PRESIDENCIAL: EL ALEGATO DE BÓREA ODRÍA EN DEFENSA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PPK³²

5

Tras una reñida votación, el parlamento decidió no vacar al presidente de la República, Pedro Pablo Kuczynski, ya que no logró alcanzar los 87 votos requeridos para su destitución. Con este resultado, el país le ha dado una nueva oportunidad para que gobierne, pero esta vez en serio y con fuerza hasta el 2021. Por otro lado, durante el debate sobre la vacancia presidencial, la intervención del abogado defensor del presidente de la República ha sido destacada por su solidez en los argumentos jurídicos y políticos planteados. Cabe preguntarse si este alegato influyó en algunos parlamentarios para cambiar su voto por la no vacancia, dado que varios de ellos finalmente optaron por esa opción.

A continuación, se destaca la intervención del abogado defensor: Podemos estar de acuerdo o en desacuerdo, pero después de muchos años se volvió a escuchar un buen alegato jurídico constitucional. Como no podía ser de otra forma, el Dr. Alberto Borea Odria supo combinar los argumentos jurídicos con los políticos, además de la retórica que lo caracteriza, resaltando diversos puntos centrales en la defensa del presidente.

Entre otros puntos, se refirió al debido proceso, a una investigación adecuada, al examen de las pruebas testimoniales y al plazo razonable, así como invocó los criterios estándar en materia de protección de derechos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En términos políticos, destacó diversos conceptos y principios vinculados a la Teoría del Estado, al Derecho Constitucional y a la Ciencia Política.

³² Artículo publicado en el Portal Jurídico El Terno, diciembre de 2017.

Mención aparte fue el recurso a fuentes históricas políticas universales y del Perú, recordando lo ocurrido tras el autogolpe de estado.

Por momentos, nos transportó al recuerdo de grandes constituyentes y parlamentarios del pasado, tanto en la Asamblea Constituyente del 78 como en la Cámara de Diputados y de Senadores en 1980, donde los alegatos de grandes tribunos nos deleitaban académica, jurídica y políticamente por la sabiduría que desplegaban en cada intervención. Eran “verdaderos juristas y políticos” de antaño, que ya no volverán ni podrán ser superados.

La defensa concluyó con algunas reflexiones dirigidas a los parlamentarios, invocando a Dios para que los iluminara en la decisión que tomarán sobre la moción de vacancia presidencial.

Dicho esto, comparto los mejores momentos de la intervención del abogado constitucionalista durante la defensa del presidente de la República en el Parlamento:

“Se pretende discutir su figura por un acto que supuestamente sucedió hace 11 años. Si no, lo que estaríamos discutiendo es si Kuczynski tuvo un descuido y alguien lo interpretó como mentira y, en consecuencia, le vamos a aplicar como pena el fusilamiento. ¿Sería eso justo y bueno para el país?”

“El presidente lo ha dicho con toda claridad. Sigam investigando. Aquí tienen personas con experiencia investigadora. Pregunten todo lo que quieran, pero dentro del debido proceso.”

“El proceso de vacancia de un alcalde dura 90 días o más. ¿Por qué la vacancia de un presidente va a durar 3 días? ¿Dónde está la razón?”

“¿Quién afirma que PPK hizo algo indebido? No se ha demostrado que PPK ha mentado, no se han hecho peritajes, no se ha investigado... Si no lo ha hecho, ¿cómo pueden definir que es culpable?”

“Si no han hecho esto, ¿cómo pueden determinar que, si los hechos no conducen a los resultados, el señor (PPK) puede ser culpable? Eso no se puede dar. [...] Hay gente que tiene cara de delincuente y los metían a la cárcel. [...] Lo que es peor, el señor PPK tiene cara de abuelito bondadoso y encima lo quieren meter a la cárcel y quieren fusilarlo por incapacidad moral permanente”.

¿QUÉ CONSECUENCIAS TRAERÍA MODIFICAR EL 140° DE LA CONSTITUCIÓN SOBRE LA PENA DE MUERTE EN CASOS DE VIOLACIÓN DE MENORES?³³

5

En los últimos días se ha venido debatiendo por diferentes sectores de la población la conveniencia de modificar la Constitución Política para restituir la aplicación de la pena de muerte por casos de violación de menores.

Al respecto, más allá de lo repudiable que pueda generar estos hechos delictivos y el clamor popular de exigir la sanción más drástica en el castigo, se viene impulsando una iniciativa legislativa con relación a la aplicación de la pena de muerte para estos autores.

La cuestión es ver si es viable y las implicancias que generaría en caso de aprobarse. Desde el enfoque constitucional no sólo va de modificar el artículo 140° de la Constitución, el cual prescribe que: “La pena de muerte solo puede aplicarse por el *delito de traición a la Patria* en caso de guerra, y el de *terrorismo*, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligado”

Sino que el Estado Peruano tendría que iniciar todo un proceso internacional de denuncia (retiro) de la Convención Americana de Derechos Humanos. Más aun tomando en cuenta que hay países que han abolido y limitado la pena de muerte. En el caso nuestro, no se ha abolido de manera absoluta, por lo indicado *ut supra*, lo que será inviable su restitución o ampliación en otros supuestos no contemplados.

Debemos tener en cuenta que sobre la prohibición de ampliar o extender la aplicación de la pena de muerte a nuevos delitos, existe como antecedente

³³ Artículo publicado en el Portal Jurídico El Terno, diciembre de 2017.

la Opinión Consultiva OC-14-94, pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de diciembre de 1994, en base a la solicitud hecha por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con relación a la aprobación del artículo 140 de la Constitución Peruana de 1993, el cual señaló en síntesis que el Perú no podría extender la aplicación de nuevos supuestos de pena de muerte. Por otro lado, frente a un posible retiro de la Convención quedaríamos desamparados del Sistema Interamericano de Protección Derechos Humanos, ya que el retiro sería por la totalidad de la CADH y no por un solo artículo.

Por consiguiente, cualquier intento de cambiar artículos de la constitución devendría en incompatible y violatorio con lo establecido en la Convención, por las razones ya expuestas y en caso de retiro el Estado peruano quedaría sin protección de los derechos humanos a nivel del sistema interamericano. Además, es importante tener presente que no todo cambio de la normatividad garantizaría una reducción de los delitos, tal como lo demuestran las estadísticas de criminalidad en otros países.

APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD A CARGO DE UN JUEZ³⁴



Es importante ubicar dentro del ordenamiento jurídico interamericano aquella norma convencional a ser aplicado, la cual se refiere a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José. Este tratado fue aprobado el 22 de noviembre de 1969 y ratificado por el Perú el 7 de diciembre de 1978. A partir de esa fecha, el Estado peruano asumió el compromiso internacional de respetar y garantizar el contenido de los derechos y obligaciones establecidos en la Convención.

De esta manera, el control convencional busca que prime la vigencia efectiva de la CADH. Esto significa que toda autoridad del Estado, especialmente los órganos jurisdiccionales, deben proteger los derechos humanos reconocidos a nivel internacional, asegurando una aplicación compatible entre la norma jurídica interna y la convencional.

En caso de existir contradicciones entre ambas normas, debe preferirse esta última (convencional), inaplicando la norma interna por no ser convencional. Un claro ejemplo de la aplicación del control de la convencionalidad es el que se presentó en la sentencia expedida por el Juzgado Mixto de La Esperanza, a cargo del magistrado Félix Ramírez Sánchez, en el Expediente 83-2015, seguido entre Uber Antonio Padilla Guarniz y el Proyecto Especial Chavimochic, sobre Reposición. En esta resolución, el juez realizó un razonamiento jurídico interpretativo convencional invocando normas de carácter internacional para la aplicación del control de convencionalidad, dejando de lado un extremo del precedente constitucional vinculante al caso de Rosalía Huatuco. Dentro de

³⁴ Artículo publicado en el Centro de Derechos Humanos y Justicia Internacional, noviembre de 2017.

sus fundamentos, destaca que: “El control de convencionalidad constituye la obligación que tienen todas las autoridades del Estado parte del Pacto de San José, y especialmente los órganos jurisdiccionales de cada país adherido a dicha convención, de abstenerse de aplicar la norma nacional para evitar la vulneración de los derechos humanos protegidos por instrumentos internacionales en caso de existir una manifiesta incompatibilidad entre una ley o norma jurídica nacional y el corpus iuris internacional. Este control se aplica sobre leyes y normas jurídicas de carácter general, comprendiendo leyes, decretos, reglamentos y en general cualquier disposición que constituya una norma jurídica general independiente del órgano que la emita, lo que incluye las decisiones de los tribunales nacionales que son obligatorias como precedente. Esto implica claramente que en el ámbito peruano el control de convencionalidad debe aplicarse no solo sobre normas jurídicas, sino también sobre los precedentes judiciales expedidos por la Corte Suprema o los precedentes constitucionales vinculantes expedidos por el Tribunal Constitucional”.

De ahí que esta sentencia, dictada en el nivel de jueces ordinarios, marque toda una trascendencia histórica dentro de la judicatura al asumir los jueces nacionales el rol garantizador de los derechos humanos. Esto se evidencia al hacer primar en el fallo de la judicatura la Convención Americana sobre Derechos Humanos antes que las normas y/o precedentes internos dictados.

En el presente caso, el juzgador, al momento de resolver, declaró inaplicable al caso concreto un extremo del precedente Huatuco dictado por el TC, declarando fundada la demanda de reposición y dejando sin efecto el despido incausado, disponiendo que el demandante debe ser incorporado bajo el régimen indeterminado.

El Estado Peruano es signatario de diversos tratados, incluidos aquellos relacionados con los Derechos Humanos. Al suscribirlos e incorporarlos dentro del ordenamiento jurídico, asume una serie de obligaciones internacionales. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido

el siguiente criterio, recogido en la sentencia del caso “La Cantuta vs. Perú”, dictada el 29 de noviembre de 2006: Fundamento 171. En la Convención, este principio es recogido en su artículo 2, que establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de esta, para garantizar los derechos en ella consagrados, la cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*).

Ciertamente el artículo 2 de la Convención no define cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno a la misma, obviamente por depender ello del carácter de la norma que la requiera y las circunstancias de la situación concreta. Por ello, la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. El Tribunal ha entendido que la obligación de la primera vertiente se incumple mientras la norma o práctica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico y, por ende, se satisface con la modificación, la derogación, o de algún modo anulación, o la reforma de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda.

Por tanto, al suscribir un tratado internacional, el Estado peruano debe adoptar todas las medidas internas necesarias para garantizar su cumplimiento tanto a nivel normativo como en todos los niveles de gobierno, sin que ninguna norma o interpretación pueda oponerse. Bajo este contexto, el control de convencionalidad se convierte en un instrumento mediante el cual los jueces, al resolver un caso, deben verificar la compatibilidad entre las normas internas de un país y las normas del sistema convencional suscrito a nivel internacional (tratados).

Esto implica que los jueces, al llevar a cabo el análisis de compatibilidad, deben aplicar un razonamiento jurídico que permita una interpretación amplia de los derechos y obligaciones contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita por el Estado parte.

En consecuencia, si el juez determina que existe una incompatibilidad entre la norma nacional y la norma supranacional, deberá inaplicar la primera debido a la contradicción con lo establecido en la normativa internacional.

DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER ¿HEMOS AVANZADO O RETROCEDIDO?³⁵



En el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la ONU acaba de presentar el informe regional “Del Compromiso a la Acción: Políticas para Erradicar la Violencia contra las Mujeres en América Latina y el Caribe”, elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y ONU Mujeres. Este documento analiza la situación regional y destaca la violencia contra las mujeres como un problema social de gravísima relevancia en el mundo y una violación flagrante de los derechos humanos.

El informe destaca que, a pesar de los significativos avances en políticas públicas en los países de la región, esta sigue registrando las tasas más altas de violencia contra la mujer fuera de la pareja, y la segunda más alta dentro de ella, según un estudio de la Organización Mundial de la Salud de 2013.

A nivel global, el 35% de las mujeres ha sido víctima de violencia física y/o sexual por parte de su pareja o de violencia sexual por parte de personas distintas de su pareja, y casi un tercio (30%) de todas las mujeres que han mantenido una relación de pareja han sido víctimas de violencia física y/o sexual por parte de su pareja. Según datos actualizados a diciembre de 2014, el número total de homicidios femeninos (femicidios o feminicidios) en la región asciende a 1906 casos (CEPAL, 2016), y según datos de 2013, el 38% de los casos se debe a la violencia conyugal (OMS 2013). Asimismo, 2 de cada 3 mujeres son asesinadas en Centroamérica por el hecho de ser mujeres, y en 1 de cada 2 casos el asesino es su pareja o expareja (OPS, 2012).

35 Artículo publicado en el Centro de Derechos Humanos y Justicia Internacional, noviembre de 2017.

Además, el informe señala que, aunque la región ha avanzado mucho en el marco normativo que reconoce la violencia contra las mujeres como un fenómeno social que afecta a las mujeres, sus familias y comunidades, el desarrollo sostenible y la protección de los derechos humanos, el problema persiste, y las altas tasas de violencia contra las mujeres siguen siendo un desafío grave.

Para enfrentar este problema, el informe recomienda abordar los problemas de protección de las mujeres a un nivel político más alto, con más inversión, un enfoque integral y una mayor cooperación, como puntos clave para erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas en América Latina y el Caribe.

El estudio también compila las mejores prácticas para la erradicación de la violencia contra la mujer, identifica temas críticos y propone acciones clave para lograr avances cualitativos y superar este flagelo social de proporciones epidémicas en la región.

APLICACIÓN DEL CONTROL CONVENCIONAL DE DERECHOS HUMANOS, EN UN CASO DE INTERDICCIÓN CIVIL³⁶

5

El Juez del Tercer Juzgado de Familia del Cuzco, Dr. Edwin Romel Béjar Rojas, emitió una sentencia el 15 de junio de 2015 resolviendo una demanda planteada por Marta Rosalvina Ciprian de Velásquez para la interdicción de sus hijos Wilbert y Rubén Velásquez Ciprian, quienes padecen esquizofrenia, y para nombrar a la madre como curadora.

Hechos relevantes del caso: La señora Rosalvina acudió a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para cobrar la pensión de orfandad correspondiente a sus hijos después del fallecimiento de su cónyuge, Justo Velásquez León. Al presentar los certificados médicos que demostraban que sus hijos, Wilbert y Rubén, sufrían de esquizofrenia paranoide desde hace veinte años, recibían tratamiento psiquiátrico y estaban incapacitados para trabajar, la ONP, basándose en una regulación administrativa interna, se negó a otorgar la pensión solicitada. Argumentaron que era necesario declarar la incapacidad de los hijos mediante un proceso de interdicción judicial y luego designar un curador para que este cobrara la pensión en representación de los hermanos. Ante esta situación, la madre decidió acudir al Poder Judicial con el fin de obtener una sentencia de interdicción que la nombrara curadora de sus hijos, a quienes ha protegido y cuidado durante toda su vida.

En este segmento de la sentencia, el juez estableció los siguientes puntos:

Antes de abordar el análisis de los argumentos de la demanda y determinar si procede declarar la interdicción de los demandados, quienes son personas

36 Artículo publicado en el Centro de Derechos Humanos y Justicia Internacional, noviembre de 2017.

con discapacidad psicosocial, este juzgado considera necesario, para efectos de la sentencia, abordar preliminarmente los siguientes aspectos: los derechos de las personas con discapacidad y la normativa internacional y nacional vigente; la capacidad jurídica de las personas con discapacidad; los desafíos en su reconocimiento y tratamiento en nuestro país, así como lo establecido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y la aplicación del control difuso de convencionalidad como mecanismo de protección de los derechos de las personas con discapacidad.

El segundo aspecto que aborda esta sentencia es determinar si la aplicación del numeral 2 del artículo 43 o los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código Civil, que se refieren a la incapacidad absoluta y relativa de ejercicio como causal de interdicción, vulneran el derecho al reconocimiento igualitario de la capacidad jurídica de los demandados en su condición de personas con discapacidad psicosocial, y si es viable aplicar el control difuso de convencionalidad para el caso específico.

Además, el propósito de esta sentencia es evaluar la posibilidad de establecer un sistema de apoyo para la toma de decisiones en beneficio de los demandados, así como implementar salvaguardas, especialmente en lo que respecta al ejercicio del derecho de acceso a la pensión. Esta medida se considera necesaria dado que la solicitud de interdicción de los demandados se presenta con el fin de facilitar el trámite de la pensión de orfandad de su progenitor, ya fallecido, ante el Poder Judicial y la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Se requiere que adjunten la resolución judicial de interdicción de sus hijos y el nombramiento de curador como requisito para acceder a dicha pensión.

Análisis del marco jurídico nacional e internacional de las personas con discapacidad:

En este apartado, el juez fundamenta su sentencia en los compromisos internacionales que el Estado peruano ha adquirido al firmar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Aprobación y vigencia: El 13 de diciembre de 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD) y su Protocolo Facultativo, convirtiéndola en el octavo tratado de derechos humanos de las Naciones Unidas. El Estado peruano ha ratificado ambos instrumentos mediante el Decreto Supremo 073-2007-RE, publicado el 31 de diciembre de 2007, obligándose a garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la CDPD a través de sus diversos sectores y niveles de gobierno. Su vigencia a nivel nacional e internacional se produjo el 3 de mayo de 2008.

Objetivos e importancia: La CDPD representa un cambio histórico al reconocer la discapacidad como un asunto de derechos humanos. Este documento aborda directamente las necesidades del 15% de la población mundial que ha enfrentado discriminación y marginación a lo largo de la historia. En la actualidad, la CDPD representa el mayor avance en materia de derechos humanos para las Personas con Discapacidad (PCD) y constituye el marco jurídico más importante en muchos países. Se considera uno de los instrumentos de derechos humanos más avanzados desarrollados hasta la fecha.

Por último, su objetivo principal es promover, proteger y garantizar el pleno goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para las personas con discapacidad, asegurando condiciones de igualdad y respeto a su dignidad inherente. Este tratado constituye el primer instrumento internacional legalmente vinculante que aborda de manera específica los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo las obligaciones de los Estados en relación con sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Aunque la Convención no otorga nuevos derechos a las personas con discapacidad, clarifica la aplicación de los derechos existentes a su situación particular.

En este sentido, es relevante el contenido del artículo 12 de dicho instrumento internacional.

Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados parte reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Parte reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias garantizarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses, ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible, y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o por un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten los intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes, tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero y velarán por qué las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitrario.

Aplicación del ejercicio del control de convencionalidad como mecanismo de protección de los derechos humanos:

En este segmento de la sentencia, el juez realiza un análisis doctrinario y jurisprudencial sobre la aplicación del control de convencionalidad como un mecanismo de protección de los derechos humanos. Se hace referencia al ejercicio llevado a cabo por la Corte Interamericana en los últimos años, lo que proporciona un sólido fundamento para la resolución del presente caso. Asimismo, desde hace varios años, se ha desarrollado un nuevo mecanismo de protección a los derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales dentro de un país, a través de la figura jurídica del control de convencionalidad. Este mecanismo busca dar contenido a las obligaciones estatales de respeto, garantía y adecuación asumidas por un Estado al suscribir y ratificar un tratado internacional. En cuanto a sus alcances y aplicación por parte de los jueces, es importante señalar:

En términos concretos, el control de convencionalidad implica que los jueces nacionales, en calidad de representantes del Estado, están obligados a dar preferencia a las normas de las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos sobre las normas del derecho interno. Esto se debe a que el Estado tiene la responsabilidad de adecuar su derecho interno para cumplir con sus obligaciones internacionales, asumidas al suscribir y ratificar las convenciones de Derechos Humanos. Este principio se fundamenta en el derecho internacional de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales por parte del Estado.

Esta doctrina ha sido desarrollada y sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se sustenta en brindar argumentos para internalizar y aplicar en cada país las convenciones de derechos humanos de las cuales son parte, a su vez de constituir un intento para dar cierta homogeneidad a la interpretación y alcances de los derechos humanos en nuestra región; siendo las sentencias más trascendentes que respaldan esta nueva teoría, las que se expone:

La Corte Interamericana se refirió por primera vez al control de Convencionalidad en el caso Almonacid Arellano contra Chile, sentencia del 04 de septiembre del 2006. En el párrafo 123, expresó que el deber de adoptar las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos en el derecho interno (Art. 2) tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando la legislativa falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.

A su vez, en el párrafo 124 expresa: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”.

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino

también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Poco tiempo después, la Corte Interamericana efectuó un análisis más profundo del Control de convencionalidad en el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú, sentencia del 24-11-2006. En su párrafo 128 señala: “Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin.

En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”. En tal sentido, impone la obligación de velar por el cumplimiento de la Convención Americana, descrita como un deber, que corresponde a todos los jueces, lo cual determina que en lugar de estar concentrado en las Cortes Superiores se expanda a todas las instancias judiciales. Además, el precedente añade que debe efectuarse de oficio, lo cual significa que no es imprescindible el pedido de parte, estableciendo el carácter difuso y ex officio del control de convencionalidad.

En sucesivas sentencias posteriores, durante el período 2006-2010, la Corte IDH ha ratificado la doctrina sobre el control de convencionalidad de oficio. En el año 2010, pronunció dos sentencias de fuerte impacto debido a los hechos analizados y a la confirmación de la Corte IDH como intérprete final de la Convención Americana. En el primer caso, Gómez Lund (Guerrilha do Araguaia) contra Brasil (2010), la Corte Interamericana entendió que era competente para realizar el control de convencionalidad entre la ley de amnistía de Brasil y la Convención Americana, en forma contraria a lo sostenido previamente por el Supremo Tribunal Federal de Brasil. En el segundo caso, Cabrera García y Montiel Flores contra México (2010) la Corte Interamericana-

na defendió el efecto persuasivo de su jurisprudencia sobre el control de convencionalidad, al entender que los jueces y órganos judiciales vinculados a la Administración de Justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte, intérprete última de la Convención Americana.

Finalmente, en el Caso Gelman vs. Uruguay la Corte tuvo ocasión de ocuparse del análisis de convencionalidad de una Ley de Caducidad (una ley de amnistía), respaldada por un referéndum, cuyo contenido violaba gravemente diversos derechos humanos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, en la que sostuvo, la sola existencia de un régimen democrático no garantiza, *per se*, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana [Cfr. Asamblea General de la OEA, Resolución AG/RES. 1 (XXVIII-E/01) de 11 de septiembre de 2001]. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo ‘susceptible de ser decidido’ por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un ‘control de convencionalidad’ (...), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial (cfr. Caso Gelman vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C, N.º 221, párrafos 238 y 239).

Desde el punto de vista normativo, el control de convencionalidad tiene sustento en la asunción del compromiso internacional por los Estados parte de la Convención Americana de cumplir con las decisiones de la Corte Interame-

ricana (Arts., 68 y 63.1). Además, como la propia jurisprudencia comentada lo ha subrayado, los Estados se han obligado a respetar los derechos establecidos por la CADH (art. 1) y comprometido a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (art. 2).

La Convención Americana expresamente establece que el fallo de la Corte Interamericana será notificado a las partes y transmitido a los Estados parte, lo cual demuestra que lo decidido en el caso concreto tiene efectos de pauta persuasiva para las Cortes Superiores y para los jueces de las diversas instancias nacionales. Lo cual también se sustenta en una interpretación de buena fe, de acuerdo con el *pacta sunt servanta* del art. 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969. Las disposiciones internas según el art. 27 de la citada Convención de Viena no pueden invocarse para incumplir el compromiso internacional. En cuanto al Control Difuso de Convencionalidad, se entiende que el estudio de una ley interna bajo esta teoría conforme a lo ya expresado debe hacerse de oficio; es decir, aunque las partes no lo pidan, los jueces deben analizar si una ley va o no va en contra de una Convención Internacional de Derechos Humanos, y por ello se llama “Control de Convencionalidad Ex Officio”.

Acorde con lo ya referido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias emitidas en los últimos años, ha establecido que todos los jueces deben garantizar la vigencia de los derechos previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el supuesto que disposiciones internas violen esos derechos deben declarar su invalidez mediante el control de convencionalidad, realizado aún sin pedido de parte. Al materializar dicho control, los jueces nacionales están obligados no solamente a aplicar la Convención Americana sino también la jurisprudencia de la Corte.

En nuestra Constitución, no se encuentra regulado el Control de Convencionalidad, sino el Control Difuso de Constitucionalidad, conforme a lo previsto por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado que prescribe:

“En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.”

Al respecto, el Tribunal Constitucional lo define como un poder-deber del juez al que el artículo 138 de la Constitución habilita como mecanismo para preservar el principio de supremacía constitucional y, en general, el principio de jerarquía de las normas, enunciado en el artículo 51 de nuestra norma fundamental. Sin embargo, respecto a la aplicación de las Convenciones Internacionales en nuestro derecho interno, diversos autores como César Landa refieren que los Tratados Internacionales ocupan una jerarquía superior al derecho interno:

“Esta tesis uniformiza el Derecho y la jurisprudencia nacional e internacional, bajo la primacía del Derecho internacional.

En tal sentido, se sigue la tesis que asume la supremacía del tratado internacional sobre la constitución - *treaties supreme law of the land*- Postulado que adquiere plena vigencia para la defensa de los derechos humanos, en la defensa que la persona humana constituiría el sujeto de Derecho internacional, incluso mejor protegido que el Estado.” Similar criterio adopta Eduardo Ferrer: “la supremacía constitucional se está redimensionando, a partir del surgimiento del derecho internacional de los derechos humanos en la segunda mitad del siglo pasado. (...) Lo anterior se admite en nuestra región, en donde la CADH adquiere una prevalencia superior respecto de cualquier norma interna (incluidas las constituciones), como se ha puesto en evidencia con la evolutiva jurisprudencia convencional, que hace suponer una “supremacía convencional”. El Tribunal Constitucional refuerza este mismo concepto al señalar que la norma internacional es de aplicación general sin admitir pacto en contrario; es decir, que el Convenio Internacional ni siquiera puede ser contradicho por el ordenamiento constitucional.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha reconocido la obligación de todos los jueces, no solo al aplicar el control difuso, sino también el control de convencionalidad conforme se aprecia en la sentencia del Exp. N° 04617-2012-PA/TC Fundamento 5. En este sentido, se señaló:

“Cuando el Tribunal Constitucional o el Poder Judicial, según sea el caso, verifica la constitucionalidad de una norma, la no existencia de conflictos de competencias entre órganos estatales, la no existencia de actos lesivos a los derechos fundamentales de las personas está ejerciendo más que un control de constitucionalidad. Pero la magistratura constitucional no solo debe centrarse en ejercer únicamente un control de constitucionalidad; sino que se encuentran en la obligación de ejercer un control de convencionalidad, es decir, la potestad jurisdiccional que tienen los jueces locales y la jurisdicción supranacional, la cual está constituida, en nuestro caso, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para resolver controversias derivadas de normas, actos y conductas contrarios a la Convención Americana de Derechos Humanos, a los tratados regionales en materia de derechos humanos ratificados por el Perú, al *ius cogens* y a la jurisprudencia de la Corte IDH”.

Ahora bien, tanto el control de constitucionalidad como el control de convencionalidad presentan fundamentos jurídicos distintos, pues ambos responden a la necesidad de proteger e implementar instrumentos normativos de distinta naturaleza. Por un lado, la Constitución, norma matriz del ordenamiento jurídico estatal; y de otro lado, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta, que en principio el control de convencionalidad y el control de constitucionalidad aparentan estar en planos jurídicos distintos, ya que el primero tiene su fundamento en el Derecho Internacional, mientras que el segundo, en el Derecho Constitucional, se trata de instrumentos que tienen como finalidad última la defensa de los derechos de los ciudadanos. Por lo tanto, ambos corresponden ser utilizados de manera complementaria, a efectos de tutelar los derechos establecidos tanto en la Constitución y en la Convención Americana de Derechos Humanos, adoptando la interpretación que contribuya al mejor desarrollo y optimización de tales derechos.

En consecuencia, se puede concluir que el Control de Convencionalidad tiene dos aspectos fundamentales. En primer lugar, afecta el carácter de derecho interno de los tratados de Derechos Humanos, incluyendo principalmente la Convención Americana de Derechos Humanos, y establece la obligación para todos los niveles de jurisdicciones del Estado de aplicarla de manera directa, incluso sin que las partes lo soliciten explícitamente, es decir, aplicarla de oficio (Control Difuso de Convencionalidad). En segundo lugar, implica aplicar la interpretación que se haya hecho de dichas convenciones, la cual, en el caso de la Convención Americana, es realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como intérprete final. Esto supone cierto grado de vinculación vertical con las Cortes Superiores. Asimismo, la aplicación del control difuso de convencionalidad no se limita únicamente a la Convención Americana. Tanto la Corte IDH como el Tribunal Constitucional han señalado que se refiere a la aplicación de todas las convenciones de Derechos Humanos suscritas y ratificadas por el Estado peruano. En este sentido, en el fundamento tercero de esta sentencia, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad está suscrita y ratificada por el Perú, constituyendo un tratado internacional de Derechos Humanos jurídicamente vinculante que aborda específicamente los derechos humanos de las personas con discapacidad.

De acuerdo con el artículo 4 de la Convención, los Estados parte se comprometen a garantizar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. Para ello, deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención. Esto incluye la modificación o derogación de leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad, así como abstenerse de actos o prácticas incompatibles con la Convención y garantizar que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella.

En consecuencia, la Convención proporciona un marco más amplio que la legislación nacional para las personas con discapacidad, otorgando un marco jurídico de mayor relevancia. Por tanto, para proteger el cumplimiento de la CDPD y el respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad, es posible utilizar el control difuso de convencionalidad, verificando en cada caso concreto si la legislación interna es incompatible con lo establecido en la Convención y afecta la dignidad y los derechos intrínsecos de las personas con discapacidad.

Esta obligación del Estado peruano de respetar y cumplir con los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la CDPD también se extiende a diversas entidades estatales, como el Poder Ejecutivo, sus órganos desconcentrados y descentralizados, las instituciones constitucionalmente autónomas, las empresas del Estado, los gobiernos regionales y las municipalidades. Asimismo, reconoce la competencia vinculante del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Por lo tanto, es necesario que el Estado, a través de estas entidades, asuma el compromiso de poner en práctica las normas establecidas en la Convención mediante acciones concretas y adecuadas.

El fallo del caso es significativo al armonizar las normas internas con las internacionales. El juez resolvió que para otorgar la pensión de orfandad por incapacidad, no es necesario presentar una resolución judicial de interdicción o incapacidad ni designar un curador. Declaró inaplicables ciertos artículos del Código Civil sobre incapacidad civil, por ser incompatibles con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Además, el fallo exhorta al Congreso a reformar el Código Civil para alinear la capacidad jurídica y las medidas de interdicción con la Convención, adoptando un modelo de apoyo en la toma de decisiones para personas con discapacidad psicosocial o intelectual. Es crucial que el Estado revise y modifique las medidas de interdicción civil, garantizando apoyo en lugar de limitar los derechos civiles de estas personas.

II. ARTÍCULOS DOCTRINARIOS



LA JUSTICIA TRANSICIONAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO: INTERRELACIÓN CLAVE EN UN PROCESO DE RECONCILIACIÓN³⁷

5

Diversos países que han estado sumidos en conflictos armados con efectos devastadores han debido enfrentar nuevos escenarios en el período posterior al conflicto para abordar las secuelas dejadas por la violencia. Millones de víctimas del conflicto y la sociedad en general exigen conocer la verdad completa de todo lo ocurrido. Es a partir de esta etapa que los gobiernos deben impulsar todo un conjunto de mecanismos que tiendan a establecer no solo las causas del conflicto, sino también las consecuencias de los efectos producidos por la violencia, dejando lecciones de que “nunca más” se repetirá el retorno a la violencia.

Por lo tanto, los nuevos desafíos van desde sanar heridas hasta acceder a la verdad, la justicia, la reparación y la prevención de la repetición de la violencia, buscando promover la reconciliación y la paz para todos bajo un nuevo orden instaurado en un estado democrático de derecho.

En este contexto, la justicia transicional constituye todo un desafío para que los pueblos que sufrieron violencia armada puedan superarla y construir una cultura de paz sustentada en una sociedad democrática, constitucional y basada en el respeto de los derechos humanos.

Sabemos que, por naturaleza, el ser humano es sociable, lo que lo impulsa a mantener relaciones activas y armoniosas con sus semejantes. Sin embargo,

³⁷ El presente artículo jurídico fue publicado en IusTech: Revista de Derecho y Tecnología en la edición- Número 4-noviembre 2023. En conjunto con la editorial IJ Editores (Argentina). Acceso a la revista en: <https://ijeditores.com/index.php?option=publicacion...>

estas relaciones a veces se ven interrumpidas y se vuelven violentas, manifestándose en conflictos de diversos grados y tipos. Uno de estos conflictos está relacionado con la aplicación de la violencia política, con graves consecuencias para los derechos humanos, no solo por parte de los actores directamente involucrados en el conflicto, sino también debido a abusos a gran escala que vulneran los derechos humanos de todos los habitantes de un país.

Por esta razón, al finalizar un conflicto armado, queda una población devastada, con personas que buscan desesperadamente a sus familiares, amigos y otras víctimas que desaparecieron. Las mentes de quienes sobreviven están plagadas de pesadillas relacionadas con los actos de violencia que presenciaron, y solo se escucha un débil clamor de “justicia”. Es precisamente en este proceso de transición, que implica un período de tiempo determinado por las características del conflicto, la voluntad política y la intervención comprometida de los actores de la sociedad civil, que se deben implementar mecanismos para obtener justicia y lograr la reconciliación. A este proceso lo llamamos “Justicia Transicional”.

Ahora bien, para las Naciones Unidas, la noción de justicia transicional abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala. El objetivo es que los responsables rindan cuentas de sus actos, se sirva a la justicia y se logre la reconciliación. Estos mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y pueden implicar distintos niveles de participación internacional. Cuando hablamos de diversos mecanismos, nos referimos a su pertenencia a la dimensión judicial y no judicial, como por ejemplo la creación de comisiones de la verdad y reformas institucionales, entre otras.

Si bien hasta ahora nos hemos enfocado en los eventos posteriores al conflicto, es importante mencionar que, durante el mismo conflicto armado, ya sea a nivel nacional o internacional, existen normas cuya vigencia está reconocida por el Derecho Internacional Humanitario, desarrollado por los cuatro

Convenios de Ginebra de 1949 y los dos Protocolos adicionales de 1977. Estas normas frecuentemente fueron vulneradas por los actores directos del conflicto. Sin embargo, esto no significa que estos instrumentos internacionales solo tengan vigencia durante el conflicto; más bien, se proyectan hacia la sociedad posterior al conflicto, es decir, al período que abarca la justicia transicional.

En este sentido, el Derecho Internacional Humanitario, como conjunto de normas que protege a las personas que no participan en las hostilidades o que han dejado de hacerlo durante la guerra, tiene como objetivo evitar el sufrimiento humano en tiempos de conflicto armado. Sus normas deben ser respetadas no sólo por los gobernantes y las fuerzas armadas, sino también por los grupos de oposición y cualquier otra parte involucrada en el conflicto armado.

¿Cómo se interrelaciona la Justicia Transicional y el Derecho Internacional Humanitario? La interrelación entre la Justicia Transicional y el Derecho Internacional Humanitario, según Elizabeth Salmón, se manifiesta en dos momentos clave: *Antes del conflicto*: Los Estados tienen la obligación de implementar las normas del Derecho Internacional Humanitario mediante su incorporación en el ordenamiento interno y la capacitación de los agentes y sujetos que podrían participar en conflictos armados. Aunque estas normas no abordan situaciones pre-conflicto, al regular el comportamiento de las partes durante el conflicto armado, contribuyen a prevenir graves violaciones de los derechos humanos y de las propias normas del Derecho Internacional Humanitario. Esto facilita la reconciliación, que es el objetivo de la justicia transicional.

Después del conflicto: Al finalizar el conflicto, en una sociedad devastada surgen intereses opuestos. Algunos buscan reparación y sanción para los responsables, mientras que otros intentan evadir la culpabilidad como condición para la reconciliación. En esta etapa, el Derecho Internacional Humanitario establece normas sancionadoras para poner fin a las violaciones de derechos humanos y de las propias normas del Derecho Internacional Humanitario, así como para investigar y sancionar a los responsables.

Es importante precisar que el Derecho Internacional Humanitario contempla la posibilidad de otorgar amnistías bajo ciertas condiciones. Sin embargo, experiencias en América Latina muestran que los involucrados que aún mantienen poder suelen resistirse a participar en procesos de reconciliación, utilizando de manera “exagerada” esta institución jurídica. Para algunos autores como Cassese, la lógica detrás de la amnistía es “sanar las heridas sociales olvidando los delitos del pasado”.

Sin embargo, no podemos hablar de reconciliación si las violaciones a los derechos humanos de las víctimas y sus familiares no se han esclarecido, los responsables no han sido identificados ni sancionados, ya que la paz y la reconciliación son inalcanzables mientras haya personas clamando por justicia y verdad. Además, las leyes de amnistía que se promulgan al margen del Derecho Internacional Humanitario son objeto de escrutinio por parte de la comunidad internacional y finalmente se consideran violaciones de los derechos humanos. Creemos que todos los mecanismos e instituciones, incluidas las amnistías en cualquier contexto, que propicien la impunidad deben ser rechazados, ya que combatir la impunidad es fundamental para construir una verdadera reconciliación.

En este sentido, se destaca la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos vs. Perú, donde se declaró la incompatibilidad de las leyes de amnistía relacionadas con delitos de lesa humanidad con lo establecido en la Convención Americana. Según la Corte, los Estados Parte tienen el deber de garantizar que nadie será privado de protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso efectivo. Por lo tanto, las leyes de amnistía que tengan este efecto, como las leyes de autoamnistía violan los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Estas leyes conducen a la indefensión de las víctimas y perpetúan la impunidad, siendo manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana.

Otro mecanismo que forma parte de la justicia transicional son las Comisiones de la Verdad, instituciones encargadas de investigar sucesos que vulneraron los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Su labor incluye identificar a las víctimas, proponer reparaciones y contribuir a prevenir futuras transgresiones a las normas pertinentes. En resumen, ayudan a esclarecer lo ocurrido en tiempos oscuros y colaboran en la búsqueda de la justicia. Las comisiones de la verdad operan bajo las reglas del Derecho Internacional Humanitario y tienen la tarea de determinar cómo los actores del conflicto han violado esas normas. Estas comisiones fueron establecidas en respuesta a graves y extensas violaciones de los derechos humanos que rebasaron la capacidad del Estado y la sociedad para abordarlas de manera convencional.

Características de la interrelación entre el Derecho Internacional Humanitario y la Justicia Transicional:

La interrelación entre la justicia transicional y el derecho internacional humanitario presenta características distintivas en dos momentos clave:

- Momento pre-conflicto: En esta fase, el Derecho Internacional Humanitario actúa de manera indirecta, proyectándose hacia lo que será la justicia transicional en el período posterior al conflicto. Es positivo que, ante un conflicto, no se quede únicamente a merced del ordenamiento nacional, sino que se establezcan mecanismos internacionales de protección, lo cual garantiza una mayor salvaguarda de los derechos.

- Momento post-conflicto: Aquí, la interrelación entre el Derecho Internacional Humanitario y la justicia transicional se manifiesta de manera más directa. Se establece la obligación de los estados de investigar y juzgar a aquellos responsables de graves infracciones a sus normas y a los derechos humanos.

Por todo lo mencionado, el Derecho Internacional Humanitario sirve como un límite a la aplicación de la amnistía, estableciendo las condiciones bajo las cuales esta puede concederse. Sin embargo, en algunos países que han pasado por procesos de justicia transicional, se ha abusado de esta institución,

convirtiéndola en un mecanismo de impunidad. En respuesta a ello, tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han tenido que intervenir.

La justicia transicional, que abarca el período posterior al conflicto, busca la reconciliación y reconstrucción del país mediante diversos medios, tanto judiciales como no judiciales. En este proceso, el Derecho Internacional Humanitario desempeña un papel crucial en dos momentos: antes del conflicto, de manera indirecta, y después del conflicto, de manera directa. Es fundamental que los estados implementen eficazmente el derecho internacional humanitario en su ordenamiento interno antes de que surja un conflicto. Después del conflicto, se debe analizar cuidadosamente la realidad para aplicar los mecanismos más adecuados. Aunque es útil tomar como referencia experiencias de otras realidades, no siempre garantizan resultados positivos.

Siguiendo el criterio de la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, rechazamos las leyes de amnistía, ya que fomentan la impunidad y eximen al Estado de investigar y sancionar graves violaciones a los Derechos Humanos. En el proceso de justicia transicional, es crucial no subestimar el papel de la sociedad civil; por el contrario, debe ser promovido, al igual que el papel de la comunidad internacional.

Propuesta para una interrelación positiva entre la Justicia Transicional y el Derecho Internacional Humanitario: Con el objetivo de promover una interrelación positiva entre la justicia transicional y el derecho internacional humanitario, proponemos considerar los siguientes elementos:

- Profundizar en la labor preventiva del Derecho Internacional Humanitario mediante un estudio más detallado. Esto implica no sólo la incorporación de sus normas en el ordenamiento jurídico interno y su difusión, sino también la implementación de mecanismos más eficaces para asegurar su plena vigencia durante los conflictos.

- Adaptar el proceso de justicia transicional a la realidad específica del país afectado. Es fundamental considerar las características del conflicto derivado de la violencia política al aplicar diferentes tipos de mecanismos de justicia transicional. No se deben replicar mecanismos que hayan dado resultados en otras realidades sin un análisis previo.
- Abogar por la abolición de la amnistía en cualquier circunstancia, dado que protege la impunidad y vulnera los derechos humanos y garantías constitucionales, como el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Esto se alinea con el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.
- Hay que reconocer que la justicia transicional abarca no solo mecanismos judiciales, sino también diálogo y comunicación con diversos actores de la sociedad civil. Es crucial que los líderes gubernamentales se comprometan y establezcan canales de comunicación efectivos con la sociedad civil para lograr la reconciliación deseada, lo que requerirá un esfuerzo conjunto.

Referencias

CHIABRERA, M.T. (2012). “El derecho a la verdad, una nueva forma de reparación a las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos”. En G. Andrés & D. Pavón (Eds.), *Responsabilidad internacional de los Estados: desarrollo actual, perspectivas y desafíos* (pp. 201-229). Córdoba: Editorial de la Universidad Católica de Córdoba.

DE GAMBOA, Camila. (2006) “Justicia transicional: Teoría y praxis”. Universidad del Rosario, Bogotá.

ELSTER, J. (2006) “Rendición de cuentas: La justicia transicional en perspectiva histórica”, Katz Editores, Buenos Aires, 2006.

GONZALEZ, P. (2005) “La Supresión de la Impunidad del Estado de Derecho”, Serie Nro. 01: “Para Hacer justicia y Retos de la Judicialización. En el proceso de la verdad, justicia, reparación y reconciliación”. Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. Lima, abril 2005 (página 73).

GÓMEZ, F. (2007). “El derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos”. En Autores varios, *El derecho de las víctimas a la reparación integral: balance y perspectivas* (pp. 11-64). Bogotá: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos.

HAZAN, P. (2009). “Reconciliation”. En V. Chetail (Ed.), *Post-Conflict Peacebuilding: A Lexicon* (pp. 256-267). Oxford: Oxford University Press

NAVARRETE FRIAS, A.M. (2015). “La reparación directa como recurso efectivo y adecuado para la reparación de violaciones de derechos humanos”. Bogotá: Universidad del Rosario.

OROZCO, I. (2009). “Justicia transicional en tiempos del deber de memoria”. Bogotá D.C.: Témis-Universidad de los Andes.

RAMELLI, A. (2009). “El derecho internacional humanitario ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. IX. Pág. 35-68.

SALMON G., (2016) “Algunas reflexiones sobre DIH y justicia transicional: lecciones de la experiencia latinoamericana”. *International Review of the Red Cross*. Junio de 2006.

TRUCCO, M. (2012). “La responsabilidad internacional de los Estados en el escenario actual del sistema interamericano de derechos humanos”. En G. Andrés & D. Pavón (Eds.), *Responsabilidad internacional de los Estados: desarrollo actual, perspectivas y desafíos* (pp. 153-182). Córdoba: Editorial de la Universidad Católica de Córdoba.

UPRIMNY, R. (2006). “Introducción ¿Justicia transicional sin transición? Reflexiones sobre verdad, justicia y reparación para Colombia”. En R. Uprimny, M.P. Saffon, C. Botero & E. Restrepo (Eds.), (pp. 13-16). Bogotá: De Justicia.

UPRIMY, R.; Sánchez Duque, L. y Sánchez León, N. (2014). “Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada”. Bogotá D.C.: De justicia.

VALENCIA, H. (26.10 2007). “Introducción a la justicia transicional”. Conferencia magistral impartida en la Cátedra Latinoamericana «Julio Cortázar» de la Universidad de Guadalajara.

Jurisprudencia, normativa y otros documentos legales

Carta de las Naciones Unidas (1945). San Francisco, 26 de junio de 1945.

Caso Barrios Altos Vs. Perú Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de marzo de 2001 (Fondo, reparaciones y costas).

Caso Monseñor Oscar Romero vs el Salvador. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 13 de abril de 2000.

Centro Internacional para la Justicia Transicional [CITJ]. (2013). ¿Qué son las comisiones de verdad? En E. González & H. Varney (Eds.), *En busca de la verdad. Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz* (pp. 11-16).

Comité Internacional de la Cruz Roja. Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). Suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

Naciones Unidas. Resolución de Consejo de Seguridad S/2004/616. El Estado de derecho y la justicia transicional en las sociedades de conflicto y postconflicto. (3 de agosto de 2004), p. 4.

Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas [RES/ 60/147]. 16 de diciembre de 2005.

DÍA INTERNACIONAL DEL PERSONAL DE PAZ DE LA ONU: ALIADOS EN FAVOR DE LA SEGURIDAD Y EL DESARROLLO³⁸

5

Las Naciones Unidas aprobó mediante Resolución A/RES/57/129 conmemorar el 29 de mayo como “Día Internacional del Personal de Paz de las Naciones Unidas” en reconocimiento a los hombres y mujeres que contribuyeron a la paz y a los que continúan promoviendo la paz en el mundo, así como para honrar la memoria de los que fallecieron en servicio.

Desde entonces, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas al amparo de la Carta constitutiva que en su primer artículo señala como uno de los propósitos fundamentales mantener la paz y la seguridad internacional. Bajo este marco, las operaciones de mantenimiento de la paz se han constituido hoy en una herramienta de intervención política y humanitaria frente a los conflictos armados, con el objetivo de buscar una solución pacífica mediante la utilización de los medios diplomáticos y políticos para restaurar, mantener y consolidar la paz en sociedades en conflicto.

La labor del personal de las misiones de paz de la ONU ha evolucionado significativamente con el tiempo. Inicialmente, estas misiones se centraban en roles de vigilancia y mantenimiento de la paz, interviniendo en conflictos armados extraestatales. Los observadores militares, conocidos como cascos azules, tenían el mandato de supervisar el cese al fuego y prevenir la reanudación del conflicto. Sin embargo, desde la década de 1990, las misiones se han

³⁸ El presente artículo jurídico fue publicado en el Suplemento de Análisis Legal del Diario oficial El Peruano. Mayo.2022, pp 1-3. Con ocasión de la conmemoración del “Día Internacional del Personal de Paz de la ONU”. Recuperado: https://www.researchgate.net/publication/366812385_Dia_Internacional_del_Personal_de_Paz_de_la_ONU_Aliados_en_favor_de_la_seguridad_y_el_desarrollo

transformado en operaciones multidimensionales debido al aumento de conflictos internos. Estas misiones ahora incluyen un personal diverso, compuesto no solo por militares, sino también por observadores policiales y personal civil internacional. Sus tareas han ampliado para incluir la observancia, verificación y promoción de la paz, el seguimiento de los acuerdos, la protección de los derechos humanos, y la asistencia humanitaria a los más vulnerables, incluidos refugiados y desplazados. Al respecto, las Naciones Unidas destaca que la participación del personal de paz proviene desde 1948 al presente:

“Más de 1 millón de hombres y mujeres han servido en 72 operaciones de mantenimiento de la paz, con un impacto directo para millones de personas. Actualmente, la misión de la ONU para el mantenimiento de la paz tiene desplegada más de 87,000 personas, entre militares, policías y civiles, formando parte de un total de 12 operativas (página web, ONU).

En el ámbito del Perú, la participación en operaciones de mantenimiento de la paz viene dándose desde 1958, con presencia de efectivos provenientes del Ejército, la Marina y de la Fuerza Aérea. La experiencia que han ido adquiriendo en el terreno ha mejorado la imagen del Estado peruano y del compromiso que se tiene por la paz ante la comunidad internacional. Prueba de esta participación es seguir sirviendo como fuerzas de paz integrando los cascos azules con la reciente aprobación para que un nuevo contingente de efectivos pueda incorporarse próximamente a la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Centroafricana (MINUSCA). En este grupo destaca la participación significativa de 33 mujeres militares, juntamente con 174 militares varones, los cuales han sido preparados por el Centro de Entrenamiento y Capacitación para Operaciones de Paz (CECOPAZ), órgano académico adscrito al Ministerio de Defensa. Tanto del contingente de efectivos militares como del personal civil internacional, el Perú tiene una experiencia vasta, adquirida en el terreno en procesos de pacificación, realizando tareas de protección y formación en derechos humanos, derecho internacional humanitario, así como, en áreas del fortalecimiento institucional y reconstrucción de las instituciones del Estado, posconflicto.

Por esta noble causa de promover la paz en el mundo y recordando a los que fallecieron en servicio, sigue estando vigente las palabras del presidente del Comité de Noruega (1988), quien al anunciar el otorgamiento del Premio Nobel de la Paz a los cascos azules destacó:

“Provenían de distintos países y tenían antecedentes muy variados, pero los unía una misma idea: la voluntad de entregar su juventud y sus fuerzas al servicio de la paz. Se habían ofrecido como voluntarios a este servicio sabiendo que podía entrañar riesgos. Aceptaron la suerte de pagar el más alto precio que un ser humano puede pagar. A todos ellos debemos reconocerlos hoy por el servicio y sacrificio que llevan a cabo en promocionar la paz, la justicia, los derechos humanos y el Estado de derecho en bien de los pueblos que sufren en el mundo”.

Referencias

RUBIO, Patricio. “Las Medidas Colectivas adoptadas por las Naciones Unidas destinadas a mantener la paz y la seguridad internacionales: Las Operaciones de Mantenimiento de la Paz y la crisis humanitarias”, en COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Derecho Internacional Humanitario. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Estudios Internacionales, 2003, pp. 489-523

CARDONA LLORENS, J. “Las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas: ¿hacia una revisión de sus principios fundamentales?”, en Cursos Euro mediterráneos Bancaja de Derecho Internacional. España, vol. VI, 2002, pp. 759-891

IGLESIAS VELASCO, Alfonso. Las operaciones de mantenimiento de la paz: concepto, evolución histórica características (1948-2002). Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2003

BOUTROS-BOUTROS, Ghali. “Un Programa de Paz. Diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz”. Informe del secretario general presentado de conformidad con la Declaración aprobada el 31 de enero de 1992 en la Reunión Cumbre del Consejo de Seguridad (doc. S/24111, del 17 de junio de 1992).

FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. Operaciones de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz. Huelva, Universidad de Huelva Publicaciones, vol. 1, 1998.

INTERVENCIÓN DE LAS OPERACIONES DE MANTENIMIENTO DE PAZ DE LAS NACIONES UNIDAS EN PROCESOS DE PACIFICACIÓN EN GUATEMALA Y TIMOR DEL ESTE³⁹

5

Resumen: La presente investigación analiza la intervención de las misiones de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas en los procesos de pacificación de Guatemala y Timor del Este. En nuestra hipótesis planteamos que la intervención de ambas misiones contribuyó significativamente en el logro de la pacificación. Para ello hemos seguido el método científico de investigación cualitativa, vía instrumento de la observación científica y de entrevistas, valiéndonos de la técnica de análisis-síntesis, inductivo-deductivo. De los resultados más relevantes se vinculan con dos categorías analíticas transversales. El primero está relacionado con los fundamentos jurídicos para la intervención de las operaciones de mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. La segunda categoría analítica comprende el funcionamiento y rol de las operaciones de mantenimiento de la paz. En base a los resultados obtenidos se concluye que ambas misiones contribuyeron significativamente en el logro de la pacificación, después de 36 años de guerra interna en Guatemala y en el logro de la independencia en Timor del Este.

Palabras clave: Operaciones de mantenimiento de paz, seguridad internacional, naciones unidas, solución pacífica de controversias.

39 El presente artículo de investigación se publicó en la *Revista Vía Iuris* de la Facultad de Derecho de la Fundación Universitaria Los Libertadores, Colombia. Jul. 2022 Volumen 33 (Área de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales) N°33: pp 97-114 e-ISSN: 2500-803X. Doi: <https://doi.org/10.37511/viaiuris.n33a6>

Introducción

Dentro de esta lucha por mantener la paz y seguridad internacional, se han creado diversos órganos dentro de las Naciones Unidas, encargados de poner en marcha una serie de actividades y acciones en pro de la paz y la seguridad mundial. Entre estas acciones, encontramos las operaciones de mantenimiento de la paz que han evolucionado conforme a las necesidades de las naciones. De ahí que las denominadas “misiones de paz” tengan entre sus objetivos no solo garantizar la paz sino, al mismo tiempo, asegurar el respeto de los derechos humanos.

Las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, conocidas como *peacekeeping forces*, se establecieron para ayudar a controlar conflictos que amenazan la paz y la seguridad internacional, y para buscar soluciones políticas duraderas. Aunque el concepto de “mantenimiento de la paz” no está explícitamente definido en la Carta de San Francisco, se basa en diversas disposiciones relacionadas con las funciones del Consejo de Seguridad, la Asamblea General y la Secretaría de la ONU. Estas operaciones han evolucionado y se han vuelto más complejas, con mandatos que buscan alcanzar diversos objetivos. Aunque se reconoce el éxito de algunas intervenciones, como en Guatemala y Timor Oriental, también se observan debilidades y fallas en otras operaciones, como en Haití, el Congo, Costa de Marfil y Sudán, donde persisten la inestabilidad institucional y la violencia político-criminal.

La investigación se centra en dos casos internacionales: las misiones de paz en Guatemala y Timor Oriental. El estudio evaluará cómo estas misiones contribuyeron a la pacificación mediante técnicas como la mediación, el acompañamiento y la verificación. El propósito es determinar el rol crucial de estas operaciones en la intervención en conflictos armados, examinar las circunstancias que llevaron a su establecimiento, y analizar sus mandatos, objetivos y desempeño. Además, se investigará la metodología empleada para la verifi-

cación de los acuerdos de paz y el impacto de las actividades de verificación de derechos humanos en el proceso de pacificación, así como los problemas enfrentados por ambas misiones internacionales.

Metodología

En esta investigación se empleó un enfoque metodológico cualitativo, siguiendo tres fases principales para el estudio y análisis de la información:

Entrevistas: Se llevaron a cabo 13 entrevistas con funcionarios internacionales que participaron en las misiones de paz de la ONU en Guatemala y Timor Oriental. Estos expertos fueron seleccionados por su experiencia directa en el terreno y su conocimiento profundo del proceso de pacificación en ambas regiones. Las entrevistas se diseñaron en función del problema de investigación y las categorías analíticas relacionadas con la intervención de las misiones.

Recopilación y clasificación de la información: Se recogió información a través de diversas fuentes documentales, personales e institucionales. Esta fase permitió obtener los fundamentos teóricos y doctrinarios necesarios para la investigación, así como analizar resoluciones del Consejo de Seguridad, de la Asamblea General de la ONU, y los informes del secretario general sobre las misiones en cuestión.

Estudio, análisis y evaluación de la documentación: Se realizó un análisis detallado de la documentación recopilada para identificar las correlaciones entre los diferentes elementos teóricos y prácticos del objeto de estudio.

Además, se incluyó la observación participante como parte del enfoque metodológico. La experiencia personal como oficial jurídico de protección de derechos humanos en las misiones de paz en Guatemala y Timor Oriental proporcionó una perspectiva directa sobre la situación en el terreno, el fin del conflicto armado, la firma de la paz y el acompañamiento en el funcionamiento de las nuevas instituciones estatales tras la independencia.

Resultados y Discusión

Desde la creación de la ONU el 24 de octubre de 1945 se constituyó en un organismo internacional de alcance mundial, siendo uno de sus principales compromisos establecer la paz y la seguridad internacionales. En efecto, tal como dispone la Carta de la ONU, es el Consejo de Seguridad quien debe intervenir frente a los conflictos armados que ocurran en el mundo a fin de hacer prevalecer el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional (Art. 24.1) (Carta, ONU, 1945).

El fundamento de intervención de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz está contemplado en el capítulo VI y VII de la carta de la ONU; cabe mencionar que el nombre de “Operaciones de Mantenimiento de la Paz” no figura exactamente en la carta, sin embargo, el segundo secretario general, Dag Hammarskjöld, precisó que:

[...] una forma de definir las Operaciones de Paz se encuadra jurídicamente en el Capítulo VI de la Carta relacionado con el arreglo pacífico de controversias y las acciones en caso de amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión. (Hernández, 2010).

Sin ninguna duda, las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas fueron creadas para ayudar a las poblaciones desbastadas por el conflicto armado, limitada inicialmente a mantener cese al fuego y estabilizar la armonía, pero después amplió su mandato en lograr el mantenimiento y la consolidación de la paz, posconflicto.

En esta misma línea, el ex secretario general Hammarskjöld destaca los principios que rigen las operaciones de mantenimiento de la paz:

[...] éstas son creadas por mandato de un órgano competente, y que requieren del consentimiento de los beligerantes para autorizar a que se lleve a cabo una operación de esta naturaleza, el cual es conveniente que se extienda a la aceptación de los Estados que integrarán con sus Fuerzas el contingente que compondrá la operación.

La observancia de estos principios junto al de imparcialidad y neutralidad, contribuye a generar confianza, pilar fundamental para el éxito de la operación. Otros principios que fortalecen la neutralidad y garantizan el respeto de los integrantes de la operación por parte de los beligerantes, son que estas Operaciones no usan la fuerza, salvo en legítima defensa. Sus integrantes se identifican mediante el uso de los distintivos y bandera de Naciones Unidas y se les reconocen los privilegios e inmunidades necesarios para cumplir el mandato establecido (Hernández, 2010).

Desde que las Naciones Unidas tomaron la decisión de enviar misiones de paz en contextos de conflictos armados, para dar cumplimiento al mandato de la Carta de mantener la paz y la seguridad internacional, se han realizado más de setenta OMP⁴⁰ en diversas partes del mundo ayudando a los países devastados por el conflicto y la violencia indiscriminada contra los derechos humanos fomentando las condiciones necesarias para reconstruir una paz duradera y sostenible. Empero, debemos ser claros que de las misiones establecidas para solucionar los conflictos se caracterizaron unas veces con notable éxito y otras que han terminado en rotundos fracasos. Dicho lo anterior, en 1948, año en que se llevó a cabo la primera misión con ocasión de la guerra entre árabes e israelíes, más de 120 países han aportado contingentes a las Operaciones de Mantenimiento de Paz y por encima de 800,000 personas han prestado sus servicios. Alrededor de 1,600 miembros de las fuerzas de paz han perdido la vida hasta fines de 2004 (ONU, 2010). Además, es pertinente destacar que desde los años 90 a la fecha, la función de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz se convirtió en una de las tareas más importantes de la ONU para asegurar la paz y la seguridad internacionales. Estas exigencias obligo a los sucesivos secretarios generales de la Institución a solicitar estudios sobre el fenómeno para dictar pautas y solicitar la colaboración de los estados miembros para las nuevas iniciativas de paz.

40 Según un informe del Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz se tienen registradas desde 1948 al presente 71 operaciones de paz, 59 finalizadas y 12 de las cuales se mantienen activas sobre el terreno buscando la pacificación en sociedades en conflicto (Naciones Unidas. Mantenimiento de la paz, 2021)

Surgimiento de la operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas en Guatemala

En esta parte abordaremos el estudio y análisis de los aspectos jurídicos del proceso de pacificación que se siguió en Guatemala. Para ello trazaremos las líneas claves que nos permitirá conocer desde el contexto histórico del conflicto armado y como fue dándose la intervención de las Naciones Unidas como mediadora del conflicto hasta el logro de la paz.

Establecimiento y aprobación de la MINUGUA

Luego de la firma del “Acuerdo Global de Derechos Humanos” entre El Gobierno de la República de Guatemala y la Comandancia de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, realizada en la ciudad de México el 29 de marzo de 1994 (AGDH, 1994), La Asamblea General de la ONU aprobó mediante Resolución 48/267 del mismo año el establecimiento de la Misión de Verificación de Derechos Humanos en Guatemala (MINUGUA). La Resolución, estableció que la misión verificara la situación del compromiso general de proteger los derechos humanos (art. 1); fortalecimiento a las instituciones de protección de los derechos humanos (art. 2); compromiso en contra de la impunidad (art. 3); compromiso de que no existan fuerzas de seguridad ilegales y aparatos clandestinos (art. 4); regulación de la portación de armas (art. 5). Brindar garantías y salvaguardas a las personas y organizaciones que trabajan por la protección de los derechos humanos (art. 6) (Resolución. AG/48/267 ONU, 1994). Este acuerdo fue parte de los doce «Acuerdos de Paz» que firmaron las partes en conflicto y cuyo objetivo era lograr la finalización del enfrentamiento armado. Es importante destacar que en el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos se contempló que la verificación internacional estuviera a cargo de la ONU:

«[...] las Partes acuerdan solicitar al secretario general de la Organización de las Naciones Unidas la organización de una misión de verificación de derechos humanos y del cumplimiento de los compromisos del acuerdo. La misión será un componente de la verificación global del acuerdo de paz firme y duradera que las Partes se comprometieron a firmar en el plazo más breve posible en el transcurso del presente año» (ART. 10 AGDH).

En el primer informe del director de la MINUGUA destaca lo siguiente sobre el conflicto armado:

“La historia política de Guatemala y más de 30 años de enfrentamiento armado interno creó un clima generalizado de violencia política en la que instituciones del Estado, sobre todo las encargadas de la administración de la justicia y la seguridad pública fueron totalmente ineficaces en su rol. Así mismo el ejército pasó a desempeñar una función desproporcionada en la vida social, económica y política del país. La ausencia de instituciones del Estado en vastas zonas rurales de Guatemala contrastó con la presencia intensa de comisionados militares (representantes del ejército en las comunidades) y de los Comités Voluntarios de Defensa Civil (CVDC) descritos por el Procurador de los Derechos Humanos, en su informe de 1994, como “organizaciones paramilitares que actúan en subordinación a las autoridades militares que han servido para sembrar el temor y la zozobra en las comunidades donde los Comités funcionan” (MINUGUA, 1995).

Según refiere el ex director de MINUGUA al momento de la instalación de la misión:

“Guatemala presentaba, realmente, series dificultades en el inicio de su labor. Entre ellas la cuestión indígena. [...] la diversidad étnica y el sistema de discriminación contra la población indígena complicó la situación interna del país y a la interacción de MINUGUA, con esa realidad. Alrededor de veinticuatro grupos étnicos mayas componen casi dos tercios de una población de aproximadamente once millones de pobladores. De este modo Guatemala se convierte en uno de los países más “indígenas” de América Latina (Franco, 2002).

Con la presencia de MINUGUA en el país, como instancia internacional verificadora de la observancia de los derechos humanos contó con el apoyo permanente del Gobierno al dar impulso para la aprobación por el Congreso del acuerdo sobre el estatuto de la Misión, las facilidades para su instalación, las reuniones periódicas con el presidente de la República y la relación con la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos, COPREDEH. Asimismo, cabe destacar de las entrevistas realizadas a funcionarios expertos que participaron en la Misión de Paz de Guatemala el punto de vista del Asesor Político de la Misión, referente a la intervención de la ONU durante el proceso de pacificación:

“El proceso de paz en Guatemala fue particular en varios sentidos. En primer lugar, se trata de un proceso complejo que buscaba enfocarse no sólo en los síntomas del enfrentamiento armado sino en sus causas. En este sentido no era una operación tradicional de mantenimiento de la paz, sino que avanzaba hacia la construcción de la una paz duradera. De hecho, la misión de la ONU no dependía del Departamento de Mantenimiento de la Paz sino del Departamento de Asuntos Políticos de la Secretaría General de la ONU. Por ello sus informes eran dirigidos a la Asamblea General y no al Consejo de Seguridad de la ONU. En segundo lugar, la misión para Guatemala se estableció antes de la firma de la paz. El objetivo era favorecer el avance del proceso de negociación con la presencia de una misión de la ONU. Durante los dos primeros años (1994 – 1996) el mandato estuvo circunscrito a la vigencia de los derechos humanos, conforme a lo establecido en el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos” (Entrevista 4).

Cabe señalar que, el establecimiento de la operación de mantenimiento de la paz en Guatemala fue a requerimiento de las partes del conflicto armado, quienes solicitaron al secretario general de la ONU que estableciera una Misión de Verificación de Derechos Humanos. De esta manera se trazaría el camino de dar cumplimiento con el principal propósito señalado en la Carta de la ONU el de mantener la paz y la seguridad internacional, con un objetivo claro de acompañar y supervisar el proceso de pacificación hasta la firma final de los acuerdos de paz.

El mandato de MINUGUA en la verificación de los derechos humanos

Tal como nos hemos referido el 29 de marzo de 1994, las partes firmaron el Acuerdo global sobre derechos humanos, en donde se estableció el mandato de la misión que consistió en verificar la situación de los derechos humanos, ocupándose de recibir, calificar y dar seguimiento a las denuncias sobre eventuales violaciones de los derechos humanos; comprobar que los organismos nacionales competentes efectúen las investigaciones que fueran necesarias de manera autónoma, eficaz y de acuerdo con las normas guatemaltecas e internacionales de derechos humanos, y se pronunciara sobre la existencia o inexistencia de una violación determinada.

En la verificación de los otros compromisos vinculado a los derechos humanos contenidos en el Acuerdo, la misión debía observar si las partes los

cumplían cabalmente, así mismo debía hacer recomendaciones a las partes, en particular sobre las medidas necesarias para promover la plena observancia de los derechos humanos y el fiel cumplimiento del conjunto del Acuerdo. Las actividades de la misión debían referirse a hechos y situaciones posteriores a su instalación.

Asimismo, del grupo de funcionarios entrevistados se logró establecer que la verificación de los derechos humanos fue el eje central en la labor del mandato de la Misión de paz en Guatemala el cual comprendió dos momentos claves durante el proceso de pacificación:

“Los primeros dos años, previo a la finalización del conflicto armado el mandato estaba circunscrito al Acuerdo Global sobre Derechos Humanos. El respeto a los derechos humanos conforme a estándares internacionales era exigible al Estado y, ante la oposición de aplicar las normas de DIH a la URNG, el respeto a los derechos humanos por parte de la guerrilla se basaba en el propio Acuerdo Global. Y, tras la firma del Acuerdo de Paz firme y Duradera, en 1996, entraron en vigor una docena de acuerdos sustantivos y operativos, incluyendo un acuerdo de cronograma para su cumplimiento. Acá el mandato de la misión era la verificación y acompañamiento de dicho cumplimiento continuando con el monitoreo de los derechos humanos, posconflicto”(Entrevista 4).

En merito a lo expuesto la Misión en Guatemala se circunscribió a la verificación internacional del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, donde las funciones consistían en reportar violaciones a los derechos humanos, así como promover y proteger los derechos humanos dentro del marco de la última etapa del conflicto armado. Debe destacarse que el mandato de observancia implicaba la supervisión de los compromisos internacionales asumidas por las partes.

La parte operativa de la verificación de derechos humanos de MINUGUA en el país

Es importante conocer que para el trabajo de dar seguimiento a la situación de los derechos humanos en el país la misión elaboró un manual de procedimiento de verificación de denuncias el cual contenía: En la primera sección

una interpretación del Acuerdo sobre Derechos Humanos. La segunda explica las bases jurídicas y la operacionalización de los “derechos prioritarios”. La tercera sección explica los procedimientos estándar que el personal deberá usar y recibir y clasificar las denuncias de violaciones a los derechos humanos, incluyendo los lineamientos para mantener la confidencialidad mientras comparten información limitada de casos con la Procuraduría de los derechos Humanos – PDH, el Ministerio Público y COPREDEH. La última sección contenía los procedimientos para llevar a cabo investigaciones e informes sobre denuncias específicas; también establece reglas para trabajar con los pueblos indígenas.

En este sentido, funcionarios de derechos humanos entrevistados destacaron la importancia que constituyó el contar con un manual de procedimientos operativos a ser aplicado en la labor de verificación en el terreno:

“Respecto del mandato inicial, el uso de un manual de procedimiento de verificación de denuncias de violaciones al Acuerdo Global sobre Derechos Humanos fue importante. Toda vez, que la Misión tenía la atribución de recibir denuncias individuales, verificar su verosimilitud y posteriormente emitir informes públicos sobre el resultado de su verificación. Los casos eran ingresados a una base de datos desde el inicio de la misión, lo que facilitó el seguimiento de las tendencias de la situación de derechos humanos. Dicha verificación se extendía al conjunto de compromisos del mencionado acuerdo global” (Entrevista 1).

En cuanto a la eficacia de los procedimientos y metodología utilizada en el trabajo de la misión, observadores de derechos humanos destacaron dos momentos fundamentales, tanto en la verificación y su eficacia en el trabajo mismo sobre el terreno:

“Se elaboró una Guía de Procedimientos para la Verificación de los Acuerdos en materia de Derechos Humanos, dentro de una cronología que establezca la confianza entre las partes, las cuales iban avanzando progresivamente, desde los Derechos Humanos de primera y Segunda Generación. Derechos de la Mujer, Indígena, Fortalecimiento del Poder civil, etc., todos los cuales se centralizaban en los DDHH”. (Entrevista 3)

“Respecto a la parte operativa de la verificación de derechos humanos el manual constituyó un instrumento muy efectivo. Y de igual forma fue una her-

ramienta operativa en la labor de verificación conjunta de los acuerdos de paz, pese a la naturaleza común de la verificación, pero en los resultados alcanzados fueron muy disímiles” (Entrevista 4).

La estructura y despliegue de la misión de Naciones Unidas en Guatemala

Con la autorización y el mandato definido de la MINUGUA el siguiente paso fue el despliegue del personal de la misión en todo el territorio nacional, a través de Oficinas Regionales y suboficinas, las cuales estaban organizadas de forma tal que se pudiera cumplir con la verificación de denuncias sobre violaciones a derechos humanos, así como con el fortalecimiento de las instituciones, tales como el Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional, entre otros.

En cuanto a la concepción y preparación de esta misión se basó en experiencias de misiones anteriores, caso El Salvador, Haití y Camboya respecto a la organización y experiencias prácticas en el terreno. La misión en Guatemala empezó con un primer despliegue de observadores internacionales para la verificación de derechos humanos el cual posteriormente amplió su mandato con la incorporación de un nuevo componente de personal integrado por personal civil, personal militar y personal policial, tras firma de la paz, lo que constituyó un nuevo reto en la organización del trabajo de verificación, ya que se requería de experiencias en nuevas áreas temáticas donde Naciones Unidas no tenía experiencia sustantiva previa en misiones de paz.

En lo que concierne a la primera etapa, referida únicamente a la verificación del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, creo que merecen ser destacados al menos dos aspectos sobre la preparación de la labor a desempeñar del personal de la misión. El primero fue que, tomando en cuenta los inconvenientes de organizar la misión en torno a divisiones policial, militar y de derechos humanos (como fue en ONUSAL), en la MINUGUA se planteaba

un nuevo modelo unificado. Su organización funcional sustantiva giraba en torno a la verificación y al fortalecimiento institucional. No había divisiones policial ni militar al mando de oficiales de alta graduación, sino un asesor policial y otro militar, sin mando sustantivo sobre los observadores policiales o enlaces militares desplegados en las oficinas de terreno. Las oficinas regionales y subregionales se mantenía dicha línea unificada, donde bajo la jefatura de un coordinador regional civil, trabajaban funcionarios civiles, policiales y militares. El segundo aspecto importante de la preparación fue la elaboración de un manual de procedimiento de verificación sobre cuyo uso fueron capacitados todos los funcionarios, sin importar su especialidad, de modo que se aseguraba un trabajo bajo pautas comunes.

Con relación al despliegue del personal de campo se conformaron equipos multidisciplinarios integrados por observadores civiles, policiales y enlaces militares, quienes se desplegaron en las distintas oficinas regionales y subregionales dando inicio al trabajo en terreno en equipos de verificación conjunta dentro del marco establecido en el manual de procedimiento de verificación de denuncias de violaciones del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos.

De las entrevistas realizadas a funcionarios expertos que participaron en la Misión de Paz en Guatemala (MINUGUA) destaca el siguiente punto de vista respecto a la organización y despliegue de las distintas misiones de paz en el país.

“La misión se desplegó prácticamente en todo el país a través de equipos de composición multidisciplinaria. Un componente que fue prácticamente homogéneo durante todo el mandato fue la labor de verificación de la situación de derechos humanos, ya que contó con instrumentos comunes (manual de verificación, base de datos) que permitieron uniformar y sistematizar los hallazgos produciendo información de alta fiabilidad tanto para el país como para fuera del país. Una parte de las actividades de asistencia y cooperación técnica fueron llevadas a cabo conforme al cronograma de implementación del proceso de paz que también sirvió como una guía importante para indicar las áreas que eran más prioritarias de atender” (Entrevista 7).

Para la labor de verificación del conjunto de los Acuerdos de Paz Firmados entre la Unidad Nacional Revolucionaria Guatemalteca y el Gobierno, la misión contó con persona civil internacional, personal militar y policial, quienes hacían básicamente trabajo de verificación integrados por equipos multidisciplinarios. Para tal efecto se constituyeron en equipos de verificación, integrado por dichos componentes: observadores de derechos humanos, oficiales jurídicos, oficiales en educación, oficiales en asuntos indígenas y personal militar internacional, constituido por observadores Militares y Policiales, para la verificación sustantiva en los Derechos Humanos en todo el territorio nacional.

El equipo de observadores militares y policiales era de la mayoría de los países de Latinoamérica y Europa, pero en mayor número de España. Entre las labores que realizaban consistían en verificar la cesación del fuego, el desarme, desmovilización y reintegración de casi 3.000 combatientes de la URNG y algunas unidades militares desmovilizadas de conformidad con los acuerdos. Esas tareas las realizó un contingente de 145 observadores militares y personal médico autorizado por el Consejo de Seguridad como complemento de la MINUGUA. El Grupo de Observadores Militares, integrado por representantes de 16 Estados Miembros, finalizó su labor en mayo de 1997.

Por lo expuesto señalamos que en la misión de paz de Guatemala participaron observadores civiles, policiales y militares recibiendo entrenamiento y directivas relacionadas con los derechos humanos conducentes a que cada miembro de las Naciones Unidas ejerciera su labor en el terreno como un agente de promoción y protección de los derechos humanos desde el rol que desempeño informando, asesorando y protegiendo, especialmente a la población más vulnerable del conflicto armado.

Los obstáculos que afrontó la misión de Naciones Unidas en Guatemala

Si bien causó un impacto favorable la presencia de la misión dentro de la población civil, especialmente de las víctimas del conflicto armado y que vieron en la misión un apoyo en búsqueda de la verdad y la justicia por la violencia perpetrada durante los treinta y seis años que duro el conflicto armado.

También la misión encontró obstáculos desde un inicio ya que durante su permanencia en el país fue constantemente criticada en la labor de la verificación, conforme destacaremos a continuación.

En el informe final de las actividades de la misión de verificación de las Naciones Unidas en Guatemala se destaca lo siguiente:

“Aunque muchos sectores de la sociedad guatemalteca acogieron con beneplácito la presencia de la Misión, en algunos momentos la MINUGUA se enfrentó a fuertes críticas. Para algunos elementos conservadores, la MINUGUA representaba la cara visible de un proceso de paz que consideraban lesivo para sus intereses. Se puso en tela de juicio a la MINUGUA cuando se opuso a que se restableciera la pena de muerte en Guatemala como respuesta a un aumento de los delitos violentos después del conflicto (MINUGUA, 2005).

El asesinato del Obispo católico Juan Gerardi en 1998, ocurrido pocos días después de la publicación de un informe sobre las atrocidades cometidas durante la guerra, suscitó temores de un posible regreso a la represión del pasado. Este caso se convirtió en uno de los más delicados en términos de derechos humanos que la MINUGUA tuvo que verificar. A su vez, en 1999, los oponentes de los acuerdos de paz llevaron a cabo una campaña pública que impidió la aprobación de un referendo destinado a incorporar aspectos fundamentales de los acuerdos en la Constitución de Guatemala. Este revés obligó a la MINUGUA y a otras entidades a revisar y ajustar sus estrategias para promover la implementación efectiva de los acuerdos.

Además, durante las elecciones presidenciales de 2003, surgieron nuevas tensiones políticas. A pesar de los estallidos de violencia y los temores de fraude relacionados con la candidatura del exgobernador militar, las elecciones concluyeron pacíficamente. La resistencia al cambio por parte de grupos de poder económico y político, que percibían a la misión como una amenaza para sus intereses, junto con la desconfianza de ciertos sectores de la población, añadió complejidad a la situación. Estos problemas se vieron agravados por la falta de instituciones civiles sólidas, la escasa capacitación de los miembros de

la misión, y la idiosincrasia cultural y el multilingüismo de las poblaciones indígenas. En consecuencia, estos factores representaron desafíos significativos que la misión tuvo que enfrentar durante su permanencia en el país.

La contribución de la misión de Naciones Unidas al proceso de paz en Guatemala

La intervención de la ONU fue clave en el proceso de negociación hacia la firma de la paz de ahí que la presencia de la Misión de Paz en Guatemala constituyó un aporte significativo en el proceso de pacificación después de 36 años de guerra interna que vivió el país; disminuyeron las violaciones a los derechos humanos, la participación de sectores postergados era ya considerada necesaria en la decisión de temas nacionales o regionales, la violencia y seguridad ciudadana, o seguridad interna había sido controlada, la democracia participativa fue fortalecida y muchas ONGs asumieron roles importantes en el desarrollo político, social y económico de sus sociedades y lo más importante el reencuentro entre hermanos fue posible, lo mismo que la disminución casi total del sufrimiento de las familias. A nivel de la sociedad la convivencia pacífica entre contrarios fue también una realidad.

De las entrevistas realizadas a funcionarios expertos que participaron en la Misión de Paz de Guatemala destaca el punto de vista de la contribución de la misión de paz en Guatemala:

“Fue positiva, salvó vidas y contribuyó a disuadir conductas contrarias al estado de derecho, potenció a muchos movimientos sociales y contribuyó a generar una cultura de participación que estaba eclipsada en el país; y hasta cierto punto ayudó a la dignificación de las víctimas de tantas violaciones a los derechos humanos” (Entrevista 5).

La participación de la misión de paz de la ONU en Guatemala constituyó una gran contribución positiva en el logro de la pacificación del país después de 36 años de guerra interna y donde la población, especialmente indígena, postergada empezó a tener un reconocimiento y reivindicación en sus derechos. Por otro lado, con la firma de la paz se dio inicio a los grandes cambios institucio-

nales del Estado, sobre el marco de una democracia participativa con respeto de los derechos humanos y un Estado de Derecho.

Antecedentes y establecimiento de misiones de paz durante el proceso de independencia

En Timor Oriental, la presencia de Naciones Unidas fue crucial durante todo el proceso de independencia de Indonesia, abarcando desde las diversas operaciones de mantenimiento de la paz aprobadas antes, durante y después del surgimiento del nuevo Estado hasta su reconocimiento por la comunidad internacional. Durante este período, las partes en conflicto solicitaron en diferentes momentos al secretario general el envío de misiones de paz. Siendo así, que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Carta de la ONU, el Consejo de Seguridad aprobó el envío de varias misiones de paz con el objetivo de mantener la paz y la seguridad internacional. En total, se desplegaron cinco misiones para acompañar a la joven nación en su transición a la independencia. A continuación, se destacan las principales misiones:

1. La Misión de las Naciones Unidas en Timor Oriental (UNAMET), aprobada en junio de 1999, se estableció para organizar y dirigir una consulta popular sobre el futuro de Timor Oriental.
2. La Administración de Transición de las Naciones Unidas en Timor Oriental (UNTAET), aprobada en 1999, se creó para mantener la paz tras el rechazo de la autonomía especial por parte de la población de Timor Oriental. La UNTAET asumió la autoridad administrativa durante el período de transición hacia la independencia.
3. La Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Timor Oriental (UNMISSET), también establecida como misión de mantenimiento de la paz, proporcionó apoyo a la recién independizada Timor Oriental hasta que las responsabilidades operativas fueron completamente transferidas a las autoridades locales, facilitando así la autosuficiencia de la nueva nación, ahora conocida como Timor-Leste.

4. La Oficina de las Naciones Unidas en Timor-Leste (UNOTIL), creada en 2005 tras la retirada de la misión de mantenimiento de la paz, se enfocó en apoyar el desarrollo de las instituciones estatales y de la policía, proporcionando formación para fomentar una gobernanza democrática y el respeto a los derechos humanos.

5. La Misión Integrada de las Naciones Unidas en Timor-Leste (UNMIT), establecida en agosto de 2006, se dedicó a apoyar al Gobierno y a las instituciones pertinentes con el objetivo de consolidar la estabilidad política del país.

Los mandatos jurídicos de las misiones de paz en Timor Oriental

Desde 1999, la ONU ha desempeñado un papel crucial en el proceso de independencia de Timor Oriental a través de varios mandatos aprobados por el Consejo de Seguridad. La primera etapa fue marcada por la Administración de Transición de las Naciones Unidas en Timor Oriental (UNTAET), establecida por la Resolución 1272 del 25 de octubre de 1999, que asumió la autoridad administrativa durante el periodo de transición hacia la independencia. Posteriormente, la Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Timor Oriental (UNMISET), establecida por la Resolución 1410 del 17 de mayo de 2002, se encargó de garantizar la seguridad de las fronteras y mantener la estabilidad interna y externa del país para asegurar la paz en la región.

En la fase de consolidación de la independencia, la ONU creó la Misión Integrada de las Naciones Unidas en Timor-Leste (UNMIT) mediante la Resolución 1704 del 25 de agosto de 2006. Este mandato se centró en apoyar al Gobierno y a las instituciones de Timor-Leste para consolidar la estabilidad del país, fomentar la gobernanza democrática y facilitar el diálogo político entre las partes interesadas. Además, UNMIT jugó un papel esencial en la reconciliación nacional, promoviendo la cohesión social y brindando asistencia en el proceso de las elecciones presidenciales y parlamentarias de 2007. De las entrevistas realizadas a funcionarios expertos que participaron en la Misión de

Paz de Timor del Este (UNMIT) destaca el siguiente punto de vista respecto al mandato de las distintas misiones de paz en el país, después del referéndum:

“El mandato principal en Timor-Leste, fue el restablecimiento de la paz, tras los violentos conflictos generados por la desocupación de Indonesia y la recuperación de la Independencia de Timor-Leste. De igual forma el mandato contemplaba la administración de la Isla hasta que se considere suficiente para traspasar el mandato a ellos mismos, lo cual se produjo el 20 de mayo de 2002” (Oficial Técnico en la Operación de Mantenimiento de Paz de las Naciones Unidas en Timor del Este (Entrevista 10).

Por lo expuesto, cabe señalar que del total de misiones establecidas en Timor del Este en diferentes periodos se debe destacar que los mandatos jurídicos fueron claros en los alcances de cada una de ellas, la primera, el mandato fue organizar la consulta popular, la segunda, que la ONU asumiera la autoridad administrativa durante el período de transición de la Independencia, la tercera, acompañar a la nueva nación como país independiente, la cuarta, acompañar en el desarrollo de las instituciones estatales, reforzando la labor de la policía y de la seguridad ciudadana, la quinta, prestar apoyo al Gobierno y las instituciones con miras a consolidar la estabilidad política del país.

La metodología de trabajo en las misiones de paz de Timor del Este

De las distintas misiones establecidas en Timor, cada una de ellas estableció su procedimiento y metodología de trabajo en función al mandato establecido y que correspondió en diferentes ámbitos desde: apoyar al Gobierno y a las instituciones estatales con miras a consolidar la estabilidad y la paz, fomentar una cultura de gobernanza democrática impulsando un proceso de reconciliación nacional y promover la cohesión social.

En la misión de UNMIT aprobada por el Consejo de Seguridad la labor en el terreno consistió en:

“Apoyar en todos los aspectos del proceso relativo a las elecciones presidenciales y parlamentarias del 2007. Asegurar, mediante la presencia de efectivos de la policía de las Naciones Unidas, el restablecimiento y mantenimiento de la seguridad pública en Timor-Leste prestando apoyo a la policía nacional de Timor-Leste y prestar asistencia para la planificación

y preparación de disposiciones en materia de seguridad en relación con las elecciones a fin de preparar adecuadamente a la policía nacional para que desempeñe su labor y cumpla sus funciones durante la celebración de las elecciones de 2007. Dar asistencia, en colaboración y coordinación con otros asociados, para seguir afianzando la capacidad de las instituciones estatales y del Gobierno en ámbitos en donde se requieran conocimientos especializados, como el sector de la justicia, y promover un “pacto” entre Timor-Leste y la comunidad internacional para coordinar a los gobiernos, las Naciones Unidas y otras entidades multilaterales y bilaterales que contribuyen a los programas prioritarios. Brindar asistencia en la labor de seguir fortaleciendo la capacidad y los mecanismos de las instituciones y de la sociedad del país para vigilar, fomentar y proteger los derechos humanos y promover la justicia y la reconciliación, incluso respecto de las mujeres y los niños, y observar la situación en materia de derechos humanos e informar al respecto. Facilitar la prestación de asistencia de socorro y para la recuperación y el acceso a la población necesitada de Timor, con particular atención a los sectores de la sociedad que se encuentran en una situación más vulnerable, incluidos los desplazados dentro del país y las mujeres y los niños”. (Resolución. S/1704 ONU, 2006).

Por lo expuesto, los procedimientos de verificación fueron estableciéndose en atención a las diferentes misiones de mantenimiento que fueron correspondiendo de cada mandato jurídico, esto permitió cumplir con la labor de observancia internacional sobre el terreno y realizar labores de acompañamiento y fortalecimiento en las instituciones gubernamentales del nuevo país que estaba empezando a funcionar.

La estructura y despliegue de las misiones de paz de Naciones Unidas en Timor del Este

En las diferentes operaciones de mantenimiento de Paz que se fueron constituyendo en Timor, el despliegue del personal de la ONU fue bien estructurado y de acuerdo con las condiciones difíciles del terreno. El personal internacional estuvo integrado por fuerzas militares (casco azules), personal policial y personal civil. Con estos contingentes permitió tener una mayor presencia más disuasoria en los distritos y provincias distantes de la ciudad capital. Lo que permitió que el país quedará pacificado después de la restauración de la Independencia, dando lugar a otros problemas como por ejemplo la seguridad interna, los problemas de subdesarrollo y de extrema pobreza que aún sigue azotando a la Isla.

Citando a uno de los funcionarios entrevistados que laboro en varias misiones de paz en Timor del Este señala en la misma línea que:

“En las operaciones de mantenimiento de Paz, el desarrollo y despliegue de las tropas fue bien estructurado y de acuerdo con las condiciones del terreno; sin embargo, el país quedó rápidamente pacificado después de restauración de la Independencia, dando lugar a otros problemas como por ejemplo el mantenimiento de la seguridad interna y los problemas de sub- desarrollo y extrema pobreza que aún sigue azotando a la Isla” (Entrevista 9).

Además, debe destacarse el despliegue especial de las fuerzas de seguridad internacionales aportadas por los Gobiernos de Portugal, Australia, Nueva Zelandia y Malasia en respuesta a las solicitudes del Gobierno de la República Democrática de Timor-Leste y con las actividades llevadas a cabo por éstas con el fin de restablecer y mantener la seguridad en Timor-Leste.

Los obstáculos que afronto la misión de Naciones Unidas en Timor del Este

La misión de la ONU en Timor Oriental enfrentó diversos obstáculos significativos. Entre los desafíos externos, se destacó el interés de potencias extranjeras en controlar los recursos del país, que es rico en petróleo, gas y otros insumos de alta demanda internacional. Este interés exacerbó las tensiones raciales y se aprovechó el odio existente para generar más discordia entre los lugareños. La pluriculturalidad del país, con la coexistencia de varios idiomas como indonesio, portugués, inglés y dialectos locales como el Tetum, complicó aún más la situación.

A nivel interno, la misión enfrentó problemas como la falta de condiciones adecuadas para el despliegue de las tropas de cascos azules y la excesiva burocracia tanto en la misión misma como en la sede de la ONU en Nueva York, lo que ralentizó la toma de decisiones sobre el envío de tropas. Además, la falta de un diálogo efectivo y comunicación con los líderes del país, exacerbada por las barreras idiomáticas, también constituyó un desafío importante. Estos obstáculos, tanto internos como externos, afectaron la eficacia de la misión en el establecimiento de la paz y la estabilidad en Timor-Leste.

La contribución de la misión de Naciones Unidas en proceso de pacificación e independencia en Timor Oriental

De las entrevistas realizadas a funcionarios internacionales que participaron en las misiones de paz de Timor del Este destaca el punto de vista de la contribución de la misión:

“La misión si contribuyo a la pacificación. De otra forma, no habría podido establecerse una tregua entre los bandos en conflicto, más aún habiendo intereses foráneos en juego. Ello permitió las elecciones y la vuelta al estado de derecho” (Entrevista 13).

“En el Caso de Timor del Este, la presencia de las Naciones Unidas evitó de manera rotunda, que la población siguiera sufriendo la invasión, vejámenes y muerte que produjo Indonesia” (Entrevista 12).

“Si contribuyo a la pacificación, porque pese a las limitaciones y obstáculos, la paz retorno al país dando paso a una nueva etapa en la vida de esta nueva Nación, sin embargo, considero que, junto a las operaciones de paz, debió impulsarse aspectos básicos de desarrollo socioeconómico del país, que después podrían ser continuadas por las Agencias de UN”. (Entrevista 11).

Del total de misiones establecidas en Timor del Este, se puede afirmar que la intervención de la ONU constituyó un aporte significativo en el proceso de pacificación del país, el cual no sólo contribuyó con la Independencia sino también con el acompañamiento posteriormente en el apoyo al Gobierno y a las instituciones estatales con miras a consolidar la estabilidad y a fomentar una cultura de gobernanza democrática.

Conclusiones

Del resultado del trabajo de investigación llevado a cabo podemos establecer que, dentro del marco de intervención en los procesos de pacificación por medio de las misiones de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas establecidas en el terreno, estas contribuyeron positivamente para el logro de la pacificación en ambos países.

En el caso de Guatemala permitió arribar hasta la firma final de los acuerdos de paz, después de 36 años de guerra interna. En el caso de Timor del Este

permitió lograr la Independencia del Estado separándose de Indonesia y dando lugar al nacimiento de un nuevo Estado, siendo legitimado por la ONU con el apoyo de la comunidad internacional. Además, se pudo constatar que, con la intervención de ambas misiones de paz en escenarios de conflictos armados, se emplearon eficazmente en el terreno para la Resolución pacífica la utilización de diferentes técnicas que llevaron al logro de la paz: Primero, la utilización de medios diplomáticos que sirvió para persuadir que las partes en conflicto cesen las hostilidades y negocien un arreglo pacífico de la controversia. Y segundo, la aplicación de los instrumentos o mecanismos implementados por las Naciones Unidas para el establecimiento de una misión de paz; para el caso de las Misiones de paz de Guatemala y Timor del Este utilizaron la técnica de los buenos oficios entre las partes en conflicto el cual contribuyó positivamente en la firma de los Acuerdos de Paz, así como en la verificación internacional.

En cuanto al despliegue de las operaciones de paz de las Naciones Unidas de Timor del Este y Guatemala ésta implicó una significativa participación multidisciplinaria del personal internacional, constituida no sólo de militares (cascos azules y observadores militares) como era tradicional, sino también, de observadores policiales, de personal civil, de observadores de derechos humanos, observadores electorales, personal local contratado, voluntarios. De ahí que el despliegue del personal que integró las Misiones de Operaciones de Mantenimiento de Paz de la ONU en Guatemala y Timor del Este, contribuyeron decisivamente en el propósito de lograr la paz con gran profesionalismo y compromiso con el trabajo de las Naciones Unidas.

En el caso de la operación de mantenimiento de paz en Guatemala (MINUGUA) fue aprobada por la Asamblea General de la ONU, a requerimiento de las partes en conflicto, quienes solicitaron al secretario general de la ONU que estableciera una Misión de Verificación de Derechos Humanos. El establecimiento de la misión se basó en el cumplimiento del principal propósito contemplado en la Carta de la ONU de mantener la paz y la seguridad internacio-

nal, con un objetivo claro de acompañar y supervisar el proceso de pacificación hasta la firma final de los acuerdos de paz.

El trabajo operativo de verificación de la ONU en Guatemala radicó en el establecimiento de metodologías y procedimientos eficaces de verificación de derechos humanos sobre el terreno. Para ello la Misión contó con un “Manual de procedimiento de verificación”; de denuncias en materia de Derechos Humanos. Dicho Instrumento legal fue muy efectivo ya que viabilizó el trabajo, y permitió a los observadores tener un marco de referencia jurídica sobre el cual desarrollar las tareas de verificación. Por lo tanto, debido a los resultados obtenidos podemos afirmar que la MINUGUA contribuyó positivamente en el logro de la pacificación del país después de 36 años de guerra interna y donde la población, especialmente indígena, postergada empezó a tener un reconocimiento y reivindicación en sus derechos. Por otro lado, con la firma de la paz se dio inicio a los grandes cambios institucionales del Estado, sobre el marco de una democracia participativa y un Estado Constitucional de Derecho.

En el caso del proceso de pacificación de Timor del Este, éste obedeció al contexto histórico y político de búsqueda de lograr su Independencia, puesto que, luego de veinticinco años de ocupación por el Estado de Indonesia, logró su Independencia formal reconocida por las Naciones Unidas. Este cambio no fue pacífico, sino tuvo períodos de enfrentamientos violentos y de violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario debido a que el pueblo de Timor tuvo que luchar para conseguir la salida de los portugueses y luego de los indonesios. En ese sentido, dentro de este proceso de independencia de Timor del Este, las operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas que se establecieron fueron en total cinco las misiones desplegadas en el terreno por el Consejo de Seguridad. De las misiones establecidas en Timor del Este en diferentes momentos se debe destacar el mandato jurídico claro y definido de los alcances de cada una de ellas: la primera, el mandato fue organizar la consulta popular, la segunda, que la ONU asumiera la

autoridad administrativa durante el período de transición de la Independencia, la tercera, acompañar a la nueva nación como país independiente, la cuarta, acompañar en el desarrollo de las instituciones estatales, la seguridad en los procesos electorales, fortalecer la labor de la policía y de la seguridad ciudadana, la quinta, prestar apoyo al Gobierno y las instituciones con miras a consolidar la estabilidad política del país.

Del total de misiones establecidas en Timor del Este, se puede concluir que la intervención de la ONU contribuyó positivamente durante el proceso de pacificación del país, el cual no sólo medio con el logro de la Independencia sino también con el acompañamiento posterior en el apoyo al Gobierno en la construcción y desarrollo de las instituciones estatales con miras a consolidar la estabilidad, la paz sostenida y a fomentar una cultura de gobernanza democrática de la nueva nación.

Referencias

Barcena, M. (2001). El futuro de las operaciones de mantenimiento de la paz en el nuevo contexto internacional. Senado de la República, Comisión de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe. [en línea]. Primera edición, diciembre, (p. 19). [consulta: octubre 2020]. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/BMO/pdfs/biblioteca_digital/escenarios/escenariosII.pdf

Botetano, G. (2008). Misiones de Paz de las Naciones Unidas, En Rivadeneira, E. (ed.). Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos aplicados a la función policial. (pp.191-2016). 1ª ed., Lima.

Boletín de la ONU (2001). Operaciones de mantenimiento de la paz. Boletín del departamento de operaciones de paz.

Cardona, J. (2002). Las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas: ¿hacia una revisión de sus principios fundamentales. En cursos Euro mediterráneos Bancaja de Derecho Internacional, Vol. VI, Tirant lo Blanch, Valencia.

Correa, P. (2003) Las Medidas Colectivas adoptadas por las Naciones Unidas destinadas a mantener la paz y la seguridad internacionales: Las Operaciones de Mantenimiento de la Paz y la crisis humanitarias, (pp. 489-521). En PUCP (ed.) Derecho Internacional Humanitario 1ª ed. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Carrillo, J. (1996). La crisis constitucional de las Naciones Unidas. Madrid: Instituto de Francisco de Vitoria.

Centro de Información de la ONU (2001). Las OMP de la ONU: preguntas y respuestas. Centro de Información de la ONU. (2002). El mantenimiento de la paz, España.

CIRC. (2008). ¿Cuál es la definición de “conflicto armado” según el derecho internacional humanitario? Documento de opinión, marzo.

Consigli, J. (1997). Las operaciones de las naciones unidas. una aproximación desde el derecho internacional. buenos aires: CICR.

Díaz, B. (1989). El consentimiento, causa exclusión de la ilicitud del uso de la fuerza, en derecho internacional, volumen i, Universidad de Zaragoza, p. 38 y 39.

Escobar, C. (1996). Paz y derechos humanos: una nueva dimensión de las Operaciones para el Mantenimiento de la Paz. Curso de Derecho Internacional de Vitoria- Gasteiz–Vitoria-Vitoria- Gasteizko nazioarteko zuzenbide ikastaroak, Vitoria, Universidad del País Vasco, 1996, pp. 63-71 [Consulta: 18 de diciembre de 2020]. Disponible en: <https://www.ehu.eus/documents/10067636/10654487/1996-Concepcion-EscobarHernandez.pdf/f374b5b7b-5be1-3833-bb69-34bd685692d3>

Franco, L. (1998) La presencia en el terreno como nueva forma de protección internacional de los derechos humanos: La experiencia de Naciones Unidas en Guatemala. Lecciones y ensayos / Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho. Disponible en: <https://bibliotecas.uncu.edu.ar/explorador3/Record/ODRANA000662?lng=en>

Fernández, S. (1998). Operaciones de las naciones unidas para el mantenimiento de la paz, vol. 1, universidad de Huelva, publicaciones.

Fuenzalida, A. (2003). Las operaciones de mantenimiento de la paz y las fuerzas de combate.

Ghali, B. (1995), Suplemento de un Programa de Paz. Documento oficial del Secretario General de las Naciones Unidas. A/50/60-S/1995.

Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG). (1995). Acuerdo Global sobre derechos humanos. Guatemala: Universidad Rafael Landívar & Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. 2ª ed., Terra: Guatemala, 1997.

Heldt, B. y Wallensteen, P. (2005). Informe especial de operaciones de mantenimiento de la paz: pautas globales de intervención y éxito, 1948-2000. en María Cristina Rosas (coordinadora). Las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas: Lecciones para México, UNAM, 384 pp.

Honrubia, A. (1993). La ampliación del concepto de mantenimiento de la paz y seguridad internacional por el consejo de seguridad de las naciones unidas: fundamento jurídico y discrecionalidad política. En: *Hacia un nuevo orden internacional y europeo*. Madrid: Tecnos.

Hernández, E. (2010). Las operaciones de paz de las naciones unidas y la solución pacífica de las controversias. En *Revista Letras Internacionales*, Universidad ORT Uruguay, 2010. núm. 114-4. [consulta 20 de junio 2021]. Disponible en: https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v5i1.276

Kahaht, F. y Olcese, M. (2009). Las operaciones de paz de la organización de las Naciones Unidas: su naturaleza y consecuencias. En: Aldo Panfichi (coordinador). *La ciencia Política en el Perú de hoy*. Pontificia Universidad Católica Perú. Departamento de Ciencias Sociales.

Kennet, E. (2005). Operaciones de paz contemporáneas: la experiencia canadiense. En: María Cristina Rosas (coordinadora). *Las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas: Lecciones para México*, UNAM, 384 pp.

MINUGUA. (2005). Paz y democracia en Guatemala: desafíos pendientes Memoria del Congreso Internacional de MINUGUA. *Construyendo la paz: Guatemala desde un enfoque comparado*. Memoria. Fundación Propaz, Guatemala.

Novak, F. (2005). Solución pacífica de controversias. En *Derecho Internacional Público*. Tomo III: Lima: Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

ONU. (2004). ABC de las Naciones Unidas. En: División de noticias y de medios de comunicación. Nueva York.

ONU. (1997). Las Naciones Unidas y el mantenimiento de la paz. En: División de noticias y de medios de comunicación. Nueva York, 1997.

ONU. (2004). Informes del secretario general sobre la Misión de Naciones Unidas en Guatemala, 1996-2004.

ONU. (2010). Informe del secretario general sobre la Misión Integrada de las Naciones Unidas en Timor-Leste.

Reyes, G. (2005). Las operaciones de paz de las Naciones Unidas. Actualidad y perspectivas. en María Cristina Rosas (coordinadora). Las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas: Lecciones para México, UNAM, 384 pp.

Rodríguez, C. (2003). Visión civil: Seminario de integración civil, militar y policía en las operaciones de paz modernas y multidisciplinarias. En: Santiago CECOPAC.

Vaca, F. (2006). Fundamentos jurídicos y condiciones para el ejercicio de las operaciones de mantenimiento de la paz de naciones unidas, ADI vol. XXI, p. 286.

Vallejo, G. (2009). Fundamento jurídico de las operaciones de mantenimiento de la paz de las naciones unidas. Universidad Católica de Colombia. Novum Jus, vol. 3 n° 2, julio- diciembre, pp. 27 a 58.

Velasco, A. (2005). El marco jurídico de las operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas. En: Foro nueva época, número 1, pp. 127-177.

DOCUMENTOS OFICIALES DE LA ONU

Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, 26 de junio de 1945.

A/RES/377 (V) - Unión pro-paz, quinto periodo de sesiones, 3 de noviembre de 1950. A/RES/2625 (XX V) 24 de octubre de 1970, sobre los Principios de Derecho

Internacional referente a las relaciones de amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

A/RES/39/11, de 12 de noviembre de 1984, Declaración sobre el Derecho de los pueblos a la Paz.

A/RES/46/59, de 1992, Declaración sobre Investigación de hechos por Naciones Unidas en el ámbito del mantenimiento de la paz.

A/RES/46/71, de 14 de diciembre de 1992, examen amplio de todas las cuestiones de las operaciones de Mantenimiento de la paz en todos sus aspectos.

A/RES/58/317, de 13 de agosto de 2004, Reafirmación del papel central de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y en la promoción y cooperación internacional.

Informe de la Comisión Internacional de Investigación sobre Timor Oriental, S/2005/65/anexo, de 31 de enero de 2000.

Informe del Grupo sobre las Operaciones de Paz de las Naciones Unidas, doc. S/2000/809, de 21 de agosto de 2000.

Informe del Secretario General (B. BOUTRIS GHALI), Un programa de paz, doc.

A/47/277 – S/24111, de 17 de junio de 1992.

Informe del Secretario General (B. BOUTRIS GHALI), Suplemento de un programa de paz, doc. A/50/60 – S/19995/1, de 3 de enero de 1995.

Informe del Secretario General, Aplicaciones de las recomendaciones del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y del Grupo sobre las Operaciones de paz de las Naciones Unidas, doc. A/55/1997, de 1 de junio de 1991.

Resoluciones del Consejo de Seguridad:

Resolución 1264/1999. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4045ª sesión, celebrada el 15 de septiembre de 1999. El Consejo autoriza una fuerza multinacional en Timor del Este.

Resolución 1272/1999. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4057ª sesión, celebrada el 25 de octubre de 1999. Creación de UNTAET, Timor del Este.

Resolución 1410/2002. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4534^a sesión, celebrada el 17 de mayo de 2002. Creación de UNMISSET, Timor del Este.

Resolución 1599/2005. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5171^a sesión, celebrada el 28 de abril de 2005. Creación de UNOTIL, Timor del Este

Resolución 1704/2006. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5171^a sesión, celebrada el 25 de agosto de 2006. Creación de UNMIT, Timor del Este

Resolución 48/267/1994. Aprobada por la Asamblea General el 28 de septiembre de 1994. Creación de MINUGUA, Guatemala

Resolución 51/936/1995. Primer Informe del Secretario General sobre la Misión de Verificación de Naciones Unidas en Guatemala.

Resolución 59/746/2005. Informe, “Misión de verificación de las Naciones Unidas en Guatemala”. Décimo séptimo informe.

Resolución 59/746. Aprobada por la Asamblea General el 18 de marzo de 2005. Último Informe de Verificación de las Naciones Unidas en

LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: A PROPÓSITO DEL 73° ANIVERSARIO⁴¹

5

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). Este es el primer instrumento jurídico de derechos humanos aprobado por una organización internacional, el cual permitió darle un sentido ecuménico de que los derechos humanos son universales y que deben ser protegidos, no sólo por los estados, sino también por el orden internacional. En esta fecha de conmemoración, es fundamental hacer algunas reflexiones en torno a la DUDH, entre luces y sombras, en medio de la pandemia que viene asolando a la humanidad entera.

Para comenzar esta reflexión sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), es crucial comprender su dimensión histórica y el impacto que ha tenido a lo largo del tiempo. Como señala el expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Thomas Buergenthal, la DUDH, debido a su carácter moral y su creciente importancia jurídica y política, se puede considerar un hito comparable a la Magna Carta inglesa de 1215, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en Francia, y la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776. Este documento representa un avance significativo en la lucha de la humanidad por la libertad y la dignidad.

41 El presente artículo jurídico se publicó en el Suplemento de Análisis Legal del Diario oficial “El Peruano”. Dic.2021, pp 1-3. Con ocasión de la conmemoración de la DUDH en el mundo. Recuperado: https://www.researchgate.net/publication/366812342_La_Declaracion_Universal_de_los_Derechos_Humanos_A_proposito_del_73_aniversario

Tras finalizar la Segunda Guerra Mundial, las secuelas de la violencia, del abuso de poder y del genocidio perpetrado por el régimen totalitario del nazismo y del fascismo dieron lugar al surgimiento de la protección internacional de los derechos humanos, cuya base fundamental se centró en el reconocimiento legal de la dignidad de la persona humana contenida en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De este modo, se trazó el camino para que los estados adoptaran todo un *corpus iuris* internacional, desde convenciones, pactos y declaraciones que hoy en día se invocan para proteger los derechos humanos en diferentes ámbitos de la sociedad. Hoy existen más de 70 tratados de derechos humanos que se aplican tanto en el ámbito universal como regional.

Reconocimiento jurídico

Más allá del impacto que causó su entrada en vigor a mediados del siglo XX en favor de la humanidad, la protección de los derechos humanos sigue teniendo un papel significativo al haberse adoptado, por parte de los estados, su reconocimiento jurídico en sus respectivas legislaciones desde el plano constitucional y legal a nivel interno, y supranacional a través de las Naciones Unidas.

La Declaración Universal está compuesta de un preámbulo y de 30 artículos que reconocen todo un catálogo de derechos civiles y políticos, derechos económicos, sociales y culturales. Asimismo, en el preámbulo se resaltan aquellas situaciones de “desconocimiento y menosprecio de los derechos humanos que han dado lugar a actos de barbarie ultrajante para la conciencia de la humanidad” y que constituyen una grave amenaza a la paz y a la seguridad internacional de los pueblos y naciones del mundo. Es así como se señala el establecimiento de un “régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”. Asimismo, en el preámbulo de la Declaración se destaca como objetivo universal establecer “un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”, y en su contenido se considera como “una concepción común de

los derechos y libertades”. De ahí que en un primer momento se subrayó su gran valor moral y político, relativizando su valor jurídico. Por lo tanto, más allá del debate sobre el valor jurídico de la declaración, lo cierto es que “su importancia política en el orden internacional fue y sigue siendo fundamental”.

Y es que hoy la Declaración Universal de los Derechos Humanos ya no es más únicamente una declaración simbólica, sino que se ha constituido en un documento con fuerza obligatoria invocada por los estados, así como por los diferentes organismos convencionales y extra convencionales; de ahí que se puede afirmar que constituye el acuerdo global, el documento más importante suscrito por todas las naciones que garantizan los derechos y libertades fundamentales de toda la humanidad.

Por tal razón, las personas no pueden ser detenidas arbitrariamente, no pueden ser ejecutadas extrajudicialmente, no pueden ser sometidas a torturas ni a tratos crueles inhumanos ni degradantes. Todos tienen derecho a la libertad de expresión, derecho a participar en el gobierno de su país, derecho a la educación, derecho a buscar asilo. De este modo, la Declaración consagra los derechos civiles y políticos protegiendo la vida, la libertad y la seguridad de la persona. También incluye los derechos de carácter económico, social y cultural; garantizando seguridad social, salud, trabajo, educación y a una vivienda adecuada, entre otros derechos. En tal sentido, la comunidad internacional, invocando la DUDH, ha logrado salvar millones de vidas, socorriendo personas, dando refugio en la persecución, brindando ayuda humanitaria a muchas poblaciones víctimas de los conflictos armados, dando asistencia por los efectos de los desastres y las crisis humanitarias enfrentadas. Sin embargo, si bien es cierto hay avances significativos, aún no se tiene una plenitud universal en materia del respeto y disfrute de los derechos humanos.

En la actualidad, el mundo está sumergido frente al avance incontenible de la pandemia del covid-19, que se propaga en diversos continentes; no obstante, la intensificación de la aplicación de las vacunas no ha sido óbice para

que el virus desaparezca, por el contrario, sigue estando latente y afectando a millones de personas. De esta manera, los derechos humanos se han visto vulnerados, afectando en todo orden desde personas con discapacidad, personas adultas, mujeres, niñas, jóvenes y personal médico y enfermeras que están en primera línea atendiendo a los pacientes.

Sumado a lo anterior, siguen subsistiendo los álgidos problemas políticos, económicos y sociales con latentes conflictos armados, regímenes autoritarios, aumento de la pobreza, desigualdad, violencia contra la mujer, discriminación, afectación al medioambiente, corrupción y la persecución existente contra las minorías étnicas.

Por todo lo anotado, consideramos que el mundo debe seguir teniendo fe en los derechos humanos en pleno siglo XXI como alternativa universal en la búsqueda de soluciones frente a un mundo fragmentado y del cual ha golpeado a muchas naciones por los efectos de la pandemia del covid-19. Los gobiernos deben seguir teniendo como marco referente a la DUDH y seguir impulsando políticas públicas centradas en el enfoque transversal de los derechos humanos, sin distinción y dando protección especialmente a la población más vulnerable e ir fortaleciendo el sistema sanitario para atender a las personas y del cual permitirá protegernos de cara hacia el futuro frente a las nuevas pandemias que sobrevendrán. La humanidad debe aumentar esfuerzos para lograr una plena recuperación y esto solo se alcanzará dentro del marco de los derechos humanos como agenda común.

En el Día de los Derechos Humanos y durante todos los días de nuestras vidas cada uno de nosotros debemos seguir velando y promoviendo el respeto efectivo de los derechos humanos en los diferentes espacios públicos y privados donde nos desarrollemos y rechazar todo cuanto abuso de poder atente contra el ejercicio de los derechos, libertades de la persona y de su dignidad humana.

Referencias

BUERGENTHAL, T.: *International Human Rights in a nutshell*, West Publishing Co., Minnesota, 1988, pp. 25 y 26.

Declaración Universal de Derechos Humanos, segundo párrafo del Preámbulo.

Declaración Universal de Derechos Humanos, tercer párrafo del Preámbulo.

CHIPOCO CACEDA, C. «La Protección Universal de los Derechos Humanos. Una aproximación crítica». pp.62. En Centro de Estudios y Publicaciones, (ed.) *En defensa de la vida. Ensayos sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*. 1ª ed. Carrillo: Lima, 1992.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA ONU. *Protección Jurídica Internacional de los Derechos Humanos durante los Conflictos Armados* [en línea] 1ª ed. Ginebra. Publicación de las Naciones Unidas, 2011. [Consulta: 15 de setiembre de 2021]

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *La Carta de la ONU*. Departamento de Información de Naciones Unidas, 2008.

LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS⁴²



El presente artículo tiene como objetivo analizar diferentes casos de violencia obstétrica a nivel jurisprudencial emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) destacando diversos pronunciamientos desde: I.V. vs. BOLIVIA; Balbina Francisca Rodríguez Pacheco y familiares vs. Venezuela, y Manuela y otros vs. El Salvador. Así como, el caso de Eulogia Guzmán vs. Perú el cual se encuentra siendo evaluado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Todos estos casos forman parte de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de derechos sexuales y reproductivos.

El análisis será a partir de lo desarrollado en el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 4: Derechos Humanos de las Mujeres. Además, de otros instrumentos de soft law como los pronunciamientos del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Para en materia violencia contra la mujer, derechos sexuales y reproductivos. También, de los Informes Hemisféricos sobre la implementación de la Convención de Belem Do Para. (Mecanismo de Seguimiento Convención Belém Do Para, 2014).

La señora I.V de nacionalidad boliviana alegó que ingresó al Hospital de la Mujer de La Paz, el 1 de julio del año 2000 por presentar ruptura espontánea

42 El presente artículo de investigación fue escrito en coautoría (Valverde Caman, F., & Espinoza Aguilar, E.L). Publicado en la Revista “Lumen” de la Facultad de Derecho de la UNIFE. Lumen Jul- Dic. 2021 Volumen 17 N°2: pp 360-371 e-ISSN: 2708-5031.
Doi: <https://doi.org/10.33539/lumen.2021.v17n2.2478>

de membranas, encontrándose en su semana 38 de gestación. En su embarazo anterior, ella había dado a luz por cesárea. Por lo que, el médico que la atendió consideró pertinente realizarle nuevamente este procedimiento. Sin embargo, horas más tarde se verificó que I.V presentaba adherencias en el útero. Por lo que, el personal médico procedió realizarle una ligadura de trompas de Falopio mientras esta se encontraba bajo los efectos de la anestesia epidural. Siendo este último hecho materia de todas las controversias. Debido a que, la señora I.V manifestó que este procedimiento, le generó una pérdida de su capacidad reproductiva, además fue realizado sin su consentimiento. Afirmación que fue cuestionada por el personal de salud, el Hospital y posteriormente el estado boliviano ante instancias internacionales, quienes afirmaron que sí hubo un conocimiento informado. El caso fue evaluado en fuero interno por tres instancias nacionales sin ninguna respuesta favorable que estableciera la responsabilidad individual de los actores involucrados, antes de ser llevada al fuero internacional. (Resumen oficial Corte IDH, 2016)

En el presente caso, se estableció la responsabilidad internacional por parte del estado boliviano por la vulneración de los derechos a la integridad y libertad personal, a la dignidad; así como, el derecho al acceso a la información, respecto al ejercicio de otros derechos como garantizar el derecho a tomar decisiones libre e informada respecto a su cuerpo y la salud reproductiva. Se consideró también que, la señora I.V fue sometida a tratos crueles inhumanos y degradantes producto de la esterilización no consentida de la que fue víctima y en esa línea, la Corte consideró que en este caso existe un trato discriminatorio. Pues la conducta del personal médico se basó en estereotipos de género, que validaron su accionar. Ello en virtud de que, sin ser un caso de urgencia o emergencia médica, se le practicó la esterilización cuando se encontraba en el transoperatorio de la cesárea, lo que evidencia, el trato paternalista del personal médico y su incapacidad para considerar que la anticoncepción no sólo era responsabilidad de I.V sino también de su pareja, sin que se tenga que

intervenir arbitrariamente en esta. (Informe de Supervisión de Cumplimiento de la Corte IDH, 2020)

En primer lugar, la Corte IDH cuestionó que el procedimiento de ligaduras de trompas haya sido catalogado como un procedimiento de urgencia. Por lo que, no se debió prescindir de obtener el consentimiento informado de la paciente y que este debió brindarse voluntaria, libre y autónomamente. Evitando en cualquier circunstancia ejercer algún tipo de presión o condicionamiento para obtenerlo. Segundo, la Corte considera que existe una relación asimétrica de poder entre médico y paciente. Donde el personal de salud es quien tiene el manejo de la situación, pues tiene el conocimiento técnico y la expertise, mientras que el paciente, en este caso una mujer embarazada, es vista como dependiente y subordinada.

Esta relación asimétrica tiene su origen en la desigualdad histórica que existe entre hombres y mujeres, y que en línea con los estereotipos de género se tornan en una forma consiente y/o inconsciente para ejercer discriminación y violencia basada en género en contra de las mujeres.

Finalmente, la Corte IDH plantea que siempre que exista esta situación asimétrica en la que incluso intervienen otros factores como el nivel económico y educativo de la mujer, el personal médico debe evitar inducir a las pacientes a tomar decisiones de forma arbitraria. No se puede asumir, de forma paternalista que las esterilizaciones no consentidas, son una forma de mejorar la calidad de vida de las mujeres pobres o que estas no tengan la capacidad de tomar decisiones respecto a su salud sexual y reproductiva (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH No.4, 2021).

Este pronunciamiento de la Corte IDH (2021) es de enorme importancia porque unifica criterios respecto a los que se entiende por salud sexual y reproductiva al señalar que constituyen, ciertamente, en una expresión de la salud que tiene particulares implicancias para las mujeres debido a su capacidad bio-

lógica de embarazo y parto. Por lo que, al ser una expresión de la salud de las mujeres, se encuentra estrictamente relacionada con la autonomía y libertad para tomar decisiones en materia reproductiva. Fundamentado, por ejemplo, en esta libertad de decisión con información pertinente, una educación adecuada y con los medios necesarios que le permitan ejercerla. Asimismo, no podemos dejar de mencionar lo que para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es la salud genésica, “significa que la mujer y el hombre están en libertad para decidir si desean reproducirse y en qué momento, y tienen el derecho de estar informados y tener acceso a métodos de planificación familiar seguros, eficaces, asequibles y aceptables de su elección; así como, el derecho de acceso a los pertinentes servicios de atención de la salud” (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH 2021, p. 135). Teniendo en cuenta ambos criterios abordados, es posible entender que la responsabilidad que alega la Corte para los estados está la de garantizar y proteger la salud sexual y reproductiva sobre todo de las mujeres que, por situaciones diversas relacionadas con la violencia de género y la discriminación, se encuentran imposibilitadas de hacerlo. Pero también, brindar atención a la salud genésica para permitir que tanto hombres como mujeres puedan tomar decisiones libres, autónomas e informadas respecto a su salud reproductiva. Garantizando el acceso a la información referida a estos temas de salud sexual y reproductiva ya sea a través de capacitaciones al personal médico para que pueda brindar charlas informativas o campañas.

Caso Balbina Francisca Rodríguez Pacheco y Familiares Vs. Venezuela

Durante un control prenatal efectuado a la señora Balbina Rodríguez Pacheco, le advirtieron que presentaba un embarazo de alto riesgo debido a sus cesáreas anteriores y que tenía placenta previa. A raíz de esto, se le programó una cesárea la cual devino en complicaciones médicas con una hemorragia producto de un problema con la placenta.

Es importante mencionar que, la señora Balbina era médico cirujano y como tal recomendó al médico que la atendía le practique una histerectomía, pero este se negó por considerar que el sangrado había desaparecido. Horas después, Balbina presentó un sangrado genital severo y solo en ese momento se le realizó el procedimiento que ella había solicitado anteriormente y que se le negó. Producto de esta situación, su estado de salud fue empeorando; por lo que, fue sometida a varias intervenciones que la dejaron postrada en la unidad de cuidados intensivos; así como, con secuelas graves y permanentes que tuvieron una repercusión en su salud a nivel físico y mental. Dicho esto, de acuerdo con los hechos acaecidos durante su atención, procedió a tomar acciones penales alegando mala praxis médica, pero no obtuvo ningún pronunciamiento favorable por parte de la justicia venezolana (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021).

Al respecto, se considera como derechos afectados: el derecho a la salud, a la integridad personal, derecho a la vida, el derecho al acceso a la justicia. Según consta en el Informe de Fondo presentado por la CIDH. Siendo estos: Los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los derechos a la integridad personal y a la salud consagrados en los artículos 5 y 26 de la Convención, así como el artículo 1.1 de la misma, a causa del retardo y la omisión de las autoridades judiciales en el impulso y diligenciamiento del proceso penal ... la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, y del derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5.1 de la Convención en perjuicio de sus familiares (CIDH, 2021 párr. 7). Sin embargo, la conjunción de todos los actos cometidos contra la señora Balbina, nos indican una vulneración en el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos que repercuten en los derechos mencionados líneas arriba.

Tal como se mencionó en la introducción, el caso de Balbina Francisca Rodríguez Pacheco y familiares vs. Venezuela ha sido presentado ante la Corte IDH con fecha 22 de marzo de 2021 por la CIDH. El Informe de Fondo del

caso no se encuentra disponible; sin embargo, en la página oficial de la CIDH mediante una nota de prensa se detalla que:

Una evaluación médica estableció que, la señora Rodríguez tenía “LESIONES GRAVES, ocasionadas en ACTOS QUIRÚRGICOS los días 13 y 14.08.98”. Por su parte, el Tribunal Disciplinario del Colegio Médico del Estado concluyó la existencia de un proceder incorrecto en la atención médica, llegando a amonestar escrita y públicamente al médico tratante. También, destacó que los hechos relativos a las intervenciones médicas y su relación con los efectos nocivos en la salud e integridad personal de la señora Rodríguez, incluyendo la generación de una condición de discapacidad, no fueron controvertidos ante la CIDH. Por lo tanto, estableció que estos elementos, vistos conjunta y objetivamente, permiten afirmar la existencia de deficiencias en la atención de salud prestada a la señora Rodríguez en una clínica privada, las cuales no fueron investigadas, sancionadas ni debidamente reparadas debido al proceder de las autoridades en la investigación. (CIDH,2021 párr. 7)

Es decir, la Comisión pudo identificar el deficiente manejo del personal médico de la clínica privada en la atención para brindar un servicio de salud oportuno y eficaz. Ahora bien, en este caso, el personal médico no cuenta con la calidad de ser agentes o personal médico estatal por ser profesionales independientes que trabajan en el sector privado. Sin embargo, su accionar no está desvinculado del control y supervisión que debe realizarse, lo que evidencia plenamente su responsabilidad con el informe emitido por el Tribunal Disciplinario del Colegio Médico. También, se hace referencia a los mecanismos que el estado venezolano proporcionó a la señora Balbina para reclamar las vulneraciones ocurridas en su contra quedando claro lo siguiente:

Ninguna de las múltiples denuncias presentadas concluyó en el juzgamiento y sanción del personal médico responsable de su atención. Asimismo, se determinó que la denuncia penal presentada el 18 de enero de 1999, dio lugar, años después, al sobreseimiento del caso por prescripción de la acción penal. Si bien la peticionaria interpuso un recurso de apelación el 28 de marzo de 2012 contra dicha decisión, la misma peticionaria señaló que, no les permitieron llegar al juicio oral y que la prescripción de la acción penal se había materializado. Además, concluyó que la actuación del Estado no cumplió con los estándares interamericanos de llevar a cabo una debida diligencia. La inacción de las diligencias durante todo el proceso se evidencia también en el actuar de varios fiscales y jueces. También se constata en el tiempo, al haber transcurrido más de trece años desde que se inició

el proceso, y a pesar de las constantes solicitudes de la denunciante, no se realizó una investigación efectiva respecto del acusado principal ni de los demás procesados, y no se pasó de la fase preparatoria de la investigación. (CIDH, 2021 párr.6)

Quedando claro para la Comisión, que el estado venezolano lejos de garantizar una justicia pronta durante el proceso penal bajo los principios de debida diligencia y en conformidad con los estándares internacionales en esta materia, permitió que se generara una situación en la que los operadores de justicia lograran prescribir la acción penal a fin de evitar el ejercicio del acceso a la justicia y garantías judiciales para la señora Balbina. Por lo que, la Comisión a partir de todo lo desarrollado, determinó que existe responsabilidad del estado venezolano y recomendó lo siguiente: 1. Brindar una reparación integral de las violaciones de los derechos humanos contenidas en el Informe de Fondo y en esa línea tomar medidas para brindar una compensación económica a la víctima proporcional y que incluya una compensación. 2. El Estado debe brindar atención integral, adecuada, permanente y accesible ya sea en salud física o mental, pero con perspectiva de género. 3. Investigar de forma efectiva los hechos del presente caso y tomar todas las medidas para sancionar a los operadores de justicia por cuya conducta se incurrió en una demora excesiva del proceso penal en sede nacional, desencadenando una afectación al acceso a la justicia de las víctimas. 4. Los órganos e instituciones estatales deben desarrollar programas y políticas públicas destinadas a prevenir e investigar casos de violencia obstétrica en virtud de los estándares interamericanos, para atender los mismos dentro de plazos razonables y con la debida diligencia. 5. El derecho a la salud materna debe ser garantizado a las mujeres en todos los casos, ya sea que acudan a centros de salud públicos o privados a través de programas estatales integrales en la materia. (CIDH, 2021)

Finalmente, se puede afirmar que estas recomendaciones van en la línea muy reciente de la CIDH de considerar estos casos como violencia obstétrica. Una forma de violencia contra la mujer, que tiene como escenario momentos

como el parto y otros procedimientos obstétricos en los que el ejercicio de los derechos de las mujeres se ven afectados gravemente durante los procesos sexuales y reproductivos.

Caso Manuela y Otros Vs. El Salvador

“Manuela” era una joven salvadoreña de escasos recursos que en 2007 comenzó a desarrollar síntomas dolorosos de cáncer linfático. Enfermedad por la cual estuvo recibiendo tratamiento hasta el 2008 en el centro médico de su localidad cuando quedó embarazada sin planificarlo. A las 18 semanas de su embarazo sufrió una caída, al día siguiente se encontraba aparentemente con algún tipo de indigestión estomacal que la llevó a expulsar de su cuerpo unas masas de sangre entre las que se encontraba el feto, que fue enterrado por su madre en la letrina. Por esta emergencia, acudió al hospital donde el personal médico que la atendió comunicó a las autoridades del hospital, quienes a su vez informaron a la Fiscalía, que ella se había practicado un supuesto aborto voluntario. Al llegar la policía al hospital, se le hostigó de forma sistemática hasta llegar a esposarla a la camilla donde se encontraba y permaneció 8 días en esas condiciones hasta ser trasladada a la delegación policial. Posteriormente, fue trasladada a un Centro de detención Preventivo por considerarse que cometió delito de homicidio en flagrancia. Se le abrió un proceso penal que terminó condenándola a 30 años de prisión. Finalmente, dos años después y encontrándose en calidad de sentenciada, Manuela muere producto del cáncer que padecía. (Informe de Fondo CIDH No.153/18, 2018).

En el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos No.153/18 en el apartado del análisis del derecho se considera que los derechos vulnerados fueron: el derecho a la libertad personal, las garantías judiciales, la protección judicial, el derecho a la vida privada, el derecho a la salud y el derecho a la vida.

Se postula que, el Estado violó el derecho a la libertad personal por la detención ilegal de la presunta víctima, tomando en cuenta que fue detenida el 28 de febrero de 2008 bajo la figura de flagrancia sin que se llenaran los requisitos para ella, y mientras se encontraba recibiendo asistencia médica en el Hospital Nacional de San Francisco de Gotera. Asimismo, se argumenta que el Estado violó el derecho a no ser privada de libertad arbitrariamente, el principio de presunción de inocencia y el derecho a la protección judicial. Por otra parte, se alude la violación del derecho de defensa y de protección judicial, en virtud de que la presunta víctima no contó con un abogado defensor durante las diligencias preliminares realizadas el 28 de febrero de 2008. Además, la defensa técnica incurrió en ciertas deficiencias que impactaron en los derechos de Manuela. Por ejemplo, su abogado defensor no presentó un recurso contra la sentencia que la condenó a 30 años de prisión. También, se alega que El Salvador violó el derecho a recurrir al fallo, pues al momento de los hechos no existía un recurso que permitiera la revisión integral de un fallo condenatorio penal.

Igualmente, se argumenta que el Estado violó el derecho a la vida privada y el derecho a la salud, tomando en cuenta que la regulación del secreto profesional no cumplía con el requisito de legalidad de una restricción, pues no establecía con claridad en qué supuestos se configuraban excepciones y en qué casos existía la obligación de denuncia por parte del médico tratante. Además, cierta información proporcionada a las autoridades, como los antecedentes sexuales de la presunta víctima, no guardaban relación con los fines que persigue el deber de denuncia. Se arguye que el Estado violó el derecho a la vida, a la salud, a las garantías judiciales y a la protección judicial, dado que la presunta víctima no recibió un diagnóstico médico integral cuando fue privada de libertad, ni tampoco un tratamiento médico oportuno y adecuado. Lo cual hubiera permitido prolongar la vida de Manuela, quien falleció luego de padecer de una enfermedad cuyos indicios se manifestaron desde 2007. La muerte de la presunta víctima, bajo custodia del Estado, no fue esclarecida mediante una investigación adecuada.

Finalmente, se alude que la responsabilidad internacional del Estado para la violación del deber de motivación, presunción de inocencia y el principio de igualdad y no discriminación tomando en cuenta la aplicación de una serie de estereotipos a lo largo del proceso penal, que tuvo el impacto de cerrar ciertas líneas de investigación e impedir el análisis exhaustivo de la prueba. Igualmente, se sostiene que algunos estereotipos de género también se encuentran presentes en la sentencia condenatoria, los cuales generaron que el tribunal de conocimiento omitiera valorar con exhaustividad ciertas pruebas, y tuvieron un impacto en la determinación de la responsabilidad penal (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Se debe investigar exhaustivamente la cadena de responsabilidad por parte de los agentes estatales involucrados, poner en marcha los mecanismos necesarios para que situaciones como estas no se repitan. Ello a través del fortalecimiento de la defensa pública y los mecanismos de rendición de cuentas frente a actos de omisiones que puedan derivar en negligencias o el uso inapropiado de figuras procesales como la flagrancia. También, se exige que la detención como medida gravosa se debe ajustar a los estándares internacionales en conformidad con el principio de presunción de inocencia; así como, una adecuada certeza legal de que se mantendrá el secreto profesional. Siempre en ponderación y consideración de los derechos e intereses en juego. Promover el desarrollo de iniciativas educativas para que mujeres en situación de pobreza puedan informarse respecto a sus derechos en el ámbito de la salud sexual y reproductiva. Finalmente, no se puede dejar de lado la necesidad de que el estado salvadoreño trabaje un protocolo para la atención de las mujeres por el personal médico en casos relacionados con emergencias obstétricas y abortos que cumpla con los estándares internacionales y que contemple detalladamente los supuestos de excepción del mismo (Informe de Fondo CIDH No.153/18, 2018).

Caso Eulogia Guzmán y su Hijo Sergio Vs. Perú

Eulogia Guzmán, es una mujer indígena de nacionalidad peruana, que en el año 2003 fue conducida al centro de salud de su localidad para ser atendida por el parto de su hijo Sergio. Sin embargo, al llegar a este lugar no se le brindó toda la atención y servicios de salud materna que requería. Por el contrario, ella fue abandonada por la obstetra que la condujo desde su domicilio hasta el centro y el único profesional de la salud que logró prestarle algún tipo de atención fue una enfermera, quién al encontrar a Eulogia en compañía de su esposo en cuclillas pujando para dar a luz a su hijo, la obligó a subirse a la camilla contra su voluntad.

Siendo ese momento exacto en el que es expulsado el feto bruscamente del cuerpo de su madre, cayendo y golpeándose la cabeza contra el suelo. Esta caída le produjo una grave afectación en la salud de su hijo Sergio, pues presentó severas deficiencias en su desarrollo que le impidieron hablar, caminar y moverse con normalidad. Respecto a las acciones legales que tomó Eulogia en el fuero nacional, presentó una denuncia contra todo el personal médico del centro de salud donde dió a luz por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, la misma que fue desestimada en instancias superiores por no encontrarse supuesta responsabilidad penal por parte de ninguno de los agentes imputados. (Informe de Admisibilidad CIDH No.35/14, 2014). Al respecto, se considera como vulnerados el derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derechos humanos referidos al bienestar e interés superior del niño, protección judicial y desarrollo progresivo a las garantías judiciales respectivas contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (Informe de Admisibilidad CIDH No.35/14).

También, el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer que detalla que se deben adoptar las medidas para cumplir con las obligaciones contenidas en la Convención y en esa línea se manifiesta lo siguiente respecto a los Estados:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces;
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención. (Convención Belem Do Para, art.7)

Esta controversia se encuentra pendiente de pronunciamiento de fondo por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Siendo relevante para nuestro país porque se trata del primer caso peruano que será abordado como uno de violencia obstétrica. El debate que se planteará a partir de esta tiene como antecedente lo acontecido a Francisca Balbina vs el estado de Venezuela, controversia resuelta en el ámbito del Sistema Interamericano. Pues, en este último se destacó la necesidad de que los estados investiguen y prevengan posibles casos de violencia obstétrica. Respecto a la controversia entre Eulogia Guzmán y el estado peruano, esto implica una oportunidad para que a nivel internacional se emita un conjunto de recomendaciones por parte de la CIDH en materia de derechos sexuales y reproductivos. Los cuales represen-

tan la oportunidad para observar el desarrollo e implementación de los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el Perú. Esto, sin dejar de lado las recomendaciones que formule la CIDH o el pronunciamiento que emita la Corte IDH tendrán un carácter vinculante, pues nuestro país, ha aceptado a la competencia contenciosa de la Corte IDH.

Respecto a la discriminación, los estereotipos de género y demás elementos que se evidencia en este caso, permitirá sentar el desarrollo de nuevos estándares internacionales de protección que deberán observar los estados frente a la violencia obstétrica a nivel del Sistema Interamericano, sin dejar de lado el desarrollo doctrinario que viene promoviendo el Sistema Universal de las Naciones Unidas también reconocido y citado por la Corte en referencia a los Comités de la CEDAW y sus órganos de cumplimiento.

Violencia Obstétrica y los Derechos Sexuales y Reproductivos en la Jurisprudencia de La Corte IDH

El primer ejercicio de razonabilidad necesaria para analizar la violencia obstétrica en estos casos vistos a nivel jurisprudencial de carácter relevante es determinar los tipos de derechos vulnerados que se alegan en común. En esa línea, con lo desarrollado por el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte del caso I.V vs Bolivia, tenemos que, en los cuatro casos examinados, ante situaciones en las que además de la vulneración de los derechos a la vida, el derecho a la salud y a la integridad, se vulneran los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

Teniendo como escenario, en todos los casos analizados, el momento en que ocurre la atención durante los procesos reproductivos de las mujeres, como es el parto. En el caso visto de I.V, fue esterilizada durante el mismo; en el caso de Manuela, fue atendida en su puerperio; en el caso de Eulogia, quien requería atención para su parto; y, finalmente en el caso de Balbina, a quien, por la mala

praxis durante la cesárea, le causó un agravamiento en su salud. Respecto a los agentes estatales involucrados, encontramos que tanto I.V, Manuela y Eulogia fueron atendidas en centros médicos de salud pública de sus respectivos países; solo Balbina fue atendida en una clínica privada. Sin embargo, en todos los casos, la vulneración de derechos proviene del personal médico. Ello es relevante, puesto que, una de las principales características de la violencia obstétrica, es que quien la comete es el personal de salud, ya sean enfermeras, médicos ginecólogos u obstetras.

En segundo lugar, debemos tener presente en el análisis de violencia obstétrica los dos Informes Hemisféricos sobre la Implementación de la convención de Belem Do Para. Puesto que, el primero considera que la vulneración a los derechos sexuales y reproductivos es una forma de violencia de género.

Por tanto, de los cuatro casos vistos nos encontramos ante un tipo de violencia de género entendida como lo global y la violencia obstétrica, entendida como lo específico. El segundo informe, recoge la necesidad de penalizar la violencia obstétrica y las esterilizaciones forzadas; así como, legalizar el aborto, entre otros. Asimismo, demás obligaciones de los estados parte del Sistema Interamericano para promover, reducir, sancionar, eliminar e implementar las medidas necesarias para el resguardo y ejercicio de estos derechos en su conjunto y como parte de un todo que es lo que se ha denominado como el *Corpus Juris* para la protección de los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes.

Finalmente, si bien cada uno de estos casos presentan características particulares propias del contexto de cada país. No puede pasar por desapercibido que en todos los casos mencionados se evidencia de una forma consciente o inconsciente que son los estereotipos de género y la discriminación basada en el mismo, lo que determinan el actuar del personal de salud que vulneran los derechos. Siendo esta la razón principal por la que en base a los diferentes pronunciamientos dictados desde el Sistema Interamericano se debe trabajar para

establecer una línea jurisprudencial uniforme que permita combatir la violencia contra la mujer de forma transversal en todos los países de la región.

Conclusiones

1. Patrón de Violaciones: Los casos de violencia obstétrica analizados muestran un patrón de violaciones a los derechos humanos, incluyendo el derecho a la vida, la salud, la integridad, y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. En todos los casos denunciados penalmente en organismos nacionales, no se sancionó a los responsables, incumpliendo el deber del Estado de investigar y castigar estas violaciones.
2. Reconocimiento Internacional: Los pronunciamientos del Sistema Interamericano sobre violencia obstétrica, incluyendo el caso de *Balbina vs. Venezuela*, han reconocido esta problemática a nivel regional, marcando un avance en el análisis y desarrollo de esta cuestión.
3. Establecimiento de Estándares: La jurisprudencia emergente del Sistema Interamericano en casos de violencia obstétrica contribuirá a establecer estándares internacionales para que los Estados protejan los derechos de las mujeres y cumplan con sus obligaciones internacionales en materia de derechos sexuales y reproductivos.
4. Impacto en Perú: La resolución del caso *Eulogia Guzmán* por la Comisión y la Corte IDH será crucial para evaluar los esfuerzos en la erradicación de la violencia contra las mujeres en Perú, especialmente en relación con la atención a mujeres indígenas y aquellas en situaciones de vulnerabilidad.
5. Precedentes Internacionales: Casos previos resueltos por el Comité CEDAW, como *K. N. L. H. Vs. Perú* y *L. C. Vs. Perú*, establecen la responsabilidad del país por vulnerar los derechos humanos al negar abortos en embarazos incompatibles con la vida.

6. Revisión Jurisprudencial: Es esencial revisar la jurisprudencia del Sistema Universal de Derechos Humanos y las recomendaciones del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Violencia contra las Mujeres. La integración de estas decisiones en el Sistema Interamericano permitirá un desarrollo más sólido en la protección de los derechos humanos de las mujeres frente a la violencia obstétrica.

Referencias

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (Marzo 2021). Comunicado de Prensa: La CIDH presenta caso sobre Venezuela ante la Corte Interamericana. <http://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/081.asp>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), (2016) Resumen Oficial Caso IV vs. Bolivia: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_329_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2021) Comunicado Corte Interamericana de Derechos Humanos Corte IDH_CP-64/2021 Español https://corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_64_2021.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2020) Resumen Caso Manuela y otros vs. El Salvador. https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/manuela_y_otros.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2018). Informe número 153/18, Caso 13.069, Informe de Fondo. [Caso Manuela y Familia vs El Salvador del 7 de diciembre de 2018]. <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/13069FondoEs.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2014). Informe número 35/14, Petición 1334/09, Informe de admisibilidad. [Caso Eulogia y su hijo Sergio contra Perú del 4 de abril de 2014]. <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/PEAD1334-09ES.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2021). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 4: Derechos humanos de las mujeres. <https://www.corteidh.or.cr/publicaciones.cfm>

Mecanismo de Seguimiento Convención Belém Do Para (MESECVI) (2014). Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionderechos-es.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).(2020).Caso IV vs. Bolivia: Supervisión de Cumplimiento de Sentencia https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/IV_bolivia_01_06_20.pdf

Promsex.(2020) Hoja resumen del Caso Eulogia Guzmán y su hijo Sergio. <https://incidenciainternacional.promsex.org/2020/06/23/eulogia/>

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Belém Do Pará. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

JUSTICIA DE PAZ EN EL PERÚ: UNA INSTANCIA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS QUE GARANTIZA EL ACCESO A LA JUSTICIA⁴³

5

La Justicia de Paz es reconocida como una instancia no formal de resolución de conflictos en el ámbito local y vecinal, basada en la conciliación y la equidad. Esta instancia respeta las características de pluriculturalidad de nuestro país y contribuye a garantizar que la justicia no sea un factor de exclusión, superando así las barreras geográficas, económicas, lingüísticas y culturales que puedan afectarla.

La justicia de paz, también conocida como justicia no letrada o justicia conciliadora, es uno de los principales mecanismos a través de los cuales los ciudadanos canalizan sus conflictos individuales, tanto en el ámbito urbano como en el rural. Su marco jurídico está contenido en el artículo 152° de la Constitución Política del Estado, así como en los artículos 61° y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, su regulación se encuentra en el Reglamento de Jueces de Paz de 1854, derogado oficialmente el 3 de enero de 2012, fecha en la cual entró en vigor la Ley de Justicia de Paz (Ley 29824).

Además, la Justicia de Paz es desempeñada por personas que no necesariamente son abogados o “entendidos en leyes”, sino por campesinos, pequeños comerciantes, profesores, jubilados, entre otros, que están facultados por ley para resolver determinados conflictos familiares, patrimoniales y comunitarios.

43 El presente artículo de investigación se publicó en la *Revista Científica “Ciencia Latina Multidisciplinar”* de la Asociación Latinoamérica para el avance de las ciencias. México, Feb. 2021 Volumen 5 N°1: pp 760-775 e-ISSN: 2707-2215.
Doi: https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v5i1.274

Estos conflictos, aunque puedan ser considerados menores, son fundamentales para la convivencia y para mantener la paz social en muchas comunidades rurales o urbanas marginadas. A nivel nacional, en el Perú, existen 5,930 Jueces de Paz, la mayoría de los cuales están ubicados en zonas rurales, pero también ejercen justicia en las principales ciudades. La ley les reconoce competencia para casos de deudas y conflictos patrimoniales de hasta 3,200 soles. De igual forma, conocen de faltas personales, violencia familiar y algunos trámites notariales. En todos los asuntos que conocen de una controversia, están autorizados por la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial para resolver de acuerdo con sus propios criterios, costumbres y valores de justicia, siempre respetando y garantizando los derechos humanos de los justiciables.

Actualmente, en muchos lugares del Perú, la mayoría de los conflictos son atendidos por los Jueces de Paz. Para los sectores más pobres de la población, los vecinos entienden que son las únicas autoridades judiciales a las que pueden acudir y las que tienen mayor legitimidad social. Debe tenerse presente que los nuevos cambios poblacionales, como la migración y la urbanización, junto con otros fenómenos sociales como la expansión del sistema educativo, han generado una marcada diferenciación entre los actuales Jueces de Paz en el Perú y aquellos que venían desempeñando este rol en el pasado. Los datos actualizados recogidos hasta 2019 señalan una cifra a nivel nacional de 5,930 juzgados de paz, de acuerdo con la información proporcionada por las Cortes Superiores a la Gerencia General del Poder Judicial. Sin embargo, es importante tener en cuenta que esta cantidad, al igual que otras, varía constantemente debido al ejercicio en funciones, renunciadas o traslados de los jueces a otras zonas. Si analizamos las zonas donde se ha observado un aumento en el número de juzgados de paz, podemos apreciar que muchas de ellas fueron espacios de fuerte violencia política, como Ayacucho, Cuzco, San Martín y Huancavelica. Esto sugiere que una parte significativa de esta cifra corresponde a juzgados que han retomado sus funciones después del período de violencia política.

Como hemos venido señalando, en el Perú, la mayor parte de los conflictos jurídicos que llegan ante el Poder Judicial no son resueltos por magistrados formados en el campo del derecho, sino por vecinos elegidos en sus comunidades en función de sus cualidades personales y liderazgo dentro de la población. Según el último mapa judicial mencionado anteriormente, la Justicia de Paz sigue teniendo una presencia predominante en las zonas rurales, con una significativa presencia en la región andina, mientras que el resto de los jueces se distribuyen entre la costa y la región amazónica. Estas diferencias son muy importantes, ya que la labor de la Justicia de Paz se caracteriza por la heterogeneidad y las diferencias culturales por regiones en donde están presentes impartiendo justicia.

No obstante, a pesar de su importancia a escala nacional, la Justicia de Paz no cuenta con un apoyo óptimo en su labor como parte del Estado y del propio Poder Judicial. La mayoría de los jueces de paz no reciben ningún apoyo logístico ni de infraestructura, y tampoco han sido capacitados adecuadamente en relación con el rol que desempeñan. Esto indica que esta institución debe seguir fortaleciéndose para optimizar su desempeño en la administración de justicia.

En ese sentido, la Justicia de Paz, conocida durante mucho tiempo como Justicia de Paz no Letrada, es una institución que ha estado presente desde la República. Ha evolucionado y cambiado a lo largo del tiempo, especialmente en las formas de designar a quienes ejercen tales cargos, pero en esencia mantiene su concepción de ejercer una justicia vecinal, popular y rápida en la solución de conflictos, con el objetivo de recuperar o mantener la armonía a través de la conciliación.

Es por ello por lo que el Juez de paz no necesariamente es un abogado o profesional, sino un vecino respetado y con influencia moral y de liderazgo en su comunidad, capaz de desempeñar el papel de conciliador en las diferencias o disputas vecinales que se presenten. La Ley Orgánica del Poder Judicial

establece como únicos requisitos para ocupar estos cargos ser peruano de nacimiento, tener una conducta intachable, ser ciudadano en ejercicio, ser vecino del lugar, tener una profesión u oficio conocido, haber completado al menos la educación primaria y hablar el idioma predominante en el lugar (quechua, aymara, ashaninka, etc.).

Además, los jueces de paz no están obligados a fundamentar jurídicamente sus resoluciones, por lo que su dictamen se dará “según su leal saber y entender”, debidamente motivado, según el texto de la LOPJ. Impartir justicia implica que los Jueces de Paz deben resolver los conflictos que se presentan en las comunidades, teniendo en cuenta los valores, las costumbres del lugar y el derecho consuetudinario, utilizando su propio criterio. Sin embargo, la aplicación de su propio razonamiento debe tener como límite el respeto a los derechos humanos fundamentales, según lo establece la Constitución. Por estas razones, el Poder Judicial capacita permanentemente a los Jueces de Paz en el país, con el apoyo de otras instituciones, en temas de conciliación, violencia familiar, derecho de las personas, derecho consuetudinario y criterios de equidad.

El Perú es un país fragmentado y heterogéneo geográfica y culturalmente, por lo que los Jueces de Paz constituyen el primer contacto de la población con la justicia, y son además la forma más cercana de acceso a la justicia, al funcionar la institución en comunidades pequeñas donde el juez es una persona que vive en el mismo lugar. Por lo tanto, una de sus características principales es la rapidez en el acceso a la justicia con la que se resuelven los conflictos, utilizando la conciliación para preservar la paz social. Cabe destacar que la Justicia de Paz goza de prestigio entre la población y tiene importantes niveles de confiabilidad entre los pobladores.

Los usuarios no tienen que recorrer grandes distancias para encontrar a la autoridad judicial, ya que generalmente llegan caminando hasta la sede del Juzgado de Paz, que en gran parte de los casos es la vivienda misma del Juez o, en otros pocos casos, un local cedido por la municipalidad del lugar. La Justicia

de Paz integra el Poder Judicial y ocupa casi el 73% del número total de jueces, mientras que los magistrados profesionales solo representan el 27% de este universo. Esto nos da una idea de la importancia de la justicia de paz.

Otro aspecto destacado es la mayor aceptación de la justicia de paz entre los miembros de la comunidad. Hans-Jurgen Brandt señalaba en 1990 que el índice de aprobación de la justicia de paz era del 63.2%. Más recientemente, en un estudio realizado por IDL, se ratifica esta percepción mayoritariamente favorable, ya que una encuesta aplicada revela que el 64.66% de la población está satisfecha con el juez de paz. Esto contrasta con la opinión crítica y deficitaria que tiene la ciudadanía respecto de la justicia profesional. En ese orden de ideas, podemos afirmar que los jueces de paz son esencialmente conciliadores y se reconocen como facilitadores para la resolución de conflictos, reafirmando la garantía del acceso a la justicia de manera rápida. Esta actitud es cualitativamente distinta de la que normalmente adoptan los jueces profesionales, quienes recurren a la “aplicación de leyes”.

La facultad conciliadora de los jueces de paz es reconocida también por nuestra legislación, lo que les permite resolver muchas materias que la legislación les limita. Por ello, pueden resolver casos de violencia familiar, alimentos, tenencias de menores, pago de sumas de dinero, entre otras materias. Esta práctica también puede explicar la rapidez con la que se resuelven los asuntos que las partes ponen a su consideración.

Al respecto, conforme al artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el juez de paz es esencialmente un juez de conciliación. Está facultado para acercar a las partes a alternativas de solución sin imponer un acuerdo. En caso de no lograrse la conciliación, el juez de paz tiene la potestad de conocer solamente cierto tipo de causas, como son los procesos en materia de alimentos, de pago de dinero y otros conforme a ley, dentro de determinadas cuantías. De este modo, formalmente, la cobertura que brinda la justicia de paz es restringida. Sin embargo,

todos los estudios realizados señalan que, en la práctica, las causas que son de conocimiento de los jueces de paz suelen ser más amplias que las establecidas por ley, ya sea por decisión propia del juez o por presión social. Esta situación ha generado un dilema que aún no ha sido debidamente resuelto: ¿deben ampliarse las materias a ser vistas por el juez de paz, para adecuar la norma a la realidad, o deben controlarse mejor las causas que ingresan a esta instancia, adaptando así la realidad a la norma? A nuestro entender, una respuesta adecuada pasa por una solución intermedia, que reconozca mayores facultades a la justicia de paz sin implicar el desconocimiento de los derechos ciudadanos, tema que debe merecer un debate apropiado. Los tipos de conciliación en la justicia de paz consisten en: a) La transacción, entendida como la conciliación en la que el juez solo es un fedatario de un acuerdo al que las partes han arribado previamente y recurren al juez de paz para que este simplemente dé fe de los acuerdos tomados. Lo mencionado se asemeja en demasía a la estructura de lo que denominamos una transacción, es decir, acuerdos o compromisos que las partes adoptan por propia iniciativa y voluntariamente. La conciliación estándar, por otro lado, implica que el juez de paz cumple un rol mediador, ya sea acercando a las partes o formulando propuestas de alternativas de solución.

En cambio, la conciliación impuesta ocurre cuando el juez de paz “impone” una solución del conflicto a las partes, quienes aceptan y firman el acta definitiva. Este tipo de actas se utiliza principalmente en los casos de faltas, con el fin de otorgar cierto carácter consensuado a las penas que imponen. Asimismo, valorando las implicancias de la resolución de conflictos en la Justicia de Paz, esta tiene otras finalidades y valores que la Justicia Profesional. Mientras que en la justicia ordinaria la finalidad en los juicios penales radica en la sanción, la corrección, la prevención y la resocialización, en la Justicia de Paz la finalidad de los juicios civiles es la búsqueda del restablecimiento de las relaciones interpersonales y la resolución privada de los conflictos menos graves. Se busca la reconciliación de las partes en conflicto y la restauración de la armonía social en la comunidad. A partir de lo mencionado, existe consenso entre los investi-

gadores respecto a la rapidez de la justicia en esta instancia para solucionar los problemas, y la conciliación constituye un mecanismo eficaz. Al parecer, esto es resultado de la alta informalización de la justicia de paz y del propio mecanismo de conciliación utilizado, lo que implica la ausencia de formalidades jurídicas que limiten la actuación de los jueces de paz.

Se han realizado diversos estudios en torno a la función jurisdiccional con el fin de establecer la carga procesal generada por la justicia de paz, sin embargo, no existen datos reales confiables al respecto. En un estudio realizado por la Comisión Especial para la Reforma de la Justicia, se destacó lo siguiente: “Al igual que en otros aspectos, no existen datos firmes y confiables acerca de la carga procesal que manejan los jueces de paz. Los datos existentes apuntan, sin embargo, a afirmar que esta carga no suele ser muy alta, lo que se ve fortalecido además con la flexibilidad y rapidez de los procesos que se producen en esta instancia de justicia. En uno de los escasos estudios sobre este tópico, Brandt estableció un promedio de 68 causas al año por juzgado de paz en la sierra y de 139.9 causas anuales en la costa, si bien el mismo investigador reconoció que ésta era una cifra muy baja”. Sobre la base de estas cifras, Brandt dedujo que la justicia de paz tramitaba alrededor del 47% de todas las causas ingresadas en los juzgados de primera instancia en el ámbito nacional, con excepción de Lima, dado que en este distrito judicial existen contados juzgados de este tipo. Otros estudios más focalizados, como el realizado por Luis Puentes en los juzgados de la costa norte de Piura, muestran un volumen promedio de 20 causas al mes, lo que hace un total de 240 causas al año.

Pese a la información señalada, no es posible fijar un estimado claro de la carga procesal a nivel de los juzgados de paz, debido a la forma de funcionamiento que realizan, caracterizada por la diversidad de conflictos que conocen a nivel de esta instancia, incluso de carácter extralegal, y porque impide ver un conjunto de factores, como la accesibilidad y la cultura del juzgado, los costos de los procedimientos, entre otros. Por ello, es urgente definir una política ju-

dicial clara vinculada a la justicia de paz con más información sobre la carga procesal y el tipo de conflictos procesados en esta instancia primaria.

Una de las novedades de la Constitución de 1993 es la norma que establece la obligatoriedad de la elección de jueces de paz. Esta cláusula constitucional ha sido desarrollada por la Ley N° 26859 - Ley Orgánica de Elecciones - y la Ley N° 29824 - Ley de Justicia de Paz - así como el Reglamento de Elección popular de los jueces de paz - Resolución administrativa - N° 098-2012-CE-PJ. En ese sentido, el Reglamento destaca entre sus objetivos que el proceso de elección popular del juez de paz garantice la participación mayoritaria, directa y democrática de los pobladores que radican en un área geográfica en la que el juzgado de paz ejerce jurisdicción. Asimismo, contempla que debe garantizar que el juez de paz sea idóneo para el cargo y goce del reconocimiento y respeto de la población, y busque asegurar la adecuada y correcta coordinación entre el Poder Judicial, las autoridades electorales y las autoridades locales y comunales que intervienen en el proceso de elección popular del juez de paz.

Además, se debe tener en cuenta que las normas de elecciones señalan que, en los casos de las comunidades campesinas y nativas, la elección de jueces de paz se realizará respetando los usos y costumbres, y la ONPE debe solamente supervisar que las asambleas u otros métodos de elección directa expresen la real voluntad de los ciudadanos electores. Los candidatos a jueces de paz están prohibidos de postular a dos o más judicaturas simultáneamente y de realizar campaña política. Ningún partido político, agrupación independiente, grupo vecinal o cualquier otra organización formal o informal, podrá auspiciar o patrocinar a los candidatos.

En este tema, la Ley de Elecciones de Jueces de Paz, así como la Ley N° 29824 - Ley de Justicia de Paz - señalan entre los requisitos para ser juez de paz ser mayor de 30 años. Otro requisito importante es el conocimiento del idioma local. Además, la ley establece que no se debe haber sido destituido de la función pública ni haber sido objeto de revocatoria en un cargo similar, así como

no ser deudor alimentario moroso. En caso de que un Juez de Paz renuncie, esté enfermo, haya pedido licencia o haya fallecido, el cargo es asumido por el Juez de Paz accesitario. También puede asumir un caso específico en el que el Juez de Paz titular deba inhibirse por razones familiares o personales. El requisito de tener conducta intachable y reconocimiento en su localidad depende de las normas y valores locales de donde se encuentra el juzgado. Por ejemplo, el adultorio podría en determinadas localidades ser motivo para no cumplir con el perfil para ser juez de paz. Asimismo, es necesario tener residencia permanente, no estacional; es decir, no interrumpida, durante los tres años que establece la ley. No se debe haber sido condenado por comisión de delito doloso. Esto significa que, si alguien fue condenado por haber cometido delito doloso, no puede ser juez de paz, aunque haya cumplido la condena. El cumplimiento de la condena y la rehabilitación en términos legales no habilitan el acceso al cargo de juez de paz. De igual manera, dentro de los mecanismos para acceder al cargo de juez de paz, la ley señala que puede ser por elección popular, es decir, por voto directo de la mayoría de la población del lugar donde ejerce jurisdicción el juez de paz, y por selección, es decir, que el propio Poder Judicial escoge al juez de paz a partir de las propuestas que presenta la población organizada, mediante el procedimiento dispuesto por el reglamento respectivo.

Desde 1999, la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial dispuso en dos resoluciones sucesivas la realización de procesos de elección de Jueces de Paz. Aunque esta norma no se ajustaba a lo dispuesto por la Constitución Política de 1993, promovió que las Cortes Superiores llevaran a cabo procesos de elección de jueces de paz en todo el Perú. Esto generó una serie de cambios culturales que alteraron el perfil de los Jueces de Paz. Los datos muestran que especialmente en la Costa, existe una tendencia a pasar del Juez de Paz tradicional, una persona mayor que decide los casos según su experiencia, a elegir Jueces de Paz más jóvenes, pero que pueden comprender mejor nuevas situaciones o dar un enfoque diferente a antiguos problemas. La edad promedio de los Jueces de Paz ha disminuido significativamente. Por otro lado, en las zonas de la costa, donde

la esperanza de vida es más alta, la población prefiere elegir Jueces de Paz más jóvenes. Los Jueces de Paz mayores suelen tener menos instrucción, especialmente en las zonas andinas, donde la mayoría solo ha estudiado primaria. Por consiguiente, eligiendo a una persona más joven se puede garantizar un mayor nivel educativo, siendo otro criterio importante la formación profesional.

Las Resoluciones Administrativas del año 1999 establecieron normas para fomentar la presencia de mujeres en el cargo de Juez de Paz, aunque no tenían carácter determinante. Esto resultó en que muchas mujeres se incorporaran al cargo, especialmente en lugares cercanos a las zonas rurales. En la zona Andina, el porcentaje de mujeres Juezas de Paz llega al 11.6%, mientras que en la Amazonía alcanza el 13%. Incluso en los distritos judiciales más tradicionales, donde toda la población rural es de origen indígena, como Ayacucho o Huancavelica, donde en 1998 la totalidad de Jueces eran varones, ahora tenemos un porcentaje del 10% de mujeres. En ese sentido, tomando en cuenta la proporción de Jueces de Paz existente en cada región, en la actualidad el 14% de los jueces de paz son mujeres.

Paulatinamente, la población está aceptando una autoridad femenina, especialmente los jóvenes y las mismas mujeres que podrían mantener prejuicios al respecto. Sin embargo, algunas personas mayores en la zona andina se muestran escépticas sobre el desempeño de una mujer como Juez de Paz. En muchos lugares, un factor clave para la elección de una mujer es el mayor nivel educativo, ya que las mujeres tienen educación superior completa frente a los varones.

La educación se ha convertido en un canal muy importante para adquirir ascendencia dentro de la comunidad. En general, una vez que una mujer asume el cargo de Juez de Paz, suele ser considerada una persona muy honesta y se indica también que son más sensibles frente a la violencia familiar y los casos de alimentos. Se aprecia que la población tiende a elegir Jueces de Paz a personas que han estudiado y tienen una mayor formación desde el punto de vista occidental. El Juez de Paz tradicional, cuya sabiduría deriva de su edad, está dejando paso a un Juez de Paz moderno, más joven e instruido. Estos cambios

en los Jueces de Paz revelan también cambios en la comunidad. Muchas veces, los cambios son más visibles en las mujeres: ellas tienen un nivel educativo muy superior al promedio de los Jueces de Paz varones. Esto revela que cuando una persona tiene una educación superior, la población está dispuesta a confiar en ella. De igual forma, cuando se elige a una persona que lleva poco tiempo en la comunidad, generalmente tiene instrucción superior y ha residido mucho tiempo en una ciudad grande.

Reconociendo normativamente las costumbres, valores, tradiciones y respetando el derecho consuetudinario de las comunidades existentes. Con respecto a las decisiones que toma la justicia de paz al resolver conflictos, estas guardan relación con los valores y principios culturales y sociales de la población en la que se inserta el juez, más que con la formalidad de la ley, lo que conduce a que la evaluación de estas decisiones deba responder a factores distintos a los que se utilizan en la justicia formal. Por ello, una característica de la actuación de la justicia de paz es la no formalización del conflicto, ya que su manejo suele efectuarse de manera no estructurada, sin etapas fijas y de manera oral.

No obstante, a pesar de la naturaleza oral y no estructurada de muchos procesos de la justicia de paz, estos jueces suelen expresar en actas escritas los acuerdos o decisiones que se toman en cada caso. Este registro escrito permite evaluar y analizar sus decisiones posteriormente, lo que brinda cierta formalidad y transparencia al proceso. Los registros escritos han permitido evidenciar el papel determinante que tienen las costumbres, el derecho consuetudinario y las prácticas locales en las decisiones de la justicia de paz. Asimismo, respecto a los cambios que se han observado en la justicia de paz, es notable el tipo de personas que acceden al cargo de juez de paz desde mediados de los años noventa. Cada vez más, se observa un incremento en el número de jóvenes con educación que se integran a la justicia de paz, especialmente en la costa. Asimismo, la presencia de mujeres en estos cargos ha aumentado significativamente, llegando a representar un porcentaje significativo del total de jueces de paz.

En tal sentido, la proximidad cultural del Juez de Paz con su comunidad es un factor clave en la tramitación y solución de conflictos. La aceptación popular de los magistrados de paz y el éxito de la conciliación promovida por ellos están directamente relacionados con la no formalización del conflicto, una característica definitoria de su actividad. El acceso que tienen los pobladores a este tipo de justicia, junto con la accesibilidad y la rapidez en la solución de conflictos, contribuyen a su reconocimiento y garantía, así como a la restauración de la armonía social en las comunidades. El diseño de un Programa Nacional de Formación y Capacitación continua para los Jueces de Paz es esencial para mejorar su desempeño y garantizar una función adecuada. Este programa debe enfocarse en tres áreas clave: primero, proporcionar a los Jueces un sólido conocimiento de la Constitución y los derechos humanos, para asegurar que sus decisiones respeten estos principios fundamentales. Segundo, es crucial que comprendan las funciones y competencias de las autoridades locales para colaborar eficazmente y evitar interferencias indebidas. Por último, la capacitación en derecho consuetudinario y criterios de equidad les permitirá resolver conflictos respetando las tradiciones locales, siempre dentro del marco de los derechos humanos y el debido proceso.

Por todo lo mencionado, la colaboración entre el Poder Judicial y la Academia de la Magistratura es esencial para el desarrollo e implementación efectiva de este programa de formación y capacitación. Además, este proceso debe ser continuo y adaptarse a las necesidades cambiantes de los Jueces de Paz y las comunidades a las que sirven. El fortalecimiento de las capacidades de los Jueces de Paz contribuirá a mejorar la calidad y la legitimidad de la justicia en el ámbito local, promoviendo así la paz social y el estado de derecho.

Referencias

ARDITO VEGA, W. (2002). Justicia de Paz: Nuevas tendencias y tareas pendientes. Lima: Instituto de Defensa Legal.

BRANDT, HANS J. (1990). En nombre de la Paz Comunal. Un análisis de la Justicia de Paz en el Perú. Centro de Investigaciones Judiciales de la Corte Suprema de la República. Fundación Friedrich Naumann, 1º Edición. Lima.

CARDENAS TORRES, P. (2002). Jueces de Paz: nuevo paradigma de justicia democrática. Editorial Legis. Santa fe de Bogotá.

COMISION ANDINA DE JURISTAS. (2004) Los problemas de la Justicia en el Perú: hacia un enfoque sistémico. Diagnóstico Interinstitucional.

COMISION ANDINA DE JURISTAS (1999). Gente que hace justicia: La Justicia de Paz. 1º Edición, Lima.

CHUNGA LAMONJA, F. (1998). La justicia de paz en el Perú: Manual para jueces de paz. Grijley. Cuarta edición.

DELGADO MENENVEZ, M.A.(1995). La opción por la justicia de paz. La Constitución de 1993: Análisis y comentarios Lima CAJ, pp 139-152.

GARCIA SAYAN, Diego. (1987). Jueces no Letrados: El cuento de la vaca y la justicia. La justicia de paz y el pueblo. Lima. Centro de Investigaciones Judiciales De la Corte Suprema de Justicia-Fundación Friedrich Naumann. 1987, pp39-43

LEDESMA, NARVAEZ M. La Justicia de Paz en el Perú. Fondo Editorial Universidad Inca Garcilaso de la Vega. 1º Edición, Lima.

LOBATÓN, D. y ARDITO, W. (2002). Justicia de Paz. Nuevas tendencias y tareas pendientes. Instituto de defensa Legal.

LOLI, (1993) S. "Historia, Derecho y Sociedad en el Perú, republicano del siglo XIX. Politeia N° 12, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Bogotá. pp 201-220.

Poder Judicial (2015). Protocolos para una justicia intercultural. Lima: ONAJUP

PONCE SILÉN, CARLOS. (1996) “Sistemas alternativos y la justicia de paz en el mundo”. Unión europea Asociación Civil Primero Justicia. Caracas.

PUENTES, L. (1997). Juzgados de Paz en la Costa Norte del Perú. Centro de Estudios y Publicaciones.

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD). (2015). Fortaleciendo la Justicia de Paz en el Perú. Recuperado de https://www.pe.undp.org/content/peru/es/home/library/democratic_governance/fortaleciendo-la-justicia-de-paz-en-el-peru.html [Consulta: 4 de febrero 2020].

REVILLA, Ana Teresa (1995). “La Justicia de Paz en el Perú., en Justicia y DEAROOOL: Agenda Para el siglo XXI. Bogotá. Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia. pp 135-166

REVILLA, Ana Teresa y PRICE, Jorge (1992). La administración de justicia informal: Posibilidades de integración. Lima Fundación M. J. Bastamente de la Fuente.

SILES, Abraham (1990) La Justicia de Paz y su labor esencialmente conciliadora. Un análisis de Actas de Conciliación. Lima: Instituto de Defensa Legal

UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS: REVISIÓN A SUS FUNDAMENTOS Y AVANCES EN EL LOGRO DE UNA EFECTIVIDAD⁴⁴

∩

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, marcando un hito en la historia de la humanidad. Setenta y dos años después, este documento sigue siendo relevante y vigente, reconocido como un conjunto de principios universales que otorgan al ser humano la calidad de sujeto de Derecho Internacional y garantizan la plena vigencia de sus derechos y libertades fundamentales.

Con esta Declaración, se avanzó significativamente en el proceso de internacionalización en favor de la dignidad humana y el respeto de los derechos humanos. Más allá de las discusiones jurídicas, éticas, políticas y económicas sobre su carácter universal, lo cierto es que se ha consolidado un mayor compromiso por parte de los Estados en ratificar estos principios como un ideal común que representa los valores fundamentales para los pueblos en todo el mundo.

La Declaración Universal también ha contribuido a la evolución de las generaciones de los derechos humanos, abarcando desde los derechos civiles y políticos hasta los derechos económicos, sociales y culturales, así como el surgimiento de nuevas categorías de derechos relacionados con la solidaridad de los pueblos y los avances tecnológicos del siglo XXI.

44 El presente artículo de investigación se publicó en la *Revista Científica “Ciencia Latina Multidisciplinar”* de la Asociación Latinoamérica para el avance de las ciencias. México, Feb. 2021 Volumen 5 N°1: pp 787-797 e-ISSN: 2707-2215.
Doi: https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v5i1.276

Desde su aprobación, las Naciones Unidas han promovido un conjunto de normas conocido como la Carta Internacional de los Derechos Humanos, que incluye el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y diversas convenciones internacionales que extienden la protección de los derechos a grupos vulnerables como mujeres, niños, trabajadores migrantes y personas con discapacidad. Estos instrumentos han sido incorporados en los ordenamientos jurídicos de todos los países, demostrando un compromiso global con la promoción y protección de los derechos humanos.

Fundamentos de universalidad y relativismo en la declaración universal de los derechos humanos.

En el informe presentado por la Relatora Especial sobre derechos culturales de la ONU en el 2018 destaca que “La universalidad es la piedra angular del derecho de los derechos humanos, que también consagra este principio. El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. En el artículo 2 se añade la especificidad y se deja claro que ni la categoría cultural, ni la condición política pueden justificar la exención de la protección de los derechos”. Sin embargo, en la actualidad continua vigente el debate sobre el carácter “universal” de los derechos humanos en el mundo. Cabe preguntarnos: ¿Los derechos humanos se aplican a todos por igual? ¿Son válidos para todas las culturas en el mundo? ¿Son producto de occidente, para oriente? Fue durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que se realizó en Viena, Austria el 25 de junio de 1993. En dicha conferencia se debatieron diferentes posturas, señalando, principalmente, que Occidente estaba imponiendo su propia definición de derechos humanos, la cual no era compatible con las tradiciones culturales de los pueblos de otros continentes.

Los derechos humanos, desde su proclamación, han sido considerados como un conjunto de facultades jurídicas básicas comunes a todos los hom-

bres, y de alcance universal aplicable a todos los pueblos. Asimismo, al ser proclamados universales por las Naciones Unidas, se ha pretendido reflejar el consenso de la comunidad internacional en torno a los derechos para su reconocimiento por y para todos, negando de esta manera cualquier imposición y/o hegemonía jurídica, política y cultural.

Con relación al carácter universal de los derechos humanos destacan diversas posiciones a favor de la “universalidad”. El profesor Truyol y Serra menciona el carácter universal del mismo al referirse que: “La conciencia clara y universal de los derechos humanos es moderna; es en la modernidad cuando a la conciencia universalista de dignidad, una vez hecho el recorrido desde los medievales “derechos estamentales” hasta los “derechos del hombre”, se añade la reivindicación de la protección jurídica política de los derechos que a dicha dignidad corresponde”. Norberto Bobbio resalta también el valor de la “universalidad” al señalar que: “Desde la Declaración Universal, la protección de los derechos naturales tiende a tener en sí misma eficacia jurídica y valor universal. Y el individuo tiende a convertirse de sujeto de una comunidad estatal en sujeto también de la comunidad internacional, potencialmente universal”. En ese sentido, la universalidad de los derechos humanos implica; por lo tanto, aceptar que tales derechos se adscriben a todos los seres humanos con independencia de cualquier contexto. Además, que éstos predicables respecto de todos los seres humanos, precisamente porque dicha adscripción se realiza al margen de cualquier circunstancia temporal, espacial, política o cultural (Ferrajoli, 2008).

En la misma línea anterior González Amuchástegui considera que el carácter de la universalidad de los derechos humanos significa reconocer la posibilidad de contar con un estándar moral de validez universal que descansa en la idea de que los seres humanos son titulares de derechos, sin desconocer la existencia de las moralidades sociales existentes. En otras palabras, considera que “(...) asumir una concepción de la justicia basada en derechos humanos nos obliga a entender que los derechos humanos son universales, en un doble

sentido, por un lado, constituyen un paradigma moral válido en todo el mundo, y por otro, reconocen a todos los seres humanos su condición de sujetos de esos sistemas normativos morales de validez universal”. Al respecto, la Declaración y Programa de Acción de Viena en su primera parte dice que: “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”. Además, en la misma Declaración de Viena se menciona que: “La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el solemne compromiso de todos los Estados de cumplir sus obligaciones de promover el respeto universal, así como la observancia y protección de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, otros instrumentos relativos a los derechos humanos y el derecho internacional. El carácter universal de esos derechos y libertades no admite dudas”.

Por otro lado, las críticas que se han venido planteando con relación a la universalidad de los derechos humanos se centra en diversas perspectivas y del cual iremos desarrollando. No sin antes hay que destacar lo expresado por el profesor Pérez Luño, “la Declaración Universal de Derechos Humanos sigue siendo una bella promesa incumplida para importantes sectores de la humanidad”. Entre las posturas contradictorias nos encontramos desde la existencia limitada de un etnocentrismo cultural proveniente de occidente, frente al relativismo cultural que se ve reflejado en los diversos sistemas culturales, económicos, sociales de los pueblos y del cual permite reconocer diferentes modelos multiculturales.

Por lo tanto, la concepción de los valores en torno a los derechos humanos difiere sobre su conceptualización y su universalidad planteada líneas arriba. Otro aspecto contradictorio se da frente a la proclamación (teórica) de los derechos humanos y su materialización fáctica por parte de los Estados. Siendo todo lo contrario por el incumplimiento y/o violaciones perpetradas contra los más elementales derechos individuales y colectivos. En este sentido, se ha afirmado que: “Nuestra época ha presenciado más violaciones de sus principios que cualquiera otra época “menos iluminada”. El siglo XX es el siglo de la masacre, el genocidio, la limpieza étnica, es la era del Holocausto. En ningún otro momento de la historia humana ha existido un abismo tan formidable entre los pobres y los ricos en el mundo occidental, y entre norte y sur en el mundo global”. A su vez, Gutiérrez Suárez destaca que: “Una de las visiones críticas del universalismo de los derechos humanos proviene del islam. Sin desconocer, como afirma el profesor J.J. Tamayo, que el Islam es una importante fuerza religiosa, política y cultural de la que han bebido y siguen bebiendo millones de seres humanos y en mi criterio, que no todo el pensamiento islámico puede ser considerado radicalmente opuesto a la idea de universalidad de los derechos humanos, ni calificado como perteneciente al relativismo cultural extremo, si es cierto que muchos Filósofos, teólogos, y juristas musulmanes critican la universalidad de los derechos humanos, pues consideran que llevan la marca de la cultura occidental, tanto en su definición y conceptualización como en su interpretación, y que no tienen en cuenta otras culturas”.

Esta postura defiende que los derechos humanos no deben ser impuestos por encima de las prácticas culturales arraigadas en diversas comunidades, ya que estas representan la identidad de cada grupo, nación o región geográfica. Un ejemplo ilustrativo es el concepto de “valores asiáticos”. Un caso relevante ocurrió durante la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en Viena (1993), donde varias delegaciones asiáticas resaltaron las diferencias culturales entre Asia y Occidente. Argumentaron que las tradiciones asiáticas priorizan el orden, la disciplina y el papel del Estado sobre la libertad y el pluralismo.

Según esta visión, las demandas basadas en los derechos humanos serían menos relevantes en Asia que en Occidente. La “visión asiática” de los derechos humanos, según la crítica de Li, se caracteriza por afirmar que: a) los derechos son expresiones de la cultura; b) la comunidad prevalece sobre los individuos; c) los derechos económicos y sociales (especialmente el desarrollo económico) tienen prioridad sobre los derechos civiles y políticos; d) los derechos son asuntos internos de los Estados. A raíz de este debate, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a preservar, desarrollar y practicar sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones y sistemas jurídicos, de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos. El Convenio N.º 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de 1989 refleja una disposición similar.

Por otra parte, en el informe presentado por la Relatora Especial sobre derechos culturales, destaca que: “La universalidad significa que todos los seres humanos tienen los mismos derechos humanos simplemente por su condición de ser humano, independientemente de donde vivan y quienes sean, así como de su situación o características particulares. Debe entenderse que la universalidad está estrechamente vinculada a los siguientes principios fundamentales de los derechos humanos: la interdependencia, la indivisibilidad, la igualdad y la dignidad. En la práctica, es un instrumento esencial para el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas, los diversos mecanismos regionales de derechos humanos y los defensores de los derechos humanos en todo el mundo”.

Según el informe mundial de la UNESCO de 2009, el reconocimiento de la diversidad cultural sustenta la universalidad de los derechos humanos en las realidades de nuestras sociedades, poniendo de relieve su apropiación por todas las personas que pueden reconocer esos derechos con un sentido de propiedad, independientemente de su idioma, tradición y ubicación. Igualmente, resalta que en cada sociedad se fomenta a través de diversas expresiones el significado de la universalidad de los derechos humanos universales y que están plasmados

en idiomas y tradiciones, de conformidad con sus propias manifestaciones culturales existentes, lo que reafirma la base de los derechos y la dignidad humana.

Por lo expuesto, nuestra posición se centra en una visión integral de los derechos humanos, aplicable para todos los seres humanos, sin distinción alguna, y que, por lo tanto, los derechos se extienden para “todos” los grupos culturales. El respeto a la diversidad cultural, a las tradiciones de los pueblos, está integrado por el principio de la Universalidad de los Derechos Humanos. Y esto ha sido ratificado por los diversos instrumentos internacionales que se adoptaron luego estableciendo toda una protección internacional de derechos humanos colectivos y de las minorías étnicas. De ahí que sostenemos que tanto los derechos individuales como los derechos colectivos deben ser compatibles y no separados ni diferenciados. La integralidad asegurará la universalidad de los derechos humanos.

El término “universalidad”, no debe interpretarse como una exigencia de igualdad o uniformidad sociocultural entre todos los seres humanos. Más bien, implica que todas las personas deben ser aceptadas en su diversidad, y por lo tanto, se deben garantizar sus derechos humanos sin importar las complejas condiciones culturales, sociales o económicas en las que se encuentren. Algunas costumbres o creencias presentes en ciertas sociedades pueden perpetuar conductas discriminatorias o violentas contra sectores minoritarios, y la aceptación de la universalidad de los derechos humanos contribuirá a erradicar estas prácticas para que las víctimas puedan vivir de manera digna.

Por otro lado, la ratificación de los diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos por parte de los Estados es una forma explícita de reconocer la universalidad de dichos derechos. En cuanto a las posturas encontradas entre universalismo y relativismo, se ha alcanzado un consenso mínimo entre los Estados que reconoce que todos los derechos humanos se fundamentan en la dignidad y el valor de la persona humana. En efecto, los países occidentales priorizan la adhesión irrestricta al principio de universalidad de los derechos humanos, mientras que los países latinoamericanos han reafirmado este

principio a pesar de la diversidad cultural y las tradiciones existentes. En este sentido, los argumentos en contra de la universalidad de los derechos humanos, sustentados en visiones jurídicas, filosóficas y políticas, son variados, pero no han logrado refutar los fundamentos de este principio.

Nuestra postura reconoce que, si bien los derechos humanos tuvieron su origen en Occidente y se han extendido a otros países, su base fundamental radica en la dignidad humana y su aplicación debe ser universal, sin distinción de fronteras o culturas. Debe reconocerse que existe un conjunto de derechos humanos conocido como el “núcleo duro de los derechos humanos”, los cuales son inderogables y se les otorga el valor de “ius cogens”. Estas normas mínimas se refieren al derecho a la vida, a la no discriminación racial, a no ser sometido a la esclavitud, tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otros.

Referencias

Bobbio, N., *El tiempo de los derechos*, Editorial Sistema, 1991, p. 39.

Blanc Altemir, A. La universalidad de los derechos humanos: algunas reflexiones, *Universidad de Lleida, España Revista Internacional de Estudios Globales Interdisciplinarios* 5(1), 2016 (pp. 13-26).

Carrillo Salcedo, J.A. (1993). Algunas reflexiones sobre el valor jurídico de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En *Hacia un orden internacional y europeo. Estudios en homenaje al profesor don Manuel Díez de Velasco* (pp. 167-178). Madrid: Tecnos.

Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993. Promovido por las Naciones Unidas

Costas Douzinas S. El fin de los derechos humanos, sólo capítulos 1, 2 y 3, disponible en: www.uca.edu.sv.

De Lucas, J. (1994). El desafío de las fronteras. *Derechos humanos y xenofobia en una sociedad plural*. Madrid: Temas de hoy.

González Amuchástegui, J, *Autonomía, dignidad y ciudadanía. Una teoría de los derechos humanos*. Ci t., pp. 345 y 346.

Gutiérrez F. (2011) Universalidad de los derechos humanos. Una revisión a sus críticas (Tesis doctoral) Universidad Carlos III de Madrid, España.

Informe ONU de la Relatora Especial sobre derechos culturales ante la Asamblea General. Consultado el 27 de noviembre de 2020 <https://undocs.org/es/A/73/227>

Lema C. (2011) Notas sobre la universalidad de los derechos humanos. Universidad Carlos III de Madrid, España.

Luigi Ferrajoli “Universalismo de los derechos fundamentales y multiculturalismo”, en Boletín mexicano de derecho comparado, n° 122, 2008, pp. 1135-1145.

ONU: La Universalidad de los Derechos Humanos. Consultado el 18 de diciembre de 2020. <https://www.ohchr.org/SP/Issues/CulturalRights/Pages/Universality.aspx>

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), UNESCO World Report: Investing in Cultural Diversity and Intercultural Dialogue (París, 2009), pág. 225.

Peces-Barba, G. (1994). La universalidad de los derechos humanos. Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho, 15-16(II), pp. 613-633.

Pérez Luño, E.A. (2000). La universalidad de los derechos humanos. En J.A. López García y J.A. Del Real (Eds.), Los derechos: entre la ética, el poder y el derecho (pp. 51- 68). Madrid: Dykinson.

Tamayo, J.J., islam – Cultura, religión y política, Trotta, Madrid, 2009, p. 218 y ss.

Truyol y Serra, Antonio, Los derechos humanos, Madrid, Tecnos, 1984, 12

UNESCO, Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, arts. 4 y 5.

Villán C. (1994). Significado y alcance de la universalidad de los derechos humanos en la Declaración de Viena. Revista Española de Derecho Internacional, XLVI, pp. 505-531.

III. PONENCIAS



PONENCIA: DIGNIDAD, LIBERTAD Y JUSTICIA PARA TODAS LAS PERSONAS⁴⁵

5

En primer lugar, deseo expresar mi agradecimiento al Dr. Trevor Jones, presidente de la UPF del Perú, a su vez al secretario general, Licenciado Jaime Fernández por la cordial invitación para estar presente en la celebración del “Día Internacional de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas 2023”. Extiendo mi saludo igualmente a los miembros de la mesa de honor y a todos los presentes que nos acompañan en este acto.

La ponencia que se me ha asignado lleva por título: **“Dignidad, libertad y justicia para todas las personas”**. Y como no podía ser de otra manera me referiré en el marco del 75° aniversario de la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Este es el primer instrumento jurídico internacional aprobado en 1948 y del cual, sigue siendo el principal referente para el mundo como guía que alumbra en la defensa de la libertad, la justicia y la dignidad de todos los seres humanos. Desde entonces el mundo ha cambiado y, por ende, los derechos también han evolucionado en el tiempo.

La Declaración surgió durante el siglo XX para promover y proteger los derechos de todos y no de unos cuantos, así como para reafirmar la importancia de la dignidad humana, tras los horrores vividos por el totalitarismo que desencadenaron la segunda guerra mundial, con el holocausto provocado por el nazismo y el fascismo con las matanzas colectivas y el genocidio perpetrado contra la humanidad. Asimismo, debemos tener presente que la dignidad hu-

⁴⁵ Intervención en mi calidad de Embajador para la Paz. Publicado por la Federación Universal para la Paz, UPF, diciembre de 2023.

mana constituye el fundamento central de los derechos humanos y del cual esta plasmada en muchos instrumentos internacionales, al referirnos a la Declaración, la recoge en el preámbulo y en el artículo primero; en donde se relaciona con la libertad y la igualdad. Igualmente, está reconocida en los pactos internacionales de los Derechos Civiles y Políticos y de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y ha sido reafirmado en la Conferencia mundial de los Derechos Humanos de 1993 señalando que: “todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y en el valor de la persona humana”.

En esta línea la Declaración reconoce de manera explícita en uno de los considerandos del preámbulo que la “libertad, la justicia y la paz” en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. No obstante, al presente vemos que en el mundo continúa persistiendo un cuadro extremadamente grave de violaciones flagrantes de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, claro ejemplo son las guerras, (medio oriente) y de Rusia contra Ucrania al no guardar respeto por la dignidad humana, la vida, la libertad e igualdad, entre otros derechos.

Al respecto, nos adherimos a la voz del cese al fuego, a la autorización de la intervención humanitaria inmediata, a la liberación de los rehenes. Es incompatible las torturas, ejecuciones y tratos crueles, inhumanos y degradantes que vienen ocurriendo contra el ser humano al violentar la dignidad, el cual está por encima de las cuestiones religiosas e ideológicas.

Pero, además observamos como estos ataques no sólo provienen de los conflictos armados, sino también de golpes de estado, de represión contra el pueblo bajo regímenes autoritarios, de injusticias económicas y social, de impunidad por crímenes cometidos, del discurso de odio, de exclusión, de discriminación racial, de violación de los derechos de las mujeres y de los niños, de la degradación del medio ambiente, de la injusticia para los más pobres y la

polarización social. Recordemos que es a través de la DUDH, que se ha logrado salvar millones de vidas, socorriendo a personas, dando refugio frente a la persecución, dando ayuda humanitaria a poblaciones víctimas de los conflictos armados, dando asistencia frente a los desastres naturales y atención en crisis humanitarias. Se ha buscado hacer prevalecer la justicia frente a la impunidad, la dignidad y libertad frente a la esclavitud y la servidumbre, el desarrollo frente a la pobreza y la igualdad frente a la exclusión económica y social.

Tuve el privilegio de trabajar en misiones de paz y derechos humanos con naciones unidas el cual permitió conocer el fin de los conflictos armados y la implementación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, para lograr la firma de los acuerdos de paz y trazar el rumbo de la reconciliación, el perdón y la unidad en aquellas sociedades que padecieron violencia incruenta.

Reflexionemos; los actores enfrentados deben entender que para avanzar debemos cerrar nuestras heridas internas; -víctimas y victimarios- debe retomarse la paz duradera con justicia y nunca más permitir el retorno de la violencia y no denigrar la dignidad frente al prójimo. Volvamos a trazar el camino juntos para dejar un legado a las futuras generaciones construyendo una sociedad igualitaria con respeto en derechos y con un desarrollo sostenible y no lo contrario. Los gobiernos deben seguir teniendo como marco de referencia la concreción de la DUDH en el diseño de las políticas públicas y en los planes de desarrollo bajo un enfoque transversal de derechos humanos, sin distinción que nos permita avanzar hacia una sociedad más justa e inclusiva con acceso y oportunidad para todos.

Por todo lo señalado, consideramos que el mundo debe seguir teniendo fe y esperanza en los derechos humanos. La estructura de los DH debe integrarnos y no lo contrario.

Durante todos los días de nuestras vidas cada uno de nosotros debemos seguir velando y promoviendo el respeto efectivo de los derechos humanos en

los diferentes espacios públicos y privados donde nos desarrollamos y rechazar todo cuanto abuso de poder atente contra el ejercicio irrestricto de los derechos y libertades de la persona y de su dignidad humana.

Termino mi intervención recordando al gran Nelson Mandela:

¡Ha llegado el momento de curar las heridas!

¡Ha llegado el momento de salvar los abismos que nos dividen ;

Ha llegado el tiempo de construir ;

¡Muchas gracias!

PONENCIA: ANÁLISIS Y ESTRATEGIA PARA LA PAZ EN LA PENÍNSULA DE COREA⁴⁶

5

Reciban un cordial saludo desde Lima- Perú:

En primer lugar, deseo expresar mi agradecimiento al Dr. Chang Shik Yang, Presidente UPF Centroamérica y el Caribe, al Reverendo Dong Mo Shin, Presidente UPF Sur América y al Presidente UPF de Perú, Dr. Trevor Jones por esta cordial invitación.

La ponencia que nos aborda hoy es: “Análisis y Estrategias para la Paz en la Península Coreana”. Cuando recibí la invitación a este magno evento en mi calidad de Embajador de la UPF-Perú, no dude en dar una respuesta inmediata para participar en este evento. Primero, por el compromiso y solidaridad internacional que tenemos con nuestros hermanos coreanos, sin distinción alguna y segundo, desde nuestro sitio que nos ocupa en seguir promoviendo la paz mundial, la reunificación, la justicia y el respeto internacional de los derechos humanos de los pueblos el cual debe reinar entre las naciones y no lo contrario.

Hoy en día, el mundo sigue con gran expectativa los acontecimientos que ocurren en la península de Corea. A pesar de los grandes esfuerzos e iniciativas que se están llevando a cabo para promover la reunificación, la paz y la seguridad, aún persiste una amenaza latente en la región del Asia nororiental. Existe una creciente concentración de armas nucleares que ponen en peligro la vida de los pueblos en la península, con consecuencias imprevisibles y un potencial desencadenamiento de una conflagración bélica a gran escala, lo cual no podemos permitir que ocurra.

46 Intervención en calidad de Embajador para la Paz por la -UPF-Perú en la Conferencia Internacional de Liderazgo (ILC), agosto de 2022.

Asimismo, han pasado sesenta y nueve años desde que finalizó el conflicto armado entre las dos Coreas, mediante el Acuerdo de Armisticio firmado el 27 de julio de 1953. Sin embargo, este acuerdo no puso fin de manera definitiva a la confrontación bélica, sino que ha habido un intenso incremento y acumulación de armas tecnológicas y militares autodefensivas por parte de ambos países hasta el presente, con la subsiguiente amenaza de acciones militares entre ambos gobiernos frente a posibles ataques.

Por tanto, es imperativo la necesidad urgente de la firma de un tratado de paz que sustituya al acuerdo de armisticio, teniendo a la comunidad internacional como garantes de dicho acuerdo. La firma de un tratado de paz implica, previamente, sentar las bases de un proceso de negociación diplomática en el cual ambas partes muestren buena fe y voluntad política para llegar a un acuerdo definitivo que conduzca a la reunificación y la paz entre los pueblos. Considero que este es un momento crucial para la península de Corea y toda la región, donde se debe impulsar con mayor intensidad un camino que conduzca a la paz y la seguridad, incluyendo compromisos como el establecimiento de zonas libres de armas nucleares en la región y la creación de una auténtica zona de paz.

En estos tiempos de globalización e interdependencia, no debe prevalecer la guerra, sino la paz, y mucho menos la amenaza contra esta última. Es crucial comprender que los conflictos de larga duración que han causado tanto sufrimiento deben llegar a su fin. Ha llegado el momento de poner fin al conflicto que ha causado tanto daño y ha separado a tantas familias. Por tanto, es un compromiso tanto de los actores internacionales como de los nacionales, incluidas las Naciones Unidas, los Estados, la sociedad civil, los líderes políticos, intelectuales, académicos, científicos, religiosos, espirituales y la juventud, promover la construcción de la paz en torno a lo que está sucediendo en la península de Corea, con el objetivo final de la reunificación.

En este sentido, un ejemplo de los nuevos signos de paz y reunificación son los compromisos adoptados en la Cumbre Mundial de Seúl en la Resolución suscrita el 13 de febrero de 2022, denominada “Hacia la Paz y la Prosperidad Sostenible en la Península de Corea”, a la cual nos adherimos plenamente en el camino trazado. Dentro de esta meta, la juventud coreana juega un papel trascendental, pero ¿de qué Corea estamos hablando? La respuesta es una sola: la de Corea como una única familia, es decir, un solo pueblo. Nada debería separarlos como hermanos que son, ya que todos pertenecen a una gran familia con valores, un territorio común, una cultura compartida, un idioma único y costumbres ancestrales que más los unen que los dividen.

Por tanto, se les debe dar un espacio a los jóvenes en la mesa del diálogo que impulsa la reunificación y la paz, ya que ellos representan el futuro de la gran Corea, moderna, única e integrada como la gran familia que son, con esperanza y pensando en las generaciones venideras.

Expresamos nuestra solidaridad con nuestros hermanos coreanos en su incansable búsqueda de la paz, la justicia y la reunificación que conduzca a la reconciliación definitiva del pueblo de Corea.

¡Hacemos votos por esta reunificación, pues es lo que demandan los pueblos que nunca debieron ser separados por la mano del hombre!

¡Muchas Gracias!

PONENCIA: EL IMPACTO DE LOS LÍDERES EN LOS ASUNTOS MUNDIALES: PAZ Y LIBERTAD EN UCRANIA⁴⁷

75

I: Introducción

La ponencia que abordaremos hoy se titula “El impacto de los Líderes en los asuntos mundiales: Paz y Libertad en Ucrania”. Desde el 24 de febrero, el mundo ha sido testigo del conflicto armado internacional desencadenado por Rusia contra Ucrania, un conflicto que ha cobrado vidas, ha causado sufrimiento, destrucción y ha violado las normas y principios del derecho internacional humanitario y los derechos humanos. Las principales víctimas de este conflicto han sido la población civil y el personal militar en combate de ambos bandos.

En la actualidad, la guerra continúa y la violencia sigue en aumento, como lo demuestran las recientes revelaciones de cadáveres civiles encontrados en la ciudad de Bucha, Ucrania. Además, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha informado que más de 4 millones de personas se han convertido en refugiados, y millones más necesitan asistencia humanitaria urgente. Frente a estos horrores, el mundo está consternado por lo que está sucediendo.

Desde distintos frentes, todos los países comprometidos con la libertad, la democracia, la justicia, los derechos humanos y la paz están promoviendo el cese de la guerra y mostrando solidaridad con las personas y familias que sufren, quienes claman por protección, ayuda humanitaria y el fin de la violencia, con el anhelo de restaurar la paz.

⁴⁷ Intervención en calidad de Embajador para la Paz, representando a la -UPF-Perú en la Conferencia Internacional de Liderazgo (ILC), abril de 2022.

II: Intervención de Las Naciones Unidas

En este contexto, la comunidad internacional, a través de organismos como las Naciones Unidas, ha estado realizando esfuerzos incansables para mediar y resolver el conflicto de manera política y diplomática, con el objetivo de preservar la paz y la seguridad internacionales. Desde el principio, se han hecho evidentes estos esfuerzos, como lo demuestra el intento del Consejo de Seguridad de poner fin a la invasión y agresión internacional.

Sin embargo, el derecho de veto ejercido por Rusia impidió la aprobación de una resolución de condena y, por ende, el cese de la invasión. La opción de intervenir mediante una misión de paz liderada por los “cascos azules” tampoco ha sido viable debido a la falta de consentimiento de las partes enfrentadas y al no contar con el respaldo total de la comunidad internacional.

Ante esta situación, otros órganos de la ONU han activado en busca de detener la guerra y encontrar una solución pacífica al conflicto. La Asamblea General aprobó una primera resolución sobre el conflicto, titulada “Agresión contra Ucrania”, en la que se deploraba la agresión rusa y se reafirmaba la soberanía, independencia política e integridad territorial del pueblo ucraniano. Además, se exigía a Rusia que retirara de inmediato, por completo y sin condiciones, todas sus fuerzas militares del territorio de Ucrania dentro de las fronteras reconocidas internacionalmente. También expresa la grave preocupación por el deterioro de la situación humanitaria y las violaciones del derecho internacional de los derechos humanos.

Sin embargo, todas estas iniciativas para buscar la paz hasta el momento han sido infructuosas. En este complejo escenario geopolítico, con puntos de vista divergentes, es responsabilidad de todos intervenir para restaurar la paz. Más allá de los esfuerzos de los organismos internacionales y regionales, cada uno de nosotros debe contribuir en la medida de nuestras posibilidades a la búsqueda de la paz en medio del conflicto.

III: Rol de los Embajadores para la Paz

Es crucial que los líderes del mundo, en diversos ámbitos en lo político, académico, científico, religioso, espiritual y social, reflexionen sobre lo que está ocurriendo en Ucrania y el impacto que esto podría tener a nivel global. Debemos preguntarnos: ¿Qué legado queremos dejar a nuestros hijos en pleno siglo XXI? ¿Un mundo marcado por la destrucción o por la esperanza y la fraternidad entre las generaciones futuras que continuarán nuestro legado en la Tierra?

Es imperativo sumar esfuerzos para encontrar una solución pacífica y construir un diálogo firme por la paz, basado en la equidad y la justicia internacional, que garantice la estabilidad, la seguridad y la libertad de los pueblos. Acá los líderes en diferentes campos y con la autoridad moral de lo que representan deben tener un rol más activo y de compromiso con el mundo, pensando siempre en el “bien común de la humanidad”, por lo que su participación será trascendental para promover la paz en estos momentos. Este activismo “pro-paz” deberá reflejarse, en el uso de los “buenos oficios”, en promover estrategias eficaces de concertar una mesa de diálogo mundial como mediadores para alcanzar la firma de los acuerdos de paz que permita poner fin a la guerra. No es fácil, pero el camino hacia la paz debe ser muestra de voluntad y de surgimiento de liderazgos para la paz y no de conflictos armados. No permitamos que la humanidad vuelva a ser destruida frente a una conflagración bélica mundial que pudiera desencadenarse.

¡Nuestra Solidaridad con todas las víctimas del pueblo de Ucrania!

¡Dios nos proteja frente a la guerra y nos devuelva la paz entre las naciones!

¡Muchas Gracias!

PONENCIA: LA PARTICIPACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ EN MISIONES DE PAZ DE LA ONU⁴⁸

5

En primer lugar, deseo expresar mi agradecimiento por haberme invitado a la Presentación del Libro: “La Herencia de Henry Dunant” (Políticas públicas sobre derecho internacional humanitario y la participación de la Policía Nacional del Perú en Operaciones de Paz de las Naciones Unidas). Cuyos autores son Gustavo Botetano Villafuerte, Gustavo Botetano coronel y Renzo Botetano Coronel.

Iniciar la presentación de esta obra es para mí un gran honor, y espero estar a la altura de los autores y su destacado trabajo. El libro aborda un tema de gran relevancia: la necesidad de contar con políticas públicas suficientes sobre el Derecho Internacional Humanitario a fin de viabilizar la participación de la Policía Nacional del Perú en las Operaciones de Paz de las Naciones Unidas y, en consecuencia, se pueda optimizar la acción del Estado peruano frente a la comunidad internacional en promover la paz mundial.

A partir de este planteamiento, los autores desarrollan todo un campo vinculado al derecho internacional público, derecho internacional de los DDHH, Derecho internacional humanitario, políticas públicas, operaciones de paz de la ONU, paz y seguridad internacional y el eje central de la participación de observadores policiales y de asesores jurídicos operacionales en Derecho Internacional Humanitario.

48 Intervención durante la presentación de la obra “La Herencia de Henry Dunant: Políticas Públicas sobre Derecho Internacional Humanitario, y la participación de la Policía Nacional del Perú en operaciones de paz de las Naciones Unidas”. Evento organizado por la Dirección de la Asesoría Jurídica de la PNP del Perú, mayo, de 2021.

Quiero dar inicio mencionando que esta obra es producto de una investigación de nivel posgrado. Lo que permite destacar que el presente trabajo responde a una investigación realizada con rigurosidad científica respecto al tema elaborado. De ahí que, se parte con una pregunta central referida: ¿En qué medida la existencia de políticas públicas suficientes sobre Derecho Internacional Humanitario se relaciona con la participación policial en las Operaciones de Paz de las Naciones Unidas?

Por tanto, la investigación señala que, la participación de la PNP en operaciones de paz requiere que las políticas públicas a trazar tengan un marco de políticas favorable, un marco normativo suficiente, un marco educativo profesional y un marco administrativo pertinente. Con este marco se garantizará todo el proceso de calificación profesional que permita servir a los objetivos de las naciones unidas en las operaciones de paz que se participen como futuros observadores policiales y como asesores jurídicos operacionales en derecho internacional humanitario.

En este sentido, las operaciones de mantenimiento de paz, como bien sabemos, ayudan a los países en la solución de los conflictos armados generados por diversas causas políticas, económicas y sociales y del cual intervienen protegiendo los derechos humanos, brindando asistencia humanitaria a la población más vulnerable y cooperando en el fortalecimiento democrático de las instituciones estatales. Esta labor se enmarca mediante la utilización de los medios diplomáticos y políticos para persuadir a que las partes en conflicto cesen las hostilidades y negocien un acuerdo de paz duradero.

Las OMP son establecidas por el Consejo de Seguridad, órgano principal de la ONU que le confiere la responsabilidad de mantener la paz y la seguridad internacional. Asimismo, los Estados contribuyen con la participación mediante el componente militar, reconocido como los (cascos azules), el componente policial reconocido (con la boina o insignia) y el componente profesional civil (con los chalecos de la ONU) en las misiones de paz. Además, en la investigación se señala que, el Estado peruano viene participando con el contingente de

las fuerzas armadas (cascos azules) desde 1958 en diferentes misiones sobre el terreno.

Sin embargo, hasta el presente no se ha logrado la participación de la PNP en las operaciones de paz de la ONU. Debido a la inexistencia de políticas públicas del Estado. De ahí el mérito importante de la investigación es el haber desarrollado grandes lineamientos a tener en cuenta de la presencia de la PNP en misiones de paz, que va desde la creación de un órgano policial que: coordine y operativice la participación, se institucionalice la presencia en las OMPs, se establezca la acreditación de los observadores policiales para misiones de paz, se acredite ante el departamento de operaciones de la ONU a los asesores jurídicos en DIH y se implemente los programas de capacitación del personal calificado. Aunado a ello, se basa en el aporte institucional de la PNP el cual cuenta con historia, héroes, experiencia policial, doctrina y profesionalización permanente de sus integrantes, tanto a nivel nacional como internacional en Derechos Humanos y DIH.

Ahora bien, ¿quiénes deben tomar decisiones para que se logre la participación del Perú en las misiones de paz? Lo deben impulsar el Poder Ejecutivo, el Ministerio del Interior, la PNP, la Cancillería, todas ellas de manera articulada deben presentar y sustentar ante la ONU por los canales diplomáticos la voluntad política del Estado peruano de integrar el componente policial en las misiones de paz.

El aporte de los autores no solo se centra en la participación del observador policial sino también de asesores jurídicos operacionales en derecho internacional humanitario, ambos en perspectivas de aplicar derechos humanos y derecho internacional humanitario. Al respecto debe tener presente que tanto los DDHH y el DIH persiguen un objetivo idéntico en cuanto promueven, valorizan y protegen la dignidad de la persona humana en todas las circunstancias.

Al respecto, también se establece en la obra que, por la experiencia adquirida en terreno en varias misiones de paz de la ONU el apoyo brindado de

observadores policiales (de otros países), ha sido fundamental ya que se ha enmarcado en varias líneas de acción: a) presencia escenarios de conflictos armados latentes, b) presencia en la supervisión y cumplimiento de la firma de los acuerdos de paz y c) presencia en misiones de mantenimiento y consolidación de la paz en labores de: i)) fortalecimiento institucional: la reforma policial, el desarme, la desmovilización, la reintegración de combatientes, desmovilizados, refugiados y desplazados, ii) la verificación de derechos humanos en terreno, iii) el fortalecimiento en el mejoramiento de la investigación criminal. iv) el fortalecimiento en la seguridad pública v) la capacitación de la nueva policía en derechos humanos y DIH. vi) la asistencia en seguridad durante los procesos electorales, entre otras labores.

Otro punto a resaltar es que, a lo largo de los cinco capítulos que constituyen el libro, se presenta una rica combinación desde el planteamiento del problema, el marco teórico, el sistema de hipótesis, el métodos de análisis, que van desde la realización de encuestas representativas, las entrevistas realizadas en profundidad, todos los cuales se complementan y fortalecen mutuamente, entregándose evidencia y análisis con resultados a través de las conclusiones y recomendaciones pertinente sobre el tema.

En ese orden de ideas, se concluye que ante una eventualidad de participación de la Policía Nacional del Perú en operaciones de paz de las naciones unidas se requiere de políticas públicas suficientes sobre derecho internacional humanitario contenidas en documentos de gestión y documentos normativos. Asimismo, se destaca: Qué, el debido conocimiento del derecho internacional humanitario, referido a la protección de las personas que no participan o han dejado de participar en los combates, requiere de la intensificación de la enseñanza, difusión de las normas y principios en el sistema educativo de la Policía Nacional del Perú, a fin de garantizar que la participación policial en operaciones de paz de las naciones unidas se cumpla de acuerdo con la ley internacional.

Por último, no puedo dejar de referirme a un tema que me parece crucial

y que el libro lo aborda como una recomendación pertinente vinculado a la educación formativa del personal de la PNP que participa en OMP, referida a la intensificación y difusión del DIH.

Considero que hay que seguir profundizando estos temas entendiendo que la educación debe ser vista como un ámbito multidisciplinar, en la que se recoja diversos enfoques de formación integral, que coadyuve complementando con la participación del personal militar y civil existente en el país (peruanos) y que por experiencias internacionales aprendidas en misiones de paz anteriores se cuenta una experiencia rica del trabajo profesional adquirida en base a diferentes mandatos de la ONU desplegados y de la forma cómo se llevó a cabo la implementación de las operaciones de paz en el terreno y que en base a este conocimiento y experiencia puedan contribuir en optimizar en la formación del personal que participe en futuras misiones de paz, representando al Perú.

¡Muchas Gracias!

PONENCIA: LOS DERECHOS HUMANOS Y SU IMPACTO EN TIEMPOS DEL COVID-19⁴⁹

5

Quiero empezar diciendo que hablar de los derechos humanos no es un tema fácil. Es complejo y puede conllevar a largas discusiones al respecto. Siempre existirán posturas, enfoques y perspectivas sobre el tema. Soy un creyente en los derechos humanos. En ellos me formé académica y jurídicamente, y desde los cargos que me tocó desempeñar en la profesión, lo hice a la altura de las circunstancias, con responsabilidad y profesionalismo, tanto en Perú como en los organismos internacionales en el extranjero.

En mi trabajo profesional siempre he defendido causas justas y me he guiado por los principios rectores relativos a la defensa de la dignidad humana, de la vida, de la libertad, de la igualdad y de la solidaridad que debe existir entre todos, y más aún en estos tiempos de crisis.

Por otro lado, la historia de los derechos humanos siempre nos ha dejado grandes lecciones y conquistas conseguidas por el hombre al enfrentarse al poder político del momento, del cual logró derrotarlo. Así hemos avanzado como sociedad con derechos, libertades y garantías de protección que fueron constitucionalizándose y reconociéndose a nivel de los Tratados Internacionales. En este sentido, los derechos humanos son integrales, indivisibles e interdependientes, y la protección eficaz apunta a la realización de los Derechos Civiles y Políticos, así como de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ahora, en pleno siglo XXI, vivimos otro momento histórico de los derechos humanos

⁴⁹ Publicado en el Centro de Derechos Humanos y Justicia Transicional, julio de 2020. Con ocasión del homenaje por el 30° aniversario en el ejercicio de la profesión de Abogado. Evento organizado por el Grupo de estudiantes de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional Federico Villarreal.

en el que nos enfrentamos al COVID-19, no solo en Perú sino en el mundo entero. Todos estamos en esta lucha y debemos enfrentarla desde cualquier plano en el que nos encontremos para vencerla.

Por parte del Estado, se debe brindar todo su esfuerzo en la atención y contención del virus, teniendo como eje central la protección de los derechos humanos para todos, sin distinción alguna. De lo contrario, puede incurrir en una violación por acción u omisión de las obligaciones contraídas a nivel internacional en materia de derechos humanos. ¿Cuál es la situación actual en Perú de la pandemia? Al presente, en nuestro país tenemos reportados, según fuentes oficiales del Ministerio de Salud, más de 214,788 casos de personas contagiadas y más de 6,109 fallecidos por el COVID-19. Nos hemos preguntado: ¿En algún momento parará este avance? ¿De qué depende? ¿Será solo del gobierno o de la ciudadanía? Perú se ha convertido en el epicentro de la mayor cantidad de víctimas del contagio y de pérdidas humanas en esta parte del continente. Es impredecible lo que vendrá más adelante si no replanteamos todo para evitar este avance.

De ahí que podemos señalar el tremendo impacto que ha ocasionado este virus en nuestras vidas y, por ende, en la defensa de los derechos humanos, el cual nos ha afectado tanto a personas como a la población en general: desde el derecho a la vida, derecho a la salud, derecho a la integridad, derecho a la libertad de circulación, derecho al acceso a la información, derecho al acceso a los servicios públicos y el derecho a ser sepultado dignamente. Aunado a esto, están las graves consecuencias en el impacto de los DESC, desde el derecho al trabajo, derecho a conservar un empleo, derecho a la seguridad social, derecho a la educación, derecho a la vivienda, derecho al agua, derecho a la alimentación, derecho al acceso a las medicinas, entre otros. Asimismo, se suman diversos problemas sociales y económicos coexistentes, como la informalidad, el desempleo, la mercantilización de los derechos, la violencia, la inseguridad, la pobreza y la inseguridad alimentaria de muchas familias que no cuentan con ingresos, así como de los grupos con mayor vulnerabilidad en la población.

Podemos darnos cuenta de que el impacto del COVID-19 arrasó en todo orden sin miramiento ni distinción social ni económica. Este virus atacó a los de arriba y a los de abajo. Este “enemigo invisible”, despiadado y letal, penetró en todos los ámbitos de las ciudades, de los barrios, de los asentamientos humanos, de las cárceles y de las comunidades étnicas, sin contemplación alguna, contagiando a todos los que se cruzaban en su camino y seguirá haciéndolo si no nos enfrentamos adecuadamente para derrotarlo. Bajo este escenario de contagios en el país, también nos ha mostrado visiblemente la realidad de nuestros problemas subyacentes, como sociedad y como Estado. No solo carecemos de una educación en derechos, sino también de deberes para evitar el contagio con nuestros semejantes.

En el camino hemos dejado de ser solidarios, y esto lo percibimos no solo al no ayudar a las víctimas contagiadas, sino incluso con los muertos. ¿Cómo es posible querer cobrar a familiares de fallecidos para privilegiar un mejor entierro de sus parientes? ¿Cómo se puede lucrar con el cobro de las pruebas moleculares en las diversas clínicas privadas a las que las personas han recurrido? ¿Cómo puede ser ético y solidario aquellos 4,212 funcionarios y servidores públicos del país que se beneficiaron con la entrega de canastas básicas de víveres destinadas a familias vulnerables y no les importó ayudarlos en medio de la emergencia que están atravesando? Sabemos que muchas familias pobres no tienen qué comer y no reciben ningún ingreso del Estado. ¿Cómo se puede lucrar con la venta excesiva de Balones de Oxígeno y, lo peor, vender triplicando los precios de estos mismos y hacerlos pasar por un buen uso, cuando en realidad el servicio que se vende es oxígeno de uso industrial? En síntesis, sumado a la afectación de derechos por el coronavirus, está la mercantilización de estos por parte de usureros.

Marco de Protección Constitucional de Derechos y Libertades Fundamentales: En primer lugar, nos referiremos a la Constitución política, ante la cual, frente a la llegada de la pandemia, el gobierno decretó desde el mes de marzo la medida excepcional de “Estado de Emergencia” para mitigar la propa-

gación del coronavirus, disponiendo la restricción de los derechos constitucionales relativos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y la libertad de tránsito. Esta medida está amparada en el artículo 137° de la Constitución Política y es importante destacar que no se suspendieron las garantías constitucionales. Prueba de ello es que durante este tiempo se han presentado diversos Habeas Corpus, buscando, entre otras cosas, la liberación de muchos presos debido al contagio masivo en las cárceles. Ahora bien, esta es la quinta vez consecutiva que se prorroga el estado de emergencia, que comenzó el pasado 15 de marzo. Es decir, estamos próximos a cumplir 90 días en los cuales los derechos y libertades mencionados no son plenamente ejercidos debido a la pandemia. Estas prórrogas han causado estragos en la economía y nos han afectado a todos al no poder ejercer plenamente nuestras libertades ciudadanas. Es importante tener presente que cuando la Constitución regula la situación de excepción, lo hace no sólo para garantizar la superación de las crisis, sino también el retorno a la normalidad constitucional. Para este fin, se delega toda la concentración del poder con carácter temporal, el cual debe centrarse en proteger a la persona humana, dictando medidas rápidas, eficientes y extremas para poner fin a esta situación de anormalidad y así poder levantar el estado de excepción. Dicho lo anterior, tampoco debe confundirse con el reciente Decreto Supremo por el cual se prorrogó la “Emergencia Sanitaria” por 90 días más, cuyo propósito es continuar con las medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud, dictar medidas de prevención y control del COVID-19.

Marco de Protección de Derechos Humanos a nivel internacional: En el ámbito internacional, es importante tener en cuenta dos aspectos fundamentales. En primer lugar, el Estado es firmante de los tratados de Derechos Humanos en el marco de las Naciones Unidas, relacionados con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En su artículo 4°, este pacto regula las medidas de suspensión. Asimismo, dentro del ámbito de la OEA, se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 27° también regula la

suspensión de garantías por parte de los Estados. Estas normas internacionales establecen que los Estados pueden adoptar medidas de suspensión con carácter excepcional, temporal, pertinente, proporcional y justificado por la necesidad. En caso de que los Estados no brinden protección de derechos y se produzcan violaciones por acción u omisión, se pueden presentar casos ante el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, así como recurrir al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en su Artículo 27, aborda la suspensión de garantías. Establece que en caso de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste puede adoptar disposiciones que, de manera limitada en tiempo y alcance, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de la convención. Sin embargo, estas disposiciones no pueden ser incompatibles con otras obligaciones impuestas por el derecho internacional, ni implicar discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. Es importante destacar que esta disposición no autoriza la suspensión de ciertos derechos y garantías fundamentales, como el derecho a la vida, la integridad personal, la libertad de conciencia y religión, entre otros. Además, todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión debe informar inmediatamente a los demás Estados Parte, a través del secretario general de la Organización de los Estados Americanos, sobre las disposiciones suspendidas, los motivos y la fecha de finalización de dicha suspensión.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 4, determina que en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos

de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18. Además, todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Parte en el presente Pacto, por conducto del secretario general de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión.

Los desafíos postpandemia en materia de derechos humanos: Tarde o temprano todos volveremos a nuestras actividades progresivamente, con cuidado e higiene, insertándonos en esta nueva etapa de convivencia social que nos ofrece la vida, nuevamente para todos. Lo anterior, las pérdidas de vidas humanas, no las vamos a recuperar. Se fueron nuestros seres queridos, nuestros amigos, nuestros colegas, nuestros héroes y heroínas que estuvieron en primera línea en el frente de batalla, dando su vida por los pacientes y en general por todas las víctimas que perecieron. Todos hemos sufrido, todos hemos llorado por ellos y hemos orado por las víctimas del contagio que lograron salvarse y a las que la vida les ha dado una nueva oportunidad.

¡Muchas Gracias!

SOBRE EL AUTOR



Fernando Valverde Caman
Jurista peruano

Abogado, Magister y Doctor en Derecho. Máster en Derechos Humanos por la Universidad Internacional de la Rioja en España. Siguió diplomados internacionales en derechos humanos y derecho internacional humanitario en Naciones Unidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), el Instituto de Derechos Humanos Raoul Wallenberg (Suecia) y el Washington College of Law, American University en Convenio con la USMP.

Prestó servicios profesionales en organismos internacionales en misiones de paz de la ONU para la verificación de los derechos humanos y los acuerdos de paz en países de Centroamérica, África y Asia. Además, participó en la Misión de Observancia Electoral de la Organización de Estados Americanos en Guatemala (MOEA) como observador electoral internacional.

A nivel nacional ejerció los cargos: Agente Titular del Estado Peruano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se desempeñó como funcionario en la Defensoría del Pueblo.

Asumió el cargo de Asesor de la Alta Dirección de la Jefatura del Instituto Nacional Penitenciario INPE del Ministerio de Justicia. Se desempeñó como consultor en INDEPA en temas de derechos humanos relacionado con Pueblos Indígenas en el Instituto Nacional de Desarrollo de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano (INDEPA). Miembro fundador y director ejecutivo del Instituto de Derechos Humanos (IDH).

Profesor invitado del Centro de Altos Estudios Nacionales (CAEN) en la Maestría de Derechos Humanos, Derecho Humanitario y Resolución de Conflictos. Conferencista en el «Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de las Fuerzas Armadas».

Catedrático en pre y posgrado en la Facultad de Derecho de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, UPC, la Universidad Nacional Federico Villarreal, Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco. Profesor Asociado de la Academia de la Magistratura–AMAG.

Miembro del Consejo de Redacción de Revista Científica: Certificado de reconocimiento como miembro de la Comisión Honoraria de la Revista Ciencia Latina Internacional de México. Nombramiento para el período 23-25.

Miembro del Ilustre Colegio de Abogados de Lima; miembro de la Federación para la Paz Universal (UPF) Perú; miembro de la Federación Interamericana de Abogados (FIA) con sede en Washington; miembro fundador del Instituto de Derechos Humanos (IDH). Miembro del Observatorio Nacional de Democracia Digital.

Perfil Científico: ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8550-855>

ARTÍCULOS Y ENSAYOS DE DERECHOS HUMANOS

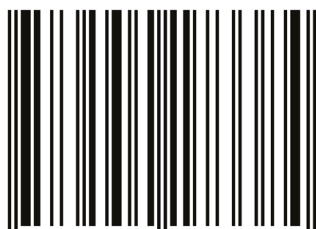
En defensa de los derechos, del convencionalismo global
y los valores universales

www.arcoeditores.com
contato@arcoeditores.com
(55)99723-4952



ISBN: 978-65-5417-338-4

CDL



9 786554 173384